



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGON.
DERECHO**

**INSUFICIENCIA DE NUESTRA LEGISLACION EN
LA INIMPUTABILIDAD POR AUSENCIA O
DISMINUCION DE CAPACIDAD MENTAL.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

GREGORIO CARDENAS HERNANDEZ

MEXICO, D.F.

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N .

En el presente trabajo, trataremos lo referente a la INSUFICIENCIA DE NUESTRA LEGISLACION EN LA INIMPUTABILIDAD, POR AUSENCIA O DISMINUCION DE CAPACIDAD MENTAL y en él abordamos, datos históricos de ordenamientos jurídicos que se remontan al Derecho Romano, y cuyos principios han sido acogidos en el decurso del tiempo por diversas legislaciones, por ende, hacemos cita de autores que han estudiado el problema desde tiempos pretéritos, a la fecha.

Sabemos que el incremento de las comisiones delictivas, es un reflejo auténtico de conductas desviadas, que como es natural, tienen su origen en la sociedad y de las que no es posible sustraernos al embrión germinativo. Los juzgadores le otorgan relevancia penal a conductas que no provienen de sujetos normales o bien, que siendo capaces, no reúnen las características idóneas para su punición.

La inimputabilidad que es el núcleo de nuestro estudio es reglamentada en nuestro derecho, en forma muy especial, relacionada íntimamente en este caso, que se refiere a los incapacitados mentales, adquiriendo rasgos que lo hacen exclusivo.

Las aplicaciones que se hacen de esta figura jurídi-

ca en nuestro Derecho punitivo, son diversas, pero todas confluyen en un punto del que nuestra legislación no se ha separado, esto es, considerar responsabilidad social en el alienado que transgrede las normas jurídicas y en ocasiones también penales: cuando se considera que hay responsabilidad social, se aplican medidas de seguridad que son una pena privativa enmascarada y en ocasiones más graves, debido a que el enfermo será liberado, hasta que sane del padecimiento mental que le aqueja, lo que hace que estas reclusiones sean AD VITEM, porque los padecimientos mentales remiten en parte, y jamás sana el enfermo definitivamente.

El caso de los alienados en nuestro país, es problemático, y será siempre un tema muy discutido; esto es lo que nos lleva a tratar, lo que representa esta figura jurídica en el Derecho Mexicano.

Con este trabajo, pretendemos estimular a los estudiosos y al Estado, a procurar una vida más humana a los incapacitados mentales.

CAPITULO PRIMERO.

INIMPUTABILIDAD EN LA DOCTRINA.

a).-EL DELITO Y SUS ELEMENTOS.

El Derecho Penal de nuestro país, está construido sobre bases que le proporcionan las fórmulas esenciales que han sido incorporadas, con validez absoluta por los sistemas normativos. El estudio y análisis de la materia se realiza, en función de gabinete, pero se actualiza su contenido, cuando se presentan los casos que ameritan la intervención del Poder Público.

Esta entrada del poder del Estado al terreno de la ciencia del Derecho Penal, se realiza a través del sistema normativo que tiene fundamentación científica al convertir los principios en norma rectora que actualiza el Derecho Penal.

Sabemos que el Derecho Penal, es la parte de la ciencia jurídica que se refiere al delito, la pena y lógicamente al sujeto capaz de delinquir y sufrir la pena correspondiente.

Luego, para determinar la posición que ocupa el inimputable en relación con el Derecho Penal, conviene precisar su situación jurídica, frente a cada una de esas entidades de la trilogía fundamental: delito,

pena, delincuente, avocándonos desde luego al primero de los mencionados.

El Código Penal para el Distrito Federal señala que, "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales" según lo informa el artículo 7o., de aquí inferimos que el delito es una conducta punible.

Consideramos que el delito en su esencia, es una lesión de bienes o intereses jurídicos o un peligro para ellos.

Se entiende por bien jurídico, todo aquello de naturaleza material o incorporal que sirve para la satisfacción de necesidades humanas, individuales o colectivas. El bien jurídico, es el objeto de la protección penal y al mismo tiempo, el objeto del ataque delictuoso, ya tienda éste a destruirlo o menoscabarlo o simplemente a ponerlo en peligro. Este concepto explica claramente su contenido material (lesión o peligro), señala la finalidad del ordenamiento punitivo (protección de bienes jurídicos) y es base de la sistematización de los delitos en la parte especial del Derecho Penal.

De esto inferimos que el delito es una conducta--

(acto u omisión), reprobada o rechazada (sancionados) mediante la amenaza de una pena (por las leyes penales).

No es necesariamente indispensable que la conducta tenga eficaz secuencia en la pena, basta con que ésta amenace, es decir, se anuncie como la consecuencia misma, legalmente necesaria, luego la noción técnico-jurídica del delito puede así fijarse con estos elementos. Exteriormente delito, es el acto humano sancionado por la ley.

El Código Penal de 1871 establece que "delito es la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda".

El Código Penal de 1929 señala que delito es "la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal".

De esta manera debemos considerar que todas las definiciones de lo que es dicha figura jurídica, nos llevan a la conclusión de que se trata de una violación a la ley.

EXAMEN DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO.

Según entendemos el delito, se integra por cinco elementos conceptuales: conducta, tipicidad, antiju---

ridicidad, culpabilidad y punibilidad. Luego de la---
unión de todos estos elementos surge la plenitud ju-
rídica del delito; la falta o ausencia de uno de----
ellos produce el no delito que viene a ser la imposi-
bilidad de considerar como delito un hecho que tenía
la apariencia de serlo. Sabemos que las causas que---
afectan a un elemento positivo son los llamados as--
pectos negativos, a los que tenemos que dotar de la--
importancia exacta e idéntica que le damos a los ---
elementos positivos, habida cuenta de que la justicia
se realiza lo mismo condenando al delincuente que ab-
solviendo a quien no lo es y, en uno o en otro caso, -
para alcanzar la meta suprema de hacer justicia es--
imprescindible conocer lo que es y lo que no es de--
lictuoso.

LA CONDUCTA. El delito es ante todo, una conducta--
humana. Para expresar este elemento del delito se han
usado diversas denominaciones: acto, acción y hecho.

Dentro de la conducta, pueden comprenderse la ac-
ción y la omisión, es decir, el hacer positivo y el ne-
gativo. El actuar y el abstenerse de obrar.

El elemento objetivo del delito, es la conducta, si
el tipo legal describe simplemente una acción o una-

omisión y otras, hecho es, cuando la ley requiere, además de la acción o de la omisión, la producción de un resultado material, unido por un nexo causal. Si el delito es de mera actividad o inactividad, debe hablarse de conducta: de hecho, cuando el delito es de resultado material, según la hipótesis típica.

Ahora bien, el elemento objetivo puede presentar-- las formas de ACCION, OMISION Y COMISION POR OMISION. Mientras la acción se integra mediante una actividad (ejecución) voluntaria, (concepción y decisión), la--- omisión y la comisión por omisión se conforman por-- una inactividad, diferenciándose en que en la omisión hay violación de un deber jurídico de obrar, en tanto, en la comisión por omisión se violan los deberes jurídicos, uno de obrar y otro de abstenerse, lo que nos lleva a concluir que conducta, es el comportamiento-- humano, voluntario, positivo o negativo encaminado a-- un propósito determinado de hacer o no hacer.

La conducta se concibe como un medio dirigido a-- un fin; se valora en términos de sus funciones de---- búsqueda de una finalidad y consecución de ella, que-- están destinadas a reducir o eliminar manifestacio-- nes que alteran el equilibrio y que surgen dentro---

del organismo y a restablecer un nuevo equilibrio.

AUSENCIA DE CONDUCTA. Desde luego, si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito, a pesar de las apariencias. Es pues, la ausencia de conducta, uno de los aspectos negativos o mejor dicho, impositivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa.

Una de las causas impositivas de la integración del delito por ausencia de conducta, es la vis absoluta, o fuerza física exterior irresistible a que se refiere la fracción I del artículo 15 del Código Penal. De aquí encontramos que la conducta desarrollada como consecuencia de una violencia irresistible no es una acción humana, en el sentido valorativo del Derecho, por no existir la manifestación de voluntad.

DEL TIPO Y LA TIPICIDAD.

El tipo, es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales.

La tipicidad, es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal, formulada en abstracto.

En concreto, el tipo es a veces, la descripción legal del delito y en ocasiones la descripción del ele

mento objetivo (comportamiento).

Hay tipos completos en los cuales se contienen--- todos los elementos del delito.

En este caso, es correcto decir, que el tipo consiste en la descripción legal de un delito. Sin embargo, hay ocasiones en que la ley se limita a formular la conducta prohibida (u ordenada, en los delitos omisivos), entonces, no puede hablarse de una descripción del delito, sino de una parte del mismo. Lo invariable es la descripción del comportamiento antijurídico a menos que opere un factor de exclusión del injusto.

Existen diversas clasificaciones en torno al tipo desde diferentes puntos de vista, así encontramos, --- POR SU COMPOSICION: en normales y anormales. POR SU ORDENACION METODOLOGICA: en fundamentales o básicos, especiales y complementados. EN FUNCION DE SU AUTONOMIA O INDEPENDENCIA: autónomos o independientes y --- subordinados. POR SU FORMULACION: en casuísticos y --- amplios. POR EL RESULTADO: de daño y de peligro.

Los normales, se limitan a hacer una descripción objetiva. Los anormales, además de factores objeti--- vos contienen elementos subjetivos o normativos. Los fundamentales o básicos, constituyen la esencia o ---

fundamento de otros tipos. Los especiales, se forman agregando otros requisitos al tipo fundamental, al cual subsumen. Complementados, se constituyen al lado de un tipo básico y una circunstancia o peculiaridad distinta. Autónomos e independientes, tienen vida por sí. Subordinados, dependen de otro tipo. Casuísticos, prevén varias hipótesis. Amplios, describen una hipótesis única, que puede ejecutarse por cualquier medio comisivo. De daño, protegen contra la disminución o destrucción del bien. Finalmente, los de peligro, que tutelan los bienes contra la posibilidad de ser dañados.

ATIPICIDAD. Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado ATIPICIDAD. Esta, es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.

Vamos a distinguir la ausencia de tipo y de tipicidad. La primera se presenta, cuando el Legislador de liberada o inadvertidamente no describe una conducta que según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos.

Consideramos que en toda atipicidad, hay falta --- de tipo. Si un hecho específico no encuadra exactamen te en el descrito por la ley, respecto de él, no exis te tipo.

ANTI JURIDICIDAD. Siguiendo con los elementos que integran el delito, sabemos que éste, es conducta hu mana, pero no toda conducta humana es delictuosa, pre cisa además, que sea TIPICA, ANTI JURIDICA Y CULPABLE.

La figura jurídica ANTI JURIDICIDAD, es un concep to negativo, un anti, lógicamente existe dificultad -- para estimar sobre ella, una idea positiva; sin embar go, se acepta comúnmente como antijurídico lo que es contrario al derecho.

Para llegar a la afirmación de que una conducta - es antijurídica, se requiere necesariamente un jui --- cio de valor, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del Estado; una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no es tá protegida por una causa de justificación. Lo real es, que la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo pe -- nal respectivo.

Consideramos que el juicio de antijuridicidad com

prende la conducta en su fase externa, pero no en su -- proceso psicológico causal; ello corresponde, a la -- culpabilidad. La antijuridicidad es puramente obje-- tiva, atiende solo al acto, a la conducta externa. Para llegar a la afirmación de que una conducta es anti-- jurídica, se requiere necesariamente un juicio de va-- lor.

Por otra parte, sabemos que puede ocurrir que la conducta típica esté en aparente oposición al Dere-- cho y, sin embargo, no es antijurídica, por mediar--- alguna causa de justificación.

Debemos entender que las causas de justificación-- constituyen el elemento negativo de la antijuridici-- dad.

En nuestro Derecho Penal, consideramos las siguien-- tes causas de justificación:

- 1).- Legítima defensa.
- 2).- Estado de necesidad (si el bien salvado es-- demás valía que el sacrificado).
- 3).- Cumplimiento de un deber.
- 4).- Ejercicio de un derecho.
- 5).- Obediencia jerárquica (si el inferior está la-- galmente obligado a obedecer), cuando se equipara al-

cumplimiento de un deber.

6).-Impedimento legítimo.

LEGITIMA DEFENSA.

Para Cuello Calón es legítima defensa, "...la defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesione--- bienes jurídicos del agresor..."¹

Según Franz Von Liszt, "...se legitima la defensa necesaria para repeler una agresión actual y contraria al Derecho, mediante una agresión contra el atacante..."²

Para Luis Jiménez de Asúa, "...la legítima defensa es la repulsa de una agresión antijurídica, actual o inminente, por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios..."³

Para Carrancá y Trujillo, "...la defensa privada se legitima suficientemente, tanto por la necesidad-- como por la ausencia de temibilidad en el sujeto, revelada por sus motivos y fin, así como por la imposi-

1).-Derecho Penal T-I, Edit. Nacional, 8a. Edic. México-- 947. pagina 341. 1947.

2).-Tratado de Derecho Penal, T-II, Edit. REUS. 2a. --- Edición, Madrid 1927. Página 232.

3).-La Ley y el Delito, T-1, HERMES, México-Argentina-- 1945, pagina 363.

bilidad en que el Estado se encuentra de acudir-----
en defensa del interés agredido injustamente..."⁴

El artículo 15 Fracción III, párrafo primero del--
Código Penal para el Distrito Federal, señala:

"...Obrar el acusado en defensa de su persona, de-
su honor o de sus bienes, o de la persona honor o----
bienes de otro, repeliendo una agresión actual, vio---
lenta, sin derecho y de la cual resulta un peligro in
minente..." Por agresión debe entenderse, la conducta-
de un ser que amenaza lesionar intereses jurídica---
mente protegidos. Según nuestra Ley Penal, la agresión
ha de ser actual, es decir, presente, de lo contrario, no
se integra la justificante: si la agresión ya se con
sumó, no existirá la legítima defensa sino una vengun
za privada reprobada por la Constitución General de-
la República Mexicana, al establecer en su artículo 17:

"...Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí
misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho..."
De esta manera, no se integraría la justificante an--
te la posibilidad más o menos fundada de acciones fu
turas.

Luego la agresión debe ser además de actual, vio-
lenta o sea que implique fuerza, ímpetu y precisa tam

4). Derecho Penal Mexicano, T-II, ROBREDO, México, 1976, -
pagina 73.

bién que sea injusta, sin derecho, esto es, antijurídica, contraria a las normas objetivas dictadas por el Estado. Si la agresión es justa, la reacción defensiva no puede quedar legalmente amparada; por ello, no opera la justificante contra actos de autoridad, a menos que la reacción sea contra el abuso, el cual, por constituir un delito da lugar a la defensa legítima. De la agresión debe resultar un peligro inminente; por inminente se entiende lo próximo, muy cercano, inmediato.

Dicha agresión debe amenazar bienes protegidos jurídicamente: la persona, el honor o los bienes del que se defiende o de un tercero a quien se defiende.

El mencionado artículo 15 Fracción III del Código Penal señala que no existe legítima defensa, en los siguientes casos:

"...1o. Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella.- 2o. Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales. 3o. Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa, y 4o. Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca--

importancia, comparada con el que causó la defensa..."

Las presunciones de legítima defensa, son *juris tantum*, es decir, admiten prueba en contrario, si el sujeto cuya conducta se demuestra plenamente, encuadra en -- ellas, tiene a su favor la legal presunción de que actuó con derecho.

Otra figura jurídica que encontramos, es la que se refiere al exceso en la legítima defensa. Al respecto el artículo 16 del Código Penal vigente, señala:

"...El que se exceda en la defensa legítima, por -- intervenir la tercera o cuarta circunstancia de las -- enumeradas en la segunda parte de la fracción III--- del artículo 15, será penado como delincuente por im-- prudencia..."

Exceso en la legítima defensa lo constituye, la--- intensificación innecesaria de la acción inicialmente justificada.

ESTADO DE NECESIDAD. Consideramos que esta figura es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que solo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados pertenecientes a otra persona. Von Liszt afirma que el estado de necesidad, "...es una situación de--

peligro actual para los intereses protegidos por el Derecho, en la cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegidos..."⁵

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER Y EJERCICIO DE UN DERECHO.

Nuestro Código Penal establece en la fracción V del artículo 15, como excluyente de responsabilidad: "...obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho, consignados en la ley..."

Existe otra hipótesis que es la OBEDIENCIA JERARQUICA, en la cual hay que distinguir diversas situaciones:

a). Si el subordinado tiene poder de inspección sobre la orden superior y conoce la ilicitud de ésta, su actuación es delictuosa, por ser el inferior, al igual que el superior, súbdito del orden jurídico, y si conoce la ilegitimidad debe abstenerse de cumplir el mandato en acatamiento de la ley, norma de mayor categoría que el acto de voluntad de quien manda.

b). - Cuando el subordinado carece del poder de inspección y legalmente tiene el deber de obedecer, surge la única hipótesis de la obediencia jerárquica constitutiva de una verdadera causa de justificación

5). - Op.Cit.pág.341.

y no de una no exigibilidad de otra conducta, como algunos incorrectamente suponen: el Derecho (en esas condiciones) está más interesado en la ciega obediencia del inferior, que en la excepcional posibilidad de que el superior ordene algo delictuoso. Sucede lo mismo si el subordinado conoce o desconoce la ilicitud, pues el Estado impone al inferior como un deber, cumplir las órdenes superiores, sin ser relevante su criterio personal sobre la licitud o ilicitud de la conducta ordenada.

En el Instituto armado, el Estado, la propia sociedad, espera incondicional obediencia jerárquica de los miembros del mismo. Si en estos casos, el inferior actúa cumpliendo una obligación legal, se integra una causa de justificación y no hay delito por estar ausente la antijuridicidad.

c).- Si el inferior posee el poder de inspección, pero desconoce la ilicitud del mandato y ese desconocimiento es esencial e insuperable, invencible, se configura una inculpabilidad a virtud de un error esencial de hecho.

d). El inferior, conociendo la ilicitud del mandato y pudiendo rehusarse a obedecerlo, no lo hace ante la

amenaza de sufrir graves consecuencias; se integra-- una inculpabilidad en vista de la coacción sobre el elemento volitivo o emocional (vis compulsiva), o -- una no exigibilidad de otra conducta (para otros).

IMPEDIMENTO LEGITIMO. El artículo 15 del Código Penal vigente fracción VIII establece como eximente:

"...Contravenir lo dispuesto en una ley penal,--- dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo..."

Opera, cuando el sujeto, teniendo obligación de ejecutar un acto, se abstiene de obrar, colmándose en consecuencia, un tipo penal. Debe tenerse en cuenta que-- el comportamiento es siempre omisivo.

Esto nos permite observar que las causas de inculpabilidad anulan la incriminación en quien fue capaz; la de inimputabilidad borra la presunción de responsabilidad de quien no pudo tenerla, luego en las de-- inimputabilidad, no hay delincuente, en las de justificación no hay delito y, en las absolutorias no hay--- pena.

LA CULPABILIDAD. El Derecho Penal no sanciona por que una conducta típica sea contraria al orden jurídico sino que requiere que, además, le sea reprocha-- ble a su autor. Quien ha obrado en forma contraria--

al Derecho, porque no ha tenido la posibilidad exigible de motivarse conforme a la norma violada o, en general, porque no le asistió la posibilidad exigible de una acción adecuada al Derecho, no puede ser penado. Este es el principio de culpabilidad. No puede ser penado aquél que no puede ser reprochado por su conducta. De ahí que culpabilidad sea reprochabilidad, ésto es, el conjunto de caracteres o presupuestos que debe presentar una conducta para que sea reprochada jurídicamente a su autor.

Este concepto de culpabilidad presupone un determinado concepto o idea del hombre, una concepción antropológica que se funda en la responsabilidad del hombre: el hombre es persona.

No siempre se concibió a la culpabilidad sobre ésta base ni de este modo. Primeramente fué entendida como una relación psicológica, luego, como un concepto complejo (que aunaba elementos psicológicos y normativos) y, por último, como un concepto normativo puro.

Este concepto de culpabilidad debe ser distinguido cuidadosamente del sentido que la expresión tiene en el derecho procesal penal, o sea, de la culpabilidad en sentido amplio. En este aspecto se identifica con

la resultante de la presencia de todos los requisitos del delito, además de la prueba del mismo en el debido procedimiento legal.

Por supuesto que, esta culpabilidad en sentido amplio, requiere la culpabilidad en sentido estricto; esta última es la que nos interesa en la teoría del delito.

Debemos considerar que en el campo penal, no existe un criterio acerca de lo que debe entenderse por culpabilidad, pero esta carencia de unidad se hace más visible en la doctrina. Cualquier falla en los cimientos o en la planificación de la estructura teórica del delito, se hace más evidente a medida que se asciende en los estratos de la misma, pudiendo llegar a distorsionarse totalmente, por defecto de sustentación en las etapas anteriores. Si se le apoya sobre un injusto defectuosamente construido, no puede sustentarse.

La culpabilidad es un concepto nebuloso por las alternativas que presenta.

El dolo y la culpa, como formas de la culpabilidad.

El dolo y la culpa, forman parte de la conciencia del injusto, por ello, son condicionantes de la culpabilidad y la imputabilidad es su presupuesto.

La separación del dolo y la culpa y su ubicación como estructuras típicas: su concepción general como relación psicológica; como reprochabilidad; la diversa captación del concepto, respecto de la responsabilidad penal; su pretensión reemplazo por la peligrosidad; y de esta forma, se podrían seguir enumerando sus tribulaciones y entrar en más detalles. Lo grave es que estas alternativas fueron ocasionalmente peligrosas, al permitir el reproche a la personalidad del autor en forma ilimitada, pensamiento que implica una quiebra del principio de reserva por una vía indirecta y solapada.

En el concepto de culpabilidad se manejan varios otros que a veces, son considerados elementos, límites, componentes, reguladores, sinónimos y otros, siendo los fundamentales para nosotros la reprochabilidad, la disposición interna contraria a la norma, la posibilidad de realizar otra conducta, la posibilidad de motivarse en la norma, la exigibilidad y el ámbito de libertad. Sintéticamente, dichos conceptos deben combinarse de la siguiente manera:

1). CULPABILIDAD, REPROCHABILIDAD Y DISPOSICION INTERNA.

Desde el punto de vista normativo, la culpabilidad es posible cuando revela que el autor ha obrado con una disposición interna contraria a la norma violada, misma que es fundamento de la culpabilidad.

2). DISPOSICION INTERNA Y POSIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA,

Esta disposición contraria a la norma, no se revela con la mera comisión de un injusto, sino solo cuando le fué posible a su autor, actuar de otra manera, pero debemos tomar en cuenta que siempre que hay un injusto, hay una conducta y por ende, le es posible a su autor actuar de otra manera.

3). DISPOSICION INTERNA Y POSIBILIDAD DE MOTIVARSE EN LA NORMA.

La posibilidad de actuar de otra manera, comienza a tener relevancia para la culpabilidad cuando a su autor le fue posible motivar su conducta en la norma y, por ende, no violarla. Pero muchas veces existe esta posibilidad de motivación en la norma y, sin embargo, la conducta no es reprochable, porque no puede afirmarse aunque revele una disposición interna contraria a la norma.

4). EXIGIBILIDAD DE MOTIVACION DE LA NORMA Y AMBI-
TO DE LIBERTAD.

La exigibilidad comienza, cuando el sujeto ha tenido un cierto ámbito de libertad para motivarse en la norma y no violarla: a). Cuando el ámbito de libertad es muy estrecho, está por debajo del umbral mínimo de libertad para motivarse en la norma y habrá inexigibilidad (inculpabilidad). b). Cuando está por sobre el umbral mínimo, la conducta revelará una disposición interna contraria a la norma y, cuanto más sobre él se halle la conducta, mayor será la exigibilidad de motivarse en la norma, mayor la disposición interna contraria a la norma revelada y mayor la reprochabilidad. c). El ámbito de libertad para motivarse en la norma, indica el grado de posibilidad exigible de una conducta motivada en la norma y el grado de la reprochabilidad (culpabilidad).

La posibilidad exigible se determina conforme a criterios generales o a particularizaciones de la ley, cuando ello es posible. En general, hay posibilidad exigible de actuar de otra manera motivándose en la norma, cuando: 1). El sujeto tiene la posibilidad de comprender la norma y 2). La constelación situacional no le restringe su ámbito de libertad para motivarse en la norma por debajo del umbral mínimo.

Debemos entender que este concepto científico de la culpabilidad es eminentemente normativo. A los conceptos normativos de la culpabilidad, se llega al fin--- de una evolución que empieza pretendiendo negarle-- cualquier contenido valorativo.

DISTINTOS CONCEPTOS DE CULPABILIDAD.

1. LA CULPABILIDAD COMO RELACION PSICOLOGICA.

El pensamiento sistemático primitivo, consistente en separar en el delito lo objetivo de lo subjetivo, llevó a una absoluta subjetivización de la culpabilidad. La división entre la fuerza física y la moral--- del delito.

El pensamiento que veía en la culpabilidad una relación psicológica que abarcaba en conjunto las formas dolosa y culposa y se agotaba en ellas, predominó en todo el siglo pasado con excepción de los autores Hegelianos. Este criterio chocó con varias dificultades sistemáticas, entre las que podemos mencionar la imprecisión respecto de cuáles son las relaciones psicológicas que tienen relevancia penal. La falta de explicación respecto de la ausencia de culpabilidad--- en los casos en que la relación psicológica existe-- (como en el estado de necesidad o en la inimputabi--

lidad) y la imposibilidad de hallar un fundamento a la culpa inconsciente. Estas dificultades provocaron en la doctrina germana el total abandono de la teoría que así concibe a la culpabilidad y que se conoce como teoría psicológica. La culpabilidad psicológica tiene un claro origen positivista (recuérdese que -- Liszt fué uno de sus decididos partidarios). Su característica radica en entender a la culpabilidad libre de cualquier referencia a la norma.

Sebastián Soler es un sostenedor en la actualidad--- de la teoría psicológica de la culpabilidad y para-- la formulación de las bases sustanciales de la teo-- ría mencionada señala los siguientes lineamientos. La culpabilidad está integrada por dos elementos:

"...1. La vinculación del sujeto con el orden ju-- rídico, que se denomina elemento normativo de la cul-- pabilidad; y,

2. La vinculación subjetiva del individuo a su he-- cho, que es el elemento psicológico de la culpabili-- dad..."⁶

No obstante la expresa mención que hace Soler de-- la existencia de un elemento normativo, se apresura a decir que en estricta realidad los dos elementos son

6). DERECHO PENAL ARGENTINO. T-II. Edit. HERMES, 3a. --- Reimpresión. MEXICO 1965, Página 68-69.

de naturaleza psicológica, ya que mientras el primero atiende a una relación del sujeto con una instancia de responsabilidad y presupone una valoración normativa, el segundo atiende a una situación puramente---psíquica, es decir, carente de contenido valorativo.

Siendo la culpabilidad un elemento del delito, es necesario que se precise cuál es, conceptualmente entendido, su contenido. A este respecto y atendiendo al propio Soler, puede decirse que lo constituye la conciencia de la criminalidad del acto, o dicho en otras--palabras, la comprobación de una discordancia subjetiva entre la valoración debida y el disvalor creado.--Con ésto, quiere afirmarse que hay culpabilidad cuando un sujeto capaz (imputable), con conciencia del---contenido de antijuridicidad de su conducta, realiza,--colosa o culposamente, un hecho que produce un resultado típico. Para salvar errores en que han incurrido algunos tratadistas al considerar que conforme a esta definición de la culpabilidad se requiere que el au--tor de la conducta, haya subsumido el hecho en el precepto legal, formula Soler las dos siguientes consideraciones:

"...a. La culpabilidad no requiere la antijuridici-

cidad específicamente referida a un precepto legal, sino que basta que se tenga conciencia de que se realiza una acción genéricamente reprobable, o, como dice Beling, que el autor como lego, haya asociado el orden moral y de buenas costumbres con el orden jurídico. b.-La culpabilidad existe aún en aquellos casos, en los que el autor de la conducta tiene dudas acerca de la antijuridicidad de su hecho..."7

La duda a que se refiere Soler en esta segunda observación se contrae solo, al contenido de antijuridicidad del comportamiento y no a la posibilidad de que se produzca un resultado típico y antijurídico, problema este último que se trata al analizar las formas dolosas o culposas en las que la culpabilidad se manifiesta.

Resumiendo la tesis psicologista, puede decirse que según ella, habrá culpabilidad jurídico-penal, cuando pueda establecerse una relación subjetiva entre el acto y su autor, por la que se determine que el acontecimiento típico y antijurídico fué cometido dolosa o culposamente.

2. LA CULPABILIDAD COMO RELACION PSICOLOGICA Y COMO DESVALOR.

7).OP.Cit. página 70.

A principio de siglo el concepto psicológico se--
identificaba con culpabilidad.No obstante y pese a--
que las comunes definiciones de la culpabilidad, te--
nían por características recalcar la relación inter--
na del individuo en su conducta,la situación en que
la culpabilidad libre de valor dejaba a la teoría--
del delito,se iba tornando insostenible. El proceso--
mediante el cual la culpabilidad se va cargando de--
valor,es largo y tortuoso; comienza por agregársele
el valor ante la insuficiencia de la mera relación--
psicológica,siendo concebida como relación psicoló--
gica y desvalor simultáneamente,y concluye, luego de
muchas alternativas,por depurarse y quedar en estra--
to valorativo.La última etapa de la concepción nor--
mativa.Es un psicologismo normativizado que concibe a
la culpabilidad a la vez,como relación psicológica y
como desvalor.

En los casos de necesidad excluyente de la culpa--
bilidad,el que obra,sabe lo que hace,es decir, actúa
con dolo (incluso con conciencia de la antijuridici--
dad). También el enfermo mental puede querer la ac--
ción y,por ende, ubica a la imputabilidad en la cul--
pabilidad. En síntesis,imputabilidad,dolo culpa y--

circunstancia concomitante son, para Frank, elementos de la culpabilidad y no especies o formas. Hay dolo--sin culpabilidad y la culpabilidad es reprochabilidad. Estos son los dos pilares fundamentales de la teoría de Frank, por cierto mucho más clara que la de algunos de sus seguidores.

3. LA CULPABILIDAD COMO REPROCHABILIDAD.

El normativismo como culminación de una evolución conceptual. La teoría normativa de la culpabilidad alcanza la pureza de su enunciado solo, cuando es eliminado de su contenido el objeto que se somete al juicio de culpabilidad o sea, cuando el dolo y la culpa abandonan su atormentada posición en la culpabilidad y pasan a tomar el lugar que les pertenece en la estructura de la tipicidad.

4. EL REPROCHE Y LA REPROCHABILIDAD.

Lo que le reprocha al autor es que haya realizado un injusto cuando podía no realizarlo. De ahí que cuando no hay injusto no hay reproche jurídico-penal.

La posibilidad exigible que el autor tuvo de actuar conforme a derecho, es el fundamento del reproche, su razón de ser.

La posibilidad exigible se determina conforme a cri

terios que el orden jurídico proporciona: el reproche se funda en la posibilidad exigible y ésta se determina conforme a criterios.

Cuando conforme a criterios legales está afirmada la posibilidad exigible, es que la conducta está desvalorada (reprochada), pero el desvalor (entendido--- como juicio de desvalor mismo) está en la ley. Lo---- que hacemos, al determinar la conducta exigible conforme a criterios legales, no es un juicio de desva--- lor, sino un juicio fáctico.

Hablar de juicio de reprochabilidad, como juicio-- de desvalor es meramente metafórico, porque la reprochabilidad no es el reproche mismo, sino el conjunto de caracteres que una conducta presenta para que sea reprochada a un autor. Por ello, la reprochabilidad--- es una característica de la conducta que no se halla-- en cabeza de nadie, sino en la conducta misma.

Los criterios de comprobación o de determinación-- de la posibilidad exigible de actuar de otra manera,-- los da el orden jurídico y es indiferente que se re-- fieran a características objetivas o subjetivas, que-- sean o no elementos psicológicos. Lo que no puede ni-- debe hacerse, es confundirlos con lo que al autor se

le reprocha (una conducta típica y antijurídica). El dolo no es criterio que sirva para determinar, si le fué posible al autor hacer algo diferente, sino una forma de hacer lo que hizo, son formas de actuar. Las circunstancias que rodearon la conducta, la personalidad del autor, su posibilidad de motivarse conforme a la norma, son criterios determinantes de la posibilidad exigible de actuar de otra forma.

5. REPROCHABILIDAD NO ES EL REPROCHE. (Juicio de desvalor). La reprochabilidad es el conjunto de características que la ley requiere para reprochar (desvalorar una conducta), son las características que fundan el desvalor, en tanto que reproche es el desvalor mismo. Esta reprochabilidad se compone de características que a veces están expresamente determinadas y otras, se determinan conforme a criterios que la ley dá.

La teoría normativa así entendida, tiene la ventaja de homogeneizar el contenido de la culpabilidad, pues la libera de lo que le pertenece a su objeto. No obstante se le ha imputado que provoca un vaciamiento de la culpabilidad.

6. CULPABILIDAD Y REPROCHABILIDAD.

respecto a que culpabilidad es reprochabilidad, debemos formular también algunas precisiones terminológicas. Prescindiendo de la connotación procesal de la voz culpabilidad, resulta en el lenguaje corriente sumamente extraño hablar de culpabilidad de la conducta, porque culpable siempre, es una persona. En rigor, ella no presentaba dificultad alguna cuando la culpabilidad era un receptáculo de todo lo subjetivo, porque en tal caso pertenecía por entero al autor. Pero desde que se considera que en la culpabilidad se introducen todos o algunos de los elementos de la reprochabilidad, por mucho que quiera conservarse lo psicológico, puede pensarse en que ya la culpabilidad es una característica o calidad de la conducta, que no pertenece por entero a su autor.

7. EL DOLO Y LA CULPABILIDAD NORMATIVA.

Así como a nivel del tipo hemos visto que, en un cierto sentido, la antijuridicidad y la culpabilidad pertenecen al tipo, porque sobre él deben apoyarse, también el tipo pertenece a la culpabilidad, porque ésta requiere apoyarse en un injusto y éste presupone una voluntad de acción típica.

Cabe aclarar que éste "pertenece" en tal sentido,

no puede entenderse como que la integra ,sino que es una suerte de correspondencia que se deriva de la analítica, que no deja de considerar al delito como una estructura, en que la tipicidad impone ciertas modalidades a la antijuridicidad y a la culpabilidad y, por ende, ambas tienen que estar sometidas a ella en ---- cierto sentido.

La circunstancia de que una conducta típica dolosa soporte una determinada carga de reprochabilidad y la culposa otra, así que como a cada tipicidad corresponde, una cierta carga de reprochabilidad no significa que se pertenezcan en el sentido de integrarse, sino que se corresponden por pertenecer al delito y a la conducta, como calificativas de ésta.

LA CULPABILIDAD EN NUESTRO DERECHO PENAL MEXICANO.

La culpabilidad no se encuentra definida en el Código Penal para el Distrito Federal, que tiene validez para toda la República, tratándose de delitos federales. Ello obliga a una interpretación de su articulado, para obtener de ahí, la integración del elemento del delito que nos ocupa. Debe observarse igualmente, que en el capítulo correspondiente a las llamadas circunstancias excluyentes de responsabilidad penal, Capítulo IV del Título Primero del citado Código Pe

nal, tampoco se encuentran expresamente incluidas todas las causas que provocan la inexistencia del delito por ausencia de culpabilidad o por inculpabilidad; a pesar de lo anterior se ha reconocido ampliamente que no hay obstáculo técnico para absolver a alguien por inculpabilidad, cuando no existen bases para resolver el juicio relativo a la culpabilidad en sentido afirmativo. La fórmula de interpretación la propone el artículo 8o. del Código Penal.

Esto, ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según es de verse en la siguiente ejecutoria:

"...CULPABILIDAD. Su ausencia trae aparejada la necesaria absolución del acusado. Al consignar la ley en el artículo 8o. que los delitos son intencionales y de imprudencia, está consagrando la necesaria culpabilidad del agente activo de la infracción. La ausencia de culpabilidad no impide que la conducta externamente considerada encaje en el tipo o descripción legal; pero el hecho de que no se consigne en el catálogo de las excluyentes la ausencia de culpabilidad como circunstancia que impide la incriminación no significa que no puede dictarse sentencia absolu-

toria, pues sin necesidad de crear la excepción, mediante la correcta interpretación del artículo 80., del Código Penal, puede dictarse sentencia absolutoria partiendo del principio que del mismo se desprende y que predica la necesaria culpabilidad de todo delito..."⁸

El artículo 80., del Código Penal vigente para el Distrito Federal señala: "...Los delitos pueden ser: I. Intencionales y II. No intencionales o de imprudencia. Se entiende por imprudencia, toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que cause igual daño que un delito intencional..."

De este artículo, como aparece comentado en la ejecutoria antes transcrita, es fácilmente perceptible que los delitos solo pueden cometerse por medio de la intención o de la imprudencia y ello indudablemente, se refiere al contenido de voluntad que integra la conducta. Bien sabemos que para que exista delito, se requiere la satisfacción de todos los elementos que forman parte de la unidad conceptual que se denomina delito; la conducta siempre lleva consigo un contenido de voluntad que es el que sirve para reprocharla, en orden a la culpabilidad; significa lo--

anterior que la culpabilidad, de acuerdo al sistema penal Mexicano, puede presentarse en las formas dolosa (intencional) o culposa (no intencional o de imprudencia) y, entendida esa culpabilidad en cuanto al contenido de voluntad del sujeto agente. -Voluntad intencional será aquella que determine la conducta en un sentido directamente encaminado a la concreción del tipo; en cambio, quien no impone a su conducta pudiendo hacerlo, un sentido determinado adecuado a la norma y produce un resultado que se hubiera evitado mediante el correcto sentido de la voluntad, comete un delito no por intención, sino por culpa.

Lo anterior en aspecto negativo, permite afirmar que cuando no hay intención o imprudencia, faltará la posibilidad de reprochar la conducta, o sea que no habrá culpabilidad y, en consecuencia, tampoco delito. Recuérdese además que el artículo 8o. comentado, se encuentra contenido en la Parte General del Código, que establece las reglas generales para la interpretación de los tipos en particular; mencionamos lo anterior, para afirmar que el Juez, al conocer cada caso concretizado, tiene que someterse a los requisitos del tipo penal de que se trate, en orden a la culpabi-

lidad, pero siempre considerando que las dos únicas-- formas en que los delitos pueden aparecer, en cuanto al contenido volitivo de la conducta, son las precisadas en el precepto analizado. Determinados delitos-- solamente pueden ser cometidos intencionalmente; algunos otros permiten la aparición de cualquiera de-- las formas de la culpabilidad y hay ilícitos en los que la imprudencia no es punible.

Finalmente, de una interpretación correcta del artículo que venimos mencionando, podemos concluir que es perfectamente posible su afiliación a los principios y fórmulas de las tesis normativas para estudiar la culpabilidad. Algunos autores consideran que nuestro Código está afiliado al psicologismo, en orden a la culpabilidad, opinión que se respeta, pero-- las siguientes resoluciones de la Suprema Corte de-- Justicia de la Nación, expresan que la tesis aplicable es la del normativismo.

"...CULPABILIDAD. No puede formularse el juicio-- de reproche, como elemento normativo de la culpabilidad, imputando a una persona ser la causa eficiente-- de un evento dañoso por manejar un vehículo de servicio público que se encontraba en malas condiciones-- de la dirección, si se demuestra que el trabajador hi

zo del conocimiento de la empresa de Transportes, advirtiendo las consecuencias que podía ocasionar su manejo y, a pesar de ello, recibe órdenes terminantes para que lo guíe..."⁹

"...ERROR ESENCIAL E INVENCIBLE. La culpabilidad-- como proceso psicológico reprochable entraña la presencia del dolo o de la culpa; como el dolo es voluntad del resultado y conciencia de la antijuridicidad de la acción, no puede afirmarse que se dé, si es que en el sujeto existe un error invencible que impida la conciencia de la antijuridicidad del acto. Cuando, como en el caso particular, la quejosa fué puesta en posesión a virtud de orden de autoridad, y con el auxilio de la fuerza pública, debe afirmarse que hubo de su parte un error invencible respecto a la legitimidad del acto, y por tanto, faltando la conciencia de la antijuridicidad de la acción, no existe el dolo..."¹⁰

En la segunda ejecutoria mencionada se hace referencia a la culpabilidad como proceso psicológico reprochable, es decir, que además del hecho-voluntad, se requiere que la voluntad manifestada en la conducta sea reprochable, y este juicio de reproche solamente se puede formular conforme a los principios que la--

9).- Primera Sala S.C.J.N. Boletín, 6 de mayo de 1959
pagina 308.

10).- Primera Sala S.C.J.N. Nov. 14/955, Inf. 1955. Pág. 27.

teoría normativista proporciona.

El normativismo, como su nombre lo expresa, se funda en la norma y de ella es que tenemos que extraer ineludiblemente, el concepto de la culpabilidad. Gran acierto tuvo Al Muñoz, cuando dijo: "...en las cuestiones penales es poco aconsejable estructurar doctrinas que no tengan su apoyo en la norma dada, pues en esta rama de las ciencias jurídicas, no se corre riesgo alguno al afirmar que no hay más derecho que la ley, y es de la norma misma de donde el estudioso obtiene los datos comunes al fenómeno delictivo los que debidamente sistematizados vienen a formar la teoría, pero sin que pueda ella agregar dato alguno a los que la norma contiene. El Ius penalista no crea, lo más que puede hacer es descubrir y sistematizar..."¹¹

Aquí observamos que se fija la posición para la determinación de la culpabilidad atendiendo a la norma existente y, esencialmente, a la tipicidad, porque la culpabilidad normativa se funda en el reproche y en la exigibilidad, y solo funciona en razón de un hecho concreto que es motivo del enjuiciamiento, hecho aislado que siempre tiene que ser típico. No puede afir---

11). CRIMINALIA T-XXVI, Ediciones Botas, México 1959. Páginas 588-589.

marse, sin embargo, que todo lo típico es culpable, - ya que siguiendo la interpretación de las normas y-- conforme al artículo 8o. el reproche se formula por-- parte del juez, cuando el contenido de voluntad de la-- conducta típica no es adecuado a la pretensión norma-- tiva, lo que significa que puede haber, y en realidad hay conductas típicas que no son culpables. Luego no-- basta destacar una vinculación hecho-voluntad para-- determinar la culpabilidad, sino que siempre es menes-- ter por parte del juez la formulación del juicio re-- lativo a la culpabilidad, atendiendo al contenido de-- las normas para obtener de ahí tanto la graduación-- del reproche, como la forma de la culpabilidad y el-- fundamento de la exigibilidad: lo que es exigible y-- se omite, es reprochable; pero siendo la exigibilidad-- eminentemente normativa, también lo será el reproche-- y como de ambos se obtiene la culpabilidad, esta es-- normativa. Debemos considerar que el concepto de cul-- pabilidad en el Derecho Penal Mexicano y el que se-- estima funciona, sigue siendo psicológico, pero con--- la adición de la exigibilidad y la reprochabilidad, - que lo convierten, en consecuencia, en un concepto nor-- mativo de la culpabilidad.

b).-LA IMPUTABILIDAD.

1.CONCEPTO DE IMPUTABILIDAD.

Antes de entrar al estudio y análisis de la inimputabilidad, es conveniente comprender qué es la imputabilidad, la cual es considerada como el soporte básico de la culpabilidad, siendo un requisito sin el cual, jamás podría integrarse la figura delictiva.

El Agente, antes de que sea culpable, debe ser imputable y responsable; en consecuencia, responsabilidad e imputabilidad son presupuestos previos de la culpabilidad.

CUELLO CALON sostiene al respecto: "...la imputabilidad es el elemento más importante de la culpabilidad. Se refiere a un modo de ser del agente a un estado espiritual del mismo, y tiene por fundamento la existencia de ciertas condiciones psíquicas y morales, esto es (salud y madurez) exigidas por la ley para responder de los hechos cometidos..."¹²

Será responsable el individuo imputable que a causa de la ejecución de un hecho punible, deba responder de él, así que la responsabilidad es el deber jurídico que corresponde al individuo imputable de dar cuentas del hecho practicado y de sus consecuencias--

12). Derecho Penal, Edición Nacional. 2a. Edic. MEXICO. 1970, página 359.

jurídicas.

LUIS JIMENEZ DE ASUA ,al respecto establece: "... la imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad; y si en vez de presupuesto fuese parte de la misma, no podríamos contentarnos con una definición provisional, sino que tendríamos que encarar íntegra y definitivamente el problema, si no quisiéramos caer en un dislate metódico. Por ello, como previa cuestión, -- necesitamos esclarecer que la imputabilidad, es presupuesto y no elemento de la culpabilidad, haciéndonos imparciales a las opiniones opuestas a nuestro punto de vista..."¹³

Ahora bien, mientras la imputabilidad es una posibilidad, la responsabilidad representa una mera realidad, o sea, todos los que no sean menores, toxicómanos, sordomudos, dementes, etc., son imputables, pero solo serán responsables, cuando hayan ejecutado un hecho punible, estando obligados a su proceder. En este orden de ideas, debemos comprender que la imputabilidad es una aptitud, lo que debe entenderse como capacidad: mientras que la responsabilidad representa una actitud. Es decir, la referencia psicológica del autor a su acto, a la concretización de su acción u omisión.

13). Tratado de Derecho Penal, Tomo VI. Edit. Lozada, Argentina. 1963. Págs. 74-75.

La imputabilidad es la posibilidad condicionada-- por la salud y madurez espirituales del autor, de valorar correctamente los deberes y de obrar conforme a ese conocimiento.

CUELLO CALON señala que "...la imputabilidad, es-- la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal..."¹⁴

Concordantemente dice RAUL CARRANCA TRUJILLO, ---- "...será imputable, todo aquel que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana..."¹⁵

Podemos resumir que la imputabilidad está determinada por un mínimo físico representado por la edad, --- y otro psíquico, consistente en la salud mental. En --- orden de ideas la imputabilidad está representada por un mínimo de condiciones siempre que de ellas resulte que el sujeto haya tenido conocimiento de la --- criminalidad de su acto y facultad de dirigir sus --- acciones.

14). Opus Cit. Pág. 359.

15). DERECHO PENAL MEXICANO. T-1. Edit. Porrúa, 4a. Edic. - Mexico 1975. Pág. 222.

La aptitud de entender y querer (sujeto imputable), constituye el presupuesto de la culpabilidad y ésta es el nexo intelectual (entender) y emocional, (querer) que vincula al sujeto con su obrar, apareciendo la responsabilidad, que es el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuentas a la sociedad, por el hecho realizado.

Sentado lo anterior y sobre todo, las bases de la imputabilidad, no podemos sustraernos al estudio de la culpabilidad, ya que ello implicaría una mala ubicación del incapaz, por lo que resulta imprescindible, hacer un breve análisis del dolo y la culpa.

c). EL DOLO.

El dolo y la culpa, son especies de culpabilidad tan separadas y distintas, que en realidad se trata de dos culpabilidades.

Es conveniente recordar que el término dolo, en su sentido etimológico, y haciendo una derivación del griego, significa, engaño; empero, ha tenido muchas acepciones, tales como falacia, artificio, engaño, fraude, simulación, astucia, estrategia, malicia, etc. Si tomamos en consideración que el dolo equivale a fraude, y éste es el primordial sentido con que se le designa en-

Derecho Civil y, más propiamente intención, no puede menos de parecer lógico que en el Derecho Romano, Canónico y hasta en escritos del siglo pasado, se aplicara el dolo malo en contra posición al bueno, según el artificio en que fuese dirigido.

Se comprende entonces, la existencia de dos teorías en cuanto a la idea del dolo, pero debemos insistir-- en que la antigua doctrina, que asocia el dolus a la idea de maldad, de intención perversa, tiene un marcado carácter moral, ya que no solo se exigía la intención, sino la índole malvada de ella.- La segunda, se caracteriza por el aspecto legal que se da al concepto de dolo, al basarlo en el acto contrario a la ley, situación que se precisa por el elemento psicológico de conocer que se infringe el derecho.

Por otra parte, el derecho apoya su fundamento en la intención, término con que se designa al dolo, en-- contraposición con los delitos no intencionales.

Se ha considerado que tan insuficiente como la--- teoría de la voluntad, es la de la representación, con la cual meros hechos culposos caerían en la esfera-- dolosa, destruyendo así el límite del dolo, que por--- ser la más importante especie de la culpabilidad, ne--

cesita delimitarse. Por ello, los partidarios de la voluntad, no pueden prescindir de la previsión y los defensores de la teoría de la representación tienen que contar con el elemento volitivo.

LUIS JIMENEZ DE ASUA define el dolo como "...la-- producción de un resultado típicamente antijurídico-- (o la omisión de una acción esperada), cuando se realiza con conocimiento de las circunstancias de hecho que se ajustan al tipo, y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación de voluntad y el cambio en el mundo exterior--- (o de mutación), con conciencia de que se quebranta-- un deber, con voluntad de realizar el acto (u omitir-- la acción debida) y con representación del resultado-- (o de la consecuencia del no hacer) que se quiere o-- consciente..."¹⁶

Nuestro ordenamiento penal, en su artículo 9, acepta la presunción legal del dolo, es decir, que: "...la-- intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario..." Esta disposición en el ordenamiento jurídico penal es una fórmula antigua que data del Derecho Romano, deja un ilimitado campo de subjetividad--- por parte de los encargados a presumirlo y porque la

16). Opus citada pág. 417.

responsabilidad criminal surge por la realización -- de un acto que, en su aspecto objetivo, presenta las-- características de una transgresión al orden penal.

d). LA CULPA.

Determinar los límites y naturaleza de la culpa-- ha sido uno de los problemas más graves que se hayan presentado en el estudio y análisis de cualquier fi-- gura delictiva, debido a su complejidad y forma de---- operatividad.

TIZCAREÑO comenta: "...la penalidad del hecho cul-- poso viene a chocar bruscamente contra aquella máxi-- ma que estaba en la conciencia de los hombres mucho-- antes que fuese escrita en los Códigos, a saber: que-- nadie puede ser penado por una acción no querida por él. Es el caso de quien por su propia negligencia vé-- morir a su madre; llora amargamente y daría cien ve-- ces la vida propia por poder resucitar a aquel cuer-- po inerte y, sin embargo, se le condena por homici-- dio culposo. Pero qué significa por cierto la pena de-- cretada por el Tribunal, ante la pena de su propia--- alma?..."¹⁷

En efecto, tal parece que la culpa, que es el se--- gundo e inferior elemento sustancial de la culpabili-

17). La Inimputabilidad. Impresora Arteca, México, 1977
página 27.

dad , no ha podido ser determinada en una forma precisa y clara, toda vez que los penalistas desprecian su complicada y confusa estructura; adoptaremos el vocablo culpabilidad como forma genérica y, el concepto-- culpa, como aspecto específico que aquella abarca.

El Código Penal Mexicano de 1929, designó los delitos culposos con el término de delitos de imprudencia, expresión que incluso perdura en nuestro ordenamiento vigente de 1931, junto a la expresión de delitos no intencionales, cuando es más jurídico denominarlos delitos culposos.

Establecido lo anterior, se dice que existe culpa, cuando actuando el sujeto sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso y previsible, siendo sancionado por la ley.

Es necesario para la existencia de culpa:

a).-Una acción u omisión voluntaria, pero sin intención o, dicho en otras palabras, jamás existirá ánimo-directo de producir dicha acción u omisión.

b).-Que el agente ejecute el acto sin tomar aquellas cautelas o precauciones necesarias para evitar- resultados perjudiciales.

De lo expuesto se desprende que todo individuo de

be actuar con la adecuada precaución, para que de su conducta no origine consecuencias dañosas y además-- que tenga conciencia de éste.

c).-El resultado dañoso debe ser previsible para el agente, y para determinar la previsibilidad del--- resultado, han de tomarse en cuenta, tanto el hecho co mo el agente mismo, lo que nos lleva a establecer:

1.-Si el hecho era previsible, conforme a las exigen cias de la vida cotidiana, es decir, en atención al mo do normal y ordinario de suceder las cosas y se omite tal previsión habrá culpa, pero en el caso contrario no existirá culpabilidad.

2.-Debe tomarse en cuenta la personalidad del agen te, su cultura y capacidad sensorial. Sólo puede impu tarse el resultado dañoso al que mediante su capaci dad pueda preverlo.

3.-También la previsibilidad debe extenderse a la representación de los elementos que integran el deli to en que se concreta el posible resultado dañoso, co mo a la representación de la relación de causalidad existente entre dicho resultado y la conducta del--- Agente.

d).-El resultado dañoso y previsible debe consti---

tuir un hecho que objetivamente integra una figura legal de infracción, o sea, un hecho penado por la ley. Ahora bien, por muy perjudicial que un hecho sea, si no integra una infracción prevista por la ley, el agente nunca tendrá la posibilidad de la amenaza de la pena, toda vez que el hecho realizado es atípico.

e).-Entre el acto inicial y el resultado dañoso, debe existir una relación de causa a efecto. Esta relación ha de ser directa e inmediata, de modo que entre el hecho y el resultado exista una relación de continuidad.

Sin embargo, qué es la culpa. Para CARRARA,-----
"...es la voluntaria omisión de diligencia en el cálculo de las consecuencias posibles y previsibles del hecho..."¹⁸

En la Escuela Positivista, la razón jurídica de la representación de los delitos culposos es la peligrosidad social de los delincuentes.

La culpa la dividimos en consciente e inconsciente. La consciente se presenta, cuando el agente se representa las consecuencias jurídicas perjudiciales-- resultantes de su conducta, sin tenerlas en cuenta,-- confiado en que no se producirán.

18). PROGRAMA Vol. I. Edit. Porrúa, MEXICO, 1962, pág. 83.

Y la inconsciente cuando actúa en forma irregular por alteración de su psiquismo.

Nuestro Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 80. Fracción II, considera a los delitos de culpa: "...no intencionales o de imprudencia. Se entiende por imprudencia, toda imprevisión negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que causa igual daño que un delito intencional..."

La imprudencia supone una actividad positiva, se refiere al obrar irreflexivo, sin precaución ni cautela, o lo que es lo mismo, lo contrario a la prudencia.

La imprevisión se traduce en una actividad negativa, es decir, la no previsión de algo que puede presentarse por la omisión del agente.

La negligencia equivale a descuido y se refiere a la omisión de la atención y diligencia debidas: empero las tres representan el carácter común de falta de previsión. La falta de reflexión equivale a falta de cuidado.

En este orden de ideas, consideramos que la fracción en estudio es casuística y redundante, ya que todas las figuras señaladas, como acabamos de demostrar no obstante que en las mismas aparece el común-

denominador de no prever un resultado dañoso por----
falta de cuidado. La única figura que difiere, es la -
impericia, pues ésta se traduce en una falta de habi-
lidad o conocimiento, causándose por medio de ello, un
resultado dañoso.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sos-
tenido:

"...la responsabilidad penal derivada de culpa o-
imprudencia debe probarse plenamente, pues por cuanto
a ella, la ley no consigna ninguna presunción juris--
tantum, como sucede tratándose de delitos intenciona-
les..."¹⁹

"...los elementos de la imprudencia, no están suje-
tos a comprobación como cuerpo del delito, sino a----
prueba como elemento de la responsabilidad..."²⁰

"...si el inculcado previó el resultado dañoso, pe-
ro abrigó la esperanza de que no se produjese, su con-
portamiento establece la causa decisiva del daño habi-
do y éste le es imputable a título de culpa conscien-
te..."²¹

"...la mayor o menor gravedad de la imprudencia,-
es factor básico para individualizar la pena que se-
aplique a los responsables de los delitos culposos..."²²

19). 1a. Sala S.C.J.N. 6a. Epoca Núm. 149, pág. 1500. MEXI...

20). 1a. Sala S.C.J.N. T-XXVI, 6a. Epoca pág. 1682. MEXI...

21). 1a. Sala S.C.J.N. 5a. Epoca, 2a. parte, Pág. 146. MEXI...

22). 1a. Sala S.C.J.N. 6a. Epoca, 2a. parte, Pág. 147. MEXI...

c). LA IMPUTABILIDAD COMO ELEMENTO DEL DELITO, PRESU-
PUESTO DE LA CULPABILIDAD.

La imputabilidad tiene raíces profundamente impreg-
nadas de conceptos filosóficos, todos ellos tendientes
a resolver las causas y formas del comportamiento hu-
mano. VICTOR CATHREIN afirma: "...la libre autodeter-
minación de que goza el hombre, después del suficien-
te conocimiento, es el fundamento sobre el que se ---
construye la imputabilidad; de esa autodeterminación--
nacerán las acciones u omisiones y ellas, sólo en----
cuanto proceden de nuestra libre voluntad pueden ser
nos imputadas para mérito o para culpa, para alabanza
o para censura..."²³

Ya hemos señalado que el delito se integra por va-
rios elementos conceptuales, estos son: conducta, tipi-
cidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad y
punibilidad. De la unión de todos estos elementos sur-
ge con plenitud, el delito; la falta o ausencia de uno
de ellos produce el no delito, que viene a ser la impo-
sibilidad de considerar como delito un hecho que te-
nía la apariencia de serlo. La imputabilidad no ha re-
cibido el tratamiento adecuado por la doctrina, pues-
hay quienes la consideran como elemento del delito o

23). PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO PENAL. Edi-
ciones Gustavo Gili, Barcelona, 1911, página 105.

como elemento o ingrediente de la culpabilidad, también se le considera como el presupuesto lógico y necesario de la culpabilidad luego a fin de buscar la mayor claridad posible, debemos separar de la culpabilidad, un término al que frecuentemente se le asocia, éste es, la responsabilidad.

Se dice que hay responsabilidad desde un punto de vista naturalístico, por la simple intervención en la consumación de cierto y determinado acontecimiento; se habla de responsabilidad penal, también como lo hace nuestro Código Penal (Título Primero del Libro--- Primero), involucrando las formas especiales de aparición del delito con sus consecuencias. Consideramos que la responsabilidad jurídica se reduce al cumplimiento de la obligación que adquiere el sujeto para con la sociedad, mediante la consecuencia legal que resulta de la cabal integración del delito. Si esta unidad conceptual aparece únicamente cuando se ha--- conformado, respecto de un hecho, todos los elementos que integran el delito, de ello debe desprenderse una consecuencia. Cuando una conducta es calificada como típica, antijurídica, culpable y punible, hemos llegado a la consecuencia que resulta de la existencia del--

delito, o sea, a la responsabilidad.

La imputabilidad es la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal, luego podemos resumir en el sentido de que la imputabilidad está determinada por un mínimo físico representado por la edad y otro psíquico consistente en la salud mental y la responsabilidad es consecuencia jurídica del delito, mas no de la culpabilidad o dicho en otra forma, la responsabilidad tiene como presupuesto al delito, del que la culpabilidad forma parte.

Debemos observar que la responsabilidad sí necesita de la imputabilidad, porque considerando a ésta como elemento del delito, para que se configure es necesario dicha figura tomando en cuenta lo dicho precedentemente, de que la responsabilidad es consecuencia jurídica del delito. Sabemos que la culpa es el segundo e inferior elemento sustancial de la culpabilidad, no ha podido ser determinada en una forma precisa y clara, toda vez que su complicada y confusa estructura es motivo de inquietud, estimamos que el vocablo culpabilidad es la forma genérica y el concepto culpa, debe tomarse como aspecto específico que aquella abarca.

Consideramos que existe culpa, cuando actuando el sujeto sin intención y sin la diligencia debida se causa un resultado dañoso y previsible, siendo sancionado por la ley.

La culpa como imprudencia o negligencia es una de las formas de la culpabilidad.

1). Para la existencia de la culpa, es preciso una acción u omisión voluntaria, pero sin intención, o, - dicho en otras palabras, jamás existirá un ánimo directo de producir dicha acción u omisión;

2). Por otra parte, que el agente ejecute el acto sin tomar aquellas cautelas o precauciones necesarias para evitar resultados perjudiciales; y,

3). El resultado dañoso debe ser previsible para el Agente y para determinar la previsibilidad del resultado han de tomarse en cuenta, tanto el hecho como el agente mismo y encontraremos:

a).-Si el hecho era previsible conforme a las---- exigencias de la vida cotidiana, es decir, en atención al modo normal y ordinario de suceder las cosas; cuando en un determinado caso nadie hubiese podido prever el resultado, no existirá culpabilidad.

b). Debe tomarse en cuenta, la personalidad del----

agente, su cultura y capacidad sensorial. Solo puede imputarse el resultado dañoso al que mediante su capacidad puede preverlo;

c). También la previsibilidad debe extenderse, a la representación de los elementos que integran el delito en que se concreta el posible resultado dañoso, como a la representación de la relación de causalidad existente, entre dicho resultado y la conducta del agente; y,

d). El resultado dañoso y previsible debe constituir un hecho que objetivamente integra una figura legal de infracción, o sea, un hecho penado por la ley, ahora--- bien, por muy perjudicial que un hecho sea, si no integra una infracción prevista por la ley, el agente nunca tendrá la posibilidad de la amenaza de la pena, toda vez que el hecho realizado no es delictuoso.

Luego, entre el acto inicial y el resultado dañoso, debe existir una relación de causa-efecto. Esta relación ha de ser directa e inmediata, de modo que entre el hecho y el resultado exista una relación de continuidad.

CUELLO CALON señala que la culpa es "...el obrar sin la diligencia debida causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley..."²⁴

24). DERECHO PENAL. Editora Nacional, S.A. MEXICO. 1953. Pág. 393.

El fundamento de la culpa es que toda persona, por el simple hecho de vivir en sociedad, tiene un contacto directo con sus semejantes y es deber imprescindible de él, extremar racional y normalmente todas sus actuaciones con precaución con el objeto de no vulnerar los derechos de los demás, pues sabe perfectamente que una conducta descuidada puede traer una violación a los lineamientos del derecho, configurándose una conducta delictiva, pudiendo incluso, ser él el agraviado.

La culpa sí tiene relación con la imputabilidad, -- por cuanto al cometer la infracción a la ley, se le está considerando culpable de una actividad positiva, ya que si el inculpado previó el resultado dañoso pero abrigó la esperanza de que no se produjese, su comportamiento establece la causa decisiva del daño habido y éste, le es imputable a título de culpa consciente.

Ya hemos señalado que la imputabilidad es elemento del delito, pero ésta puede ser presupuesto de la culpabilidad, concepción que corresponde fundamentalmente a la corriente doctrinaria alemana que tiene como base sustentadora, la formulación del juicio de reproche relativo a la culpabilidad, en función de un--

hecho concreto del que pretende responsabilizarse al autor de la conducta enjuiciada; luego para poder calificar de culpable a una persona, se requiere exigir un comportamiento distinto, referido a un hecho concreto y además, una capacidad de tipo general para la comprensión de lo antijurídico del acto. Puestas así las cosas para el juicio de reproche, puede decirse-- que, tratándose de la imputabilidad, es necesaria la capacidad de entendimiento de la calidad de la conducta, en razón del suficiente desarrollo de las facultades intelectivas, para lo cual, debe requerirse la -- edad necesaria normativamente y con la salud mental-- que permita una correcta valoración de lo antijurídico y lo jurídico.

Además de la capacidad de tipo general, se requiere que, respecto de un acontecimiento concreto y en el momento en que se produzca el resultado típico, se haya tenido la capacidad de libre determinación de la voluntad, es decir, de auto-determinación en la decisión y en el impulso de voluntad, con la posibilidad de decidirse y obrar de otra manera y con posible conocimiento del carácter injusto del acto que se realiza, o sea, una capacidad, ya no genérica, sino específica y--

relacionada con el hecho concreto de que se trate.

Estimamos que la doble capacidad (genérica y específica) del conocimiento de lo injusto de la conducta constituye, precisamente, la imputabilidad del sujeto, tanto en su aspecto general cuando reúne las condiciones que normativamente se han señalado con antelación, cuando referida a una conducta concreta y específica. Luego, como es de verse, la imputabilidad no puede considerarse como anterior o ajena al delito, sino formando parte del propio concepto del delito y contemporánea con él, siendo por tanto, un fundamento para la realización del juicio de reproche, relativo a la culpabilidad de que el sujeto sea imputable; por tanto, la imputabilidad constituye, según algunos autores, un presupuesto de la culpabilidad, pero dentro de un concepto totalitario del delito.

En orden al Código Penal Mexicano, es dable afirmar que la tesis de la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad, encuentra apoyo en los artículos 67 y 68, por lo que se refiere a la imputabilidad genérica, ya que en ellos se establecen las reglas que determinan las condiciones mínimas que debe reunir un sujeto que produzca un resultado típico, --

para ser reconocido como imputable que son: tener mayoría de edad y salud mental.

d).- LA INIMPUTABILIDAD COMO LA NEGACION DEL DELITO.

Algunos autores señalan que la imputabilidad, es soporte básico de la culpabilidad, que sin aquella no existe ésta y sin culpabilidad no puede configurarse el delito; pero veamos en qué consiste la inimputabilidad como negación del delito.

La imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva. Esta es calidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mental y, la --- inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad.

Consideramos que la negación del delito estriba en que, cometido el ilícito y declarársele culpable al agente activo, éste, por causas específicas no es responsable. No se le puede sancionar, en consecuencia se está produciendo una negación del delito. La negación, es posterior al delito cometido tomando en--- cuenta la actitud procesal, que establece el Derecho aun cuando se trate de un alienado permanente, porque el Juzgador tiene que examinar si la conducta desplegada fué delictiva y resolver. El incapacitado mental está ajeno al bien y al mal y no puede prejuzgar su conducta y es el Juzgador quien, al determinar la-

inimputabilidad, establece una negación al delito.

Para llegar a la figura de inimputabilidad, necesariamente tiene que haberse producido una conducta--- provocadora de un resultado típico y antijurídico.

El concepto que más se ajusta al contenido verdadero de la inimputabilidad es cuando se realiza una conducta típica y antijurídica pero el sujeto carece de la capacidad para autodeterminarse conforme al--- sentido o facultad de comprensión de la antijuridici- dad de su conducta, sea porque la ley le niega esa -- facultad o porque al producirse el resultado típico- era incapaz de autodeterminarse. En tal virtud, si-- la imputabilidad -hemos sostenido- es un elemento del delito, no existiendo éste, nunca podrá configurarse un ilícito penal.

El concepto de la inimputabilidad deberá abarcar- los siguientes tres elementos, pero en un aspecto ne-- gativo por ser lo contrario a la imputabilidad, y és- tos son: La capacidad de autodeterminación; la facul- tad de conocimiento de la antijuridicidad de la con-

ducta autodeterminada y, el reconocimiento que la --- ley hace, de que se tiene la capacidad como la facultad que hemos mencionado. Al respecto, CUELLO CALON, señala que: "... cuando el agente carece de la capacidad de conocer y de querer, es inimputable. Esta capacidad puede faltar, cuando no se ha alcanzado un determinado grado de madurez física y psíquica, o cuando la conciencia o la voluntad están anuladas o gravemente perturbadas de modo permanente o transitorio..."²⁵

LUIS JIMENEZ DE ASUA manifiesta: "...son causas de inimputabilidad, la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que orivan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber, esto es, aquellas causas en las que, si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró..."²⁶

NERIO ROJAS informa: "...por ser la alienación mental con mucha frecuencia una causa generadora de delitos, por el carácter antisocial de las reacciones, la legislación penal prevé especialmente la situa---

25). DE ECHO PENAL. T-I. Editora Nacional, MEXICO 1955. Pág. 407.

26). Opus cit. página 339.

ción de estos enfermos, declarándolos inimputables..."27

FRANCISCO PAVON VASCONCELOS invoca: "...surgen causas de inimputabilidad, en orden al delito, cuando se den las causas generales de exclusión de la culpabilidad, por falta de capacidad mental en el sujeto activo del hecho típico y antijurídico..."28

RAUL CARRANCA Y TRUJILLO señala: "...el trastorno mental de carácter patológico y transitorio que origina un estado de inconsciencia, es causa de inimputabilidad y por tanto, excluyente de responsabilidad penal cuando el sujeto realiza conductas que causan un resultado típico penal..."29

FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA dice: "...a los anormales mentales, la ley no los considera como criminales responsables de los delitos típicos cometidos, puesto que los somete simplemente a reclusión en establecimientos adecuados por todo el tiempo necesario para su educación e instrucción..."30

Conociendo lo anterior, encontramos que es unánime el concepto de que los enfermos mentales no son responsables de sus actos y de la misma manera; los Tribunales al resolver controversias donde se invoca el trastorno mental, señalan lo siguiente:

27). MEDICINA LEGAL. Vol. 1. Edit. El Ateneo, Buenos Aires. 11a Edición 1973 Pág. 313.

28). LECCIONES DE DERECHO PENAL Edit. Porrúa S.A. MEXICO 1976, Pág. 82.

29). CODIGO PENAL ANOTADO. Edit. ROBFLO. MEXICO 1962 Pág. 224.

30). CODIGO PENAL COMENTADO. Edit. Porrúa S.A. MEXICO. 1981, Pág. 148.

"...Las sanciones que para los enfermos mentales aduce el artículo 68 del Código Penal, no pueden ser aplicadas por la autoridad judicial, porque el expresado ordenamiento solo se aplica en casos de delito, según el artículo 1, y los enfermos mentales que no tienen conciencia de sus actos, no son capaces de cometer hechos intencionales ni imprudenciales, esto es, no pueden ser agentes activos de un delito..."³¹

"...La normalidad psíquica es un dato puramente ideal que sirve como término de comparación y cuando la ley, en su artículo 68 establece un régimen especial para quienes padecen anomalías mentales, está significando que se trata de condiciones psíquicas que impidan conocer y valorar el hecho que se ejecuta; pues solo en esas circunstancias será inimputable el sujeto; pero mientras en el agente exista la facultad de conocimiento y valoración, debe afirmarse su capacidad penal, cualquiera que sea la tendencia de lo que en psicología se conoce como personalidad..."³²

Al declararse inimputable al sujeto activo del delito, se está creando el aspecto negativo del mismo, pues si carece de capacidad, será un irresponsable y

31). ANALES DE JURISPRUDENCIA T-XII, MEXICO Página 106.

32). S. G. J. N. Boletín de Información Judicial T-XI---
MEXICO: página 299.

su conducta queda fuera de los dictados del Derecho Penal.

Hemos observado que en ciertos casos de acontecimientos típicos, la ley penal establece un tratamiento especial, para los sujetos autores de las conductas que producen, excluyéndolos de la calidad de delinquentes; la ley manda la aplicación de medidas de seguridad o el sometimiento a tratamientos educativos o correctivos, pero nunca impone una pena; entendiéndose por esto último, la sanción debidamente individualizada que se precisa por el órgano jurisdiccional en una sentencia condenatoria.

Son causas de inimputabilidad, el miedo grave, la minoría de edad, la sordomudez y la enajenación mental; los delitos cometidos por este tipo de individuos, no pueden sancionarse, sino que dan lugar a medidas de seguridad. También existen otros estados que requieren en el momento de cometer la infracción no antes ni después, un estado de inconsciencia del sujeto respecto de sus actos, determinado por el empleo accidental de sustancias tóxicas o embriagantes, por un estado tox infeccioso agudo, o por un trastorno mental involuntario patológico y transitorio.

Doctrinariamente se ha reconocido que los menores no tienen la capacidad, por su desarrollo físico-psíquico para comprender el significado moral de sus acciones y la voluntad para dominar los motivos anti sociales que los impulsan a delinquir.

A los sordomudos, se les limita la etiología del peligro a la falta de instrucción o educación, y por ello son considerados inimputables y sujetos a medida de seguridad: si falta este supuesto, ni la medida procede, ni puede sostenerse que sea inimputable el sordomudo que ha completado su instrucción o educación, luego el criterio biológico se aplica a los que no saben leer ni escribir.

Los carentes de salud mental, en el proceder, bajo un estado de enajenación provocada por una enfermedad revela dos aspectos a decir: cuando el sujeto padece de un estado de inconsciencia de sus actos, lo cual produce el trastorno mental transitorio: y, cuando la enfermedad es permanente.

El trastorno mental transitorio es todo aquel de causa inmediata, necesaria y fácilmente evidenciable de aparición súbita, más o menos brusca, de curación corta que termina con la curación sin dejar huella,-

cualquiera que sea su naturaleza; de intensidad suficiente para perturbar de manera acusada o anular totalmente la razón y voluntad en un sujeto, sin peligro justificado de que pueda reincidir y no buscado de propósito para delinquir.

En cambio, el otro tipo de trastorno, es el permanente el que el sujeto padece y que se considera incurable.

Examinando la mecánica de la alteración para que opere la inimputabilidad, nos damos cuenta que en el trastorno mental transitorio, el pequeño mal puede tener duraciones muy variables, y así, en tanto en la mayoría de las veces la alteración es breve, prolongándose unos pocos minutos, excepcionalmente puede ocurrir que una de estas situaciones se prolongue incluso durante varios días. En el primer caso, se designan como alteraciones psicomotoras, haciendo alusión al trastorno de conciencia y puede existir un estado crepuscular cuando se prolonga.

La agresividad exhaltada se desencadena por estímulos externos debatiéndose el sujeto con furia por el bajo umbral de conciencia, cometiendo el delito en este instante sin motivo alguno, existiendo después, un

extrañamiento a su conducta.

En el trastorno permanente, el ilícito se comete-- aun en ausencia de estímulos externos y sin motiva-- ción.

En todos los casos hallamos varios momentos: prime-- ro, el instante en que la alteración mental surge y-- se desencadena; segundo, cuando el sujeto agrede sin causa, cometiendo un ilícito; y tercero, cuando des--- pués de la comisión delictual el sujeto permanece en un estado de confusión ajena al mal que ha causado.

La exigencia legal estriba en que el agente acti-- vo del delito obra inconscientemente en los tres mo-- mentos morbosos. No presenta arrepentimiento y conti-- núa su vida como si nada hubiese ocurrido, no dando-- ninguna explicación de su delito y cuando lo hace, pre-- senta una manifestación pueril.

Los estados que desembocan en alteración de la--- salud mental, por su naturaleza ajena al ámbito jurí-- dico, requieren de peritación como base a la declara-- ción de inimputabilidad o negación del delito.

La Escuela Clásica consideró a los locos, y a to-- dos aquellos que carecían de madurez, inimputables.

Si el enfermo mental, el incapaz, ejecutaba un he--

cho que materialmente se ajustaba al tipo descri-
to por la ley, no cometía un delito, porque no se le
podía imputar. Si no se podía cargar ese hecho o atri-
buir a su autor y hacerle sufrir sus consecuencias, -
no era delito; o, como afirman algunos, el delito---
existe, pero su autor no. Además el sujeto podía actuar
bajo el efecto de causas que transitoriamente suprimen
en él, la capacidad de conocer y querer, la naturaleza
de los actos que ejecuta o que, conociéndolos, está--
psicológicamente impedido de abstenerse en llevarlos
adelante.

El sujeto, podía por otra parte, tener sus facultades
disminuidas y aun, haberse colocado voluntariamente
en estado de inconsciencia para la ejecución del--
hecho descrito por la ley, como delito.

Además el agente podía ser un enfermo mental, un--
idiota, un imbecil que por sus condiciones especiales
carecía de capacidad para querer y entender, o bien, -
que por sus condiciones se veía impelido psíquicamen-
te a ejecutar un acto definido por la ley, como deli--
to.

La Escuela positiva, basada en el criterio de la--
responsabilidad social, censuró la distinción de los-

clásicos y sostuvo que locos o normales, cuando ejecutaban un acto definido por la ley, como delito, eran peligrosos para la sociedad y se les debía sancionar. Mas aún, para justificar su tesis, el positivismo afirmó que el delincuente era un anormal, por lo que no tenía razón de ser la distinción entre imputables e inimputables.

Dentro de los extremos de ambas escuelas, se han elaborado tesis intermedias, que se pueden resumir afirmando, que de acuerdo con ellas, cuando existe cierta capacidad en el sujeto, se deben aplicar las penas y en el supuesto de falta de ellas, medidas de seguridad, para proteger a la sociedad de la peligrosidad que representan los anormales e incapaces.

Aún careciendo de la jerarquía de los elementos del concepto del delito, la imputabilidad tiene relevancia en la integración del propio delito, en razón de que, como hemos expuesto, el juicio de reproche que determina la culpabilidad solamente puede realizarse respecto de un sujeto imputable. Dicho en otras palabras, si no hay imputabilidad tampoco puede haber culpabilidad y la ausencia de ésta última, provoca la inexistencia del delito.

Respecto a lo que constituye la inimputabilidad,-- consideramos que el concepto que más se ajusta al contenido verdadero, lo expresamos diciendo que ésta existe, cuando se realiza una conducta típica y antijurídica, pero el sujeto carece de la capacidad para autodeterminarse conforme al sentido de la facultad de comprensión de la antijuridicidad de su conducta, sea--- porque la ley le niega esa facultad o porque al procurarse el resultado típico era incapaz de autodeterminarse.

El anterior concepto merece algunas observaciones que servirán para justificar la sistemática impuesta al estudio de las causas de inimputabilidad. El primer comentario que resulta es el de la mención que hacemos a cuando la ley le niega la facultad de comprensión. A este respecto debe decirse que la ley, en forma drástica y absoluta, establece una limitación-- al conocimiento de la antijuridicidad de las conductas típicas sin excepciones posibles. Siguiendo un criterio que no tiene validez universal, pero que es absolutamente legal, el legislador señala los límites-- que en razón del desarrollo mental concede para la-- valoración de la antijuridicidad de la conducta. Cuan

do se dice que un demente no puede cometer delitos-- aunque realice conductas típicas y antijurídicas, ha quedado establecido ese límite que sin excepción alguna servirá para calificar de inimputable al sujeto que padece de alguna de las formas de alienación.

Abundando en otros elementos, debe observarse que-- ciertas personas carecen en forma absoluta de la facultad de comprensión de la antijuridicidad: nos referimos a aquellos que en razón de su padecimiento mental, no tienen la posibilidad de distinguir la bondad o maldad de su conducta.

No se trata en estos casos de la fórmula tradicional de los sistemas anglosajones de la distinción entre el bien y el mal como conceptos éticos, sino de la distinción entre lo bueno y lo malo en función-- de la antijuridicidad de la conducta. Como es sabido, sistemas como el Mexicano, tienen la antijuridicidad tipificada y únicamente tiene relevancia para el derecho Penal, la conducta que produce un resultado típico y es antijurídica. Es por tanto, el conocimiento del contenido de la antijuridicidad lo que determina la imputabilidad en estos casos que mencionamos. Ahora bien, si a causa de falta de salud mental al

se encuentra permanentemente incapacitado para valorar su conducta, estaremos ante la presencia de un--- inimputable absoluto que nuestra ley contempla en el Código Penal.

En otros casos, el sujeto que tiene normalmente la capacidad para autodeterminarse y la facultad para--- comprender la antijuridicidad de su conducta, se encuentra transitoriamente afectado por alguna causa que--- anula la capacidad de actuación libre o la facultad de entendimiento. Durante esa etapa de afectación, el--- sujeto realiza una conducta que produce un resultado típico y antijurídico. Si en esta situación se satisfacen los requisitos que la ley señala, se presentará una causa de inimputabilidad específica, referida al hecho y al momento en que aconteció el resultado típico. Lo específico proviene de que, siendo el sujeto--- normal y genéricamente imputable, no lo es para un--- hecho particular que es el que ha motivado la necesidad de calificar si había o no inimputabilidad. Estas hipótesis las contempla la ley, a través de alguna o algunas causas que provocan la inexistencia del delito. Respecto de nuestra legislación penal, contiene el requisito normativo para que opere la inimputabili---

dad; en consecuencia, ésta, constituye propiamente la negación del delito, por la ausencia de responsabilidad en la conducta típica.

e).- CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.

En algunos casos de a contecimientos típicos, se re quiere tratamiento especial para los sujetos autores de las conductas que los producen: excluyéndolos de la calidad de delincuentes se manda la aplicación de medidas de seguridad o el sometimiento a tratamien-- tos educativos y correctivos, pero nunca se impone--- una pena, entendiendo por ésto la sanción debidamente individualizada que se precisa por el órgano juris-- diccional en una sentencia condenatoria.

El motivo de este especial trato se ubica en la au sencia de imputabilidad, excluyendo de ella a los me-- nores de edad.

Cuando decimos que los menores de edad no pueden cometer delitos aunque realicen conductas típicas y antijurífcas, ha quedado establecido ese límite que sin excepción alguna, servirá para calificar de inim-- putable al sujeto que no alcance el límite precisado.

Consideramos que pueden darse casos de menores de edad que tengan el desarrollo mental suficiente para comprender la índole antijurífcica de sus conductas-- típicas, sin embargo, por una valoración especial pen sando en los casos mayoritarios, y no en los de excep

ción se determinó que las personas con esas limitaciones carecen de una perfecta facultad de comprensión de lo injusto, y por ello son considerados inimputables.

A efecto de señalar otras manifestaciones relacionadas con este Capítulo, y ya que nos hemos referido a la inimputabilidad y específicamente cuando hay alteraciones de la mente, existe un criterio para diagnosticar una enfermedad mental que jurídicamente nos permite establecer la inimputabilidad, y otro para precisar la salud del individuo.

Es de estimarse que todas las formas de conducta no son sino una reacción a los factores de la vida y de la personalidad, no siempre es fácil definir el criterio para diagnosticar cuándo existe enfermedad mental. Hay una línea ininterrumpida de continuidad entre la conducta normal y la conducta psicótica, pasando por la conducta neurótica.

Las definiciones de salud mental, o de ausencia de enfermedad, aunque son más generales, son útiles para asesorar la presencia de un padecimiento y el grado del mismo. Además, estas manifestaciones han precisado una serie de cualidades de la personalidad

que definen las capacidades para readaptarse o para recuperarse de una enfermedad. Cabe señalar que la Organización Mundial de la Salud habla de salud en términos amplios, y la define como LA PRESENCIA DE BIENESTAR FISICO Y EMOCIONAL. Para el psiquiatra, un adulto sano es una persona que muestra una conducta que confirma el hecho de que se percibe a sí mismo, o sea su identidad personal, junto con un propósito en la vida, un sentimiento de autonomía personal y una voluntad de percibir la realidad y hacer frente a sus vicisitudes. El adulto sano tiene capacidad para invertir afecto en otros, para entender sus necesidades, para lograr una relación heterosexual mutuamente satisfactoria, para ser activo y productivo con evidencia de que persiste y soporta frustraciones cuando prosigue con ciertas tareas hasta que las termina con éxito, para responder de manera flexible ante el "stress", para recibir placer de diversas fuentes y para aceptar sus limitaciones en forma realista.

Debemos hacer hincapié en que los trastornos mentales, igual que otros fenómenos de naturaleza más limitados biológicamente como la fiebre, la inflamación y otros procesos patológicos, tienen un propósi-

to defensivo, protector y reparador; no obstante, como la enfermedad mental se relaciona en gran parte, con los aspectos afectivos y psicosociales del organismo, sus fines de adaptación se encuentran en las situaciones personales. Los síntomas de los trastornos de la personalidad representan el intento del individuo para adaptarse a la interacción de las fuerzas psicológicas, sociales y fisiológicas que hacen presión en él, o bien el fracaso de dicho intento. Por otra parte, los síntomas tal vez representan la tentativa del individuo para esconder la verdad y no verla él mismo: retirarse de las situaciones difíciles; manejar la angustia, o ignorar el "stress" de la vida; pero el resultado de esta tentativa es que la persona emplea para adaptarse, métodos sustitutivos que lo alejan de la realidad, para lograr comodidad emocional, mantener el respeto hacia sí mismo o proporcionarse satisfacción de la manera más fácil.

SOBRE LOS TRASTORNOS MENTALES EN RELACION CON LOS ESTADOS EMOCIONALES. Es natural que la emoción y la pasión tienen efectos indudables sobre la formación del acto de voluntad y aún podemos afirmar, que conducen a verdaderos estados de inconsciencia, pero se-

ha rechazado la causa de inimputabilidad fundada en los estados de emoción. Advirtiéndose que la emoción--- por violenta que sea, y aunque haya sido provocada-- no está protegida por una excluyente de incrimina--- ción. De lo contrario, todos los delincuentes llamados pasionales, hallarían un bono de impunidad que jamás se ha querido crear en su favor; sin embargo, debe es--- timarse que la emoción o la pasión, sin un fondo anor--- mal no son ni pueden ser, causa de inimputabilidad;-- pero si producen la inconsciencia, si perturban la in--- teligencia, y disminuyen la síntesis superior de la--- conciencia, alteran la inhibición voluntaria llegando hasta la pérdida de la memoria y crean la emoción pa--- tológica que debieran, como cualquier otra enfermedad mental, ser causa de inimputabilidad, si se logra com--- probar a través de peritaciones médicas que consti--- tuyen la condición sine qua non de nuestro Derecho.

LOS SUJETOS IRRITABLES E IMPULSIVOS. Siempre que se demuestre, a través de peritajes médicos que ---- obran en un estado de inconsciencia de sus actos, tam bién son causa de inimputabilidad, pero deben tener-- un fondo anormal, para que puedan ser clasificados--- dentro de esta área.

Existe otro grupo de individuos cuyas limitaciones en la personalidad se deben esencialmente a que su capacidad intelectual, no se desarrolla lo suficiente para hacer frente a las exigencias del ambiente y poder así establecer una existencia social independiente. Dicha falta de capacidad intelectual, se deriva de una limitación innata en el desarrollo del cerebro, de una enfermedad, o de una lesión cerebral producidos durante o inmediatamente después del nacimiento; o bien, es la consecuencia de una falta de maduración debida a que los estímulos ambientales provenientes de fuentes familiares y culturales han sido insuficientes para estimular el desarrollo.

Cuando existen en los individuos los elementos antes descritos, nos encontramos en presencia de las OLIGOFRENIAS.

Se puede definir la oligofrenia como una detención global de las funciones psíquicas y en particular de la inteligencia, producida en los momentos iniciales de la maduración.

Esta alteración va a dificultar o impedir, según el grado de afectación de la persona, su adaptación familiar, social o laboral. Según el retraso intelectual

tual sea más o menos grave, las oligofrenias se han dividido clásicamente en tres grupos: idiocia, imbecilidad y debilidad mental.

Estamos conscientes de que quien es incapaz de expresar su pensamiento y comprender el ajeno, lógicamente carece de comprensión de la naturaleza de lo antijurídico y si a ello agregamos en razón de la debilidad del desarrollo del intelecto, que tampoco tiene la facultad de actuar conforme a una valoración, es indudable que se trata de un inimputable absoluto por idiocia. Consideramos que el caso más claro de inimputabilidad absoluta nos lo proporcionan quienes pueden ser considerados bajo esa titularidad y que realizan hechos típicos y antijurídicos.

La imbecilidad es un grado menos profundo de debilidad en el desarrollo intelectual. NOYES señala que: "...un imbécil es una persona débil mental que habitualmente tiene una edad mental de 3 a 7 años -- inclusive..."³³

El sujeto que padece este síndrome, se caracteriza por la dificultad en la comprensión y en la comunicación, aunque puede captar determinados conceptos elementales o primarios, e incluso desarrollar un límite

33). PSIQUIATRIA CLINICA MODERNA, 4a. Edición, Editorial Prensa Médica, MEXICO, 1974, página 356.

do número de actividades, pero carece del entendimiento para comprender la naturaleza de las cosas y captar el contenido de los conceptos relativos a la convivencia.

VALLEJO NAJERA, señala que: "...el débil mental es aquella persona que no tiene capacidad suficiente--- para adquirir conocimientos a través de una enseñanza normal y necesita de los casos de la tutela del-- adulto, en su mayoría, debido a su incapacidad para di- rigir adecuadamente su persona..."³⁴

Este tipo de individuos sabe comunicarse de pala- bra y por escrito, pero muestra retraso de varios años.

Los débiles mentales, autores de conductas típi--- cas son los que presentan mayores problemas para su- clasificación como inimputables absolutos. Debido a- que estos pacientes tienen cierta capacidad de com-- prensión de los conceptos relativos a la antijuridi- cidad: es por ello que resulta imposible proporcio-- nar reglas fijas para la determinación de la inimpu- tabilidad absoluta, de suerte que es el Juzgador, auxi- liado por periciales médicas, el indicado para deter- minar si el grado de debilidad mental es suficiente- para afectar las facultades intelectivas superiores-

34). INTRODUCCION A LA PSIQUIATRIA, 9a. Edición. Edito- rial Científica Médica 1973. Barcelona, España, -- pág.122.

que son indispensables para declarar la inimputabilidad.

NERIO ROJAS señala que: "...el loco, no es un deficiente mental, pero sí es un enfermo, dado que padece de trastorno general y persistente de las funciones intelectivas superiores, que impide la adaptación lógica y activa a las normas del medio, provocando falta de comprensión de lo antijurídico de la conducta..."³⁵

Como conclusión a estas consideraciones, se puede afirmar que será inimputable absoluto, quien haya realizado un hecho típico y pueda ser incluido en el concepto de enfermedad mental por locura, teniéndose para ello, el dictámen médico a decuado.

Las psicopatías, no corresponden siempre, desde el punto de vista psíquico a una enfermedad cerebral orgánica, sino que pueden ser debidas a una aberración, a una variación o, incluso, a una mutación. El hombre puede enfrentarse con las psicopatías, puede dominarlas. Si no lo hace, será responsable de los actos que de ellas resulten. Se puede ser simplemente psicópata o no serlo en absoluto.

Los rasgos psicopáticos pueden ser síntomas seme-

35). Op.Cit.pág.352.

jantes a las anomalías congénitas, tales como un lunar, un mechón albino, una asimetría facial. Ninguna de estas anomalías significa que el organismo esté enfermo. Lo mismo puede decirse de las psicopatías que no son más que desviaciones de lo normal. Las psicosis son por el contrario, verdaderas enfermedades.

Resumiendo, podemos decir que la psicopatía no es más que una disposición anormal congénita del ánimo o de la voluntad, de la cual no se puede decir si es o no heredada, si es modificable, ni si tiene influencia social.

PERSONALIDAD PSICOPATICA. Las personalidades anormales que suelen conocerse con el nombre de psicopatías o personalidades psicopáticas, consisten en malformaciones del carácter o de la personalidad, que--- sin que en el individuo se perciban alteraciones psíquicas importantes, le inducen a trastornos serios--- de la conducta y por tanto, a inadaptación social.-- Su anomalía, que pasa inadvertida al observador ocasional y que es muy difícil de precisar en una exploración psiquiátrica, queda bien patente al analizarse el curso de su vida, profundamente alterado como son fracasos sociales, profesionales, familiares, comisión

de delitos, etc.

Debemos advertir que los individuos con esta personalidad, cuando cometen delitos y si a través de pericia médica se comprueba la alteración mental que sufrieron, el perito aconsejará que se trata o no de un enfermo mental para los efectos de la inimputabilidad que pueda producirse.

Otros padecimientos que implican una inimputabilidad en el individuo, cuando cometen hechos clasificados como delitos son: Los sujetos epilépticos, los paranoicos, los esquizofrénicos, los que padecen de psicosis maniaco-depresiva; a estos individuos debidamente clasificados a través de peritajes médicos, se les aplica medida de seguridad y se les declara libres al sanar, previa estancia en manicomio o departamento especial.

El SONAMBULISMO y la HIPNOSIS. Se considera que al sonámbulo le falta la conciencia de sus actos, de tal suerte que su posición es semejante a la del enfermo mental, no siendo su acción imputable.

La hipnosis, no es más que un sonambulismo artificial, en el que el sujeto activo es un simple medio, un mero instrumento por parte del sugestionador;-----

siendo el hipnotizador único responsable de cualquier comisión delictiva, a no ser que el hipnotizado hubiere querido el mencionado estado artificial, situación idéntica al que se embriaga con ánimo de delinquir, existiendo una responsabilidad total.

Otro aspecto dentro del cuadro de los inimputables, lo encontramos en el estado de EBRIEDAD; es causa de inimputabilidad, cuando provoca un estado de inconsciencia en el agente, y es determinada por el empleo accidental e involuntario de substancias embriagantes.

Concluyentemente, debemos afirmar:

a). Si el agente ingiere las bebidas, accidental e involuntariamente, estaremos en presencia de la causa de inimputabilidad prevista por nuestro Derecho.

b). Si el agente ingiere las bebidas por error, forzado, o se ve obligado a tomarlas por motivos de trabajo o a permanecer en un ambiente saturado de vapores de alcohol, se dá igualmente la causa de inimputabilidad que estamos considerando.

c). Si ingiere las bebidas con el propósito de darse ánimo para cometer el delito, será responsable del ilícito ejecutado.

d). Si el agente se ha colocado en estado de ebriedad voluntariamente, debe considerársele imputable.

e). Si se colocó en dicho estado, en forma culposa, debe ser reputado igualmente imputable; salvo, en éste y en el caso anterior, que se den los supuestos que hemos de señalar enseguida.

En estas dos últimas hipótesis, podemos reducirlas a una sola, por cuanto nos encontramos en ambas en un estado de incapacidad procurada voluntariamente y de la cual se deriva como consecuencia el hecho lesivo. En ambas hipótesis el sujeto ha querido o no la ebriedad, pero en ambas, no se ha representado ni querido el resultado lesivo. Entonces, no puede haber imputabilidad.

Se ha sostenido que el ebrio debe responder a título de responsabilidad objetiva. Todo delito, perpetrado en estado de ebriedad debe ser imputado penalmente, independientemente de toda o cualquier investigación del nexó psicológico.

Ahora, respecto a SUBSTANCIAS ENERVANTES y TOXICAS. Se prevé también entre las causas de inimputabilidad la intoxicación con enervantes y sustancias tóxicas.

Lo que hemos señalado respecto a la ebriedad, tiene

exacta aplicación por lo que se refiere a los narcóticos, de tal suerte, que sólo cuando se hayan aplicado accidental e involuntariamente y produzcan inconsciencia, serán causa de inimputabilidad.

Sin embargo, puede darse el caso de que por razones médicas se hayan aplicado y en esas condiciones se cometa el delito; en tal supuesto, consideramos que nos encontramos ante la causa de inimputabilidad prevista en la ley, pero si su aplicación fué voluntaria, con fines distintos a los terapéuticos o imprudente, la eximente no se aplica, sino las reglas que apuntamos para las intoxicaciones con bebidas embriagantes.

Finalmente, nos encontramos con el matiz de las enfermedades en relación a los estados toxi-infecciosos agudos como causa de inimputabilidad: sin embargo, no solo las altas temperaturas provocadas por las enfermedades infecciosas o microbianas como el tifus, tifoidea, tisis, fiebre puerperal, etc., tienen cabida dentro de esta inimputabilidad, sino también las de origen traumático y endócrinas, siempre que produzcan un estado de inconsciencia en el agente, en el momento de cometer la infracción, de acuerdo con peritación.

f). ACCIONES LIBERAE IN CAUSA O ACTIO AD LIBERTATEM.

Ya ha quedado establecido que la imputabilidad tiene que ser estudiada por los Jueces en el doble aspecto que ella presenta, o sea en sus formas: genérica y--- específica. La primera se satisface con la interpretación jurídica relativa a la salud y madurez mental; quien siendo mayor de edad y no padeciendo alguno de los trastornos relacionados con la locura, idiotez--- o imbecilidad, realice una conducta típica y antijurídica, podrá ser considerado en principio, como un sujeto imputable para la formulación del juicio de reproche relativo a la culpabilidad de su conducta. El segundo aspecto, que hemos denominado imputabilidad-- específica, tiene que funcionar en relación directa-- con el caso concreto, o lo que es igual, que para determinar la imputabilidad específica, tienen que estudiarse las condiciones en que se encontraba un sujeto determinado, en el preciso momento en que se produjo el resultado típico que motivó el interés del Derecho Penal.

En este sentido, la capacidad de imputación, no se establece mediante ningún juicio general, sobre su naturaleza, sino a través de un juicio existencial que-

pronuncia una afirmación sobre la realidad individual.

La razón de la necesidad de referir la imputabilidad al caso concreto y al momento determinado, consideramos que corresponde a una lógica elemental, pues siendo el contenido conceptual de la imputabilidad-- la facultad de conocimiento de la antijuridicidad de la conducta, es indispensable que ese conocimiento correspondiera, precisamente, al momento de manifestación de la propia conducta: quien tiene un conocimiento-- genérico, por ejemplo de un resultado antijurídico, es en principio un imputable, pero si en el instante preciso de realizar una conducta ilícita se encontraba profundamente afectado en su capacidad de conocimiento de la antijuridicidad de esa conducta concreta,-- será un inimputable cuando se satisfagan los requisitos que la ley señala para abolir la capacidad genérica de imputabilidad al referirla a su forma específica del caso concreto y para un sujeto determinado.

Estas reflexiones tienen como fundamento el poder llegar al problema que para la imputabilidad representan las llamadas ACCIONES LIBRES EN SU CAUSA (Actiones liberae in causa), que corresponden a aparentes-- casos de excepción a la regla de imputabilidad res--

pecto del momento preciso de producción del resultado típico.

Ya hemos examinado precedentemente que el estado de imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución voluntaria del hecho; si con posterioridad sobreviene alguna causa que excluya la imputabilidad del agente, esta nueva situación no producirá efectos procesales (determinando la suspensión del procedimiento penal, hasta que el alienado haya recuperado su lucidez mental).

A veces sucede que el Agente, plenamente imputable al ejecutar el hecho determinante del resultado, en el momento de la producción de éste, su imputabilidad se halla anulada por completo. Es el caso de un sujeto que va a cumplir una obligación, en el momento de ejecutarla se embriaga y produce una catástrofe. En el momento de beber era imputable y en el momento de la ejecución de la obligación se encontraba en perfecto estado de ebriedad y pudiéramos decir que ya no lo era; sin embargo, sí es responsable, puesto que procuró su estado de ebriedad.

Estos casos constituyen las llamadas acciones libres en su causa, pero determinadas en cuanto a su---

efecto. En tal caso, hay imputabilidad, porque entre el acto voluntario y su resultado, existe relación de causalidad. En el momento decisivo, en el del impulso para el desarrollo de la cadena de la causalidad, el agente era imputable.

Las acciones libres en su causa, pero determinadas en sus resultados, parecen plantear un supuesto de excepción a la teoría general de la imputabilidad, que exige la capacidad de entender y querer en el agente, al tiempo de la conducta delictiva. No hay tal excepción, sin embargo, y ni siquiera parece absolutamente necesario sancionar expresamente en la ley a la *ACTIO LIBERAE IN CAUSA*, siempre que sea acertada la regulación del dolo y de la culpa (y que exista una clara inteligencia de la relación de causalidad).

De los principios de éstas, en efecto, resultaría la punición del efecto lesivo provocado por el agente que culposa o dolosamente se ha colocado en situación de inimputabilidad que se prolonga hasta la producción del resultado antijurídico. Desde un punto de vista pragmático, al determinar el momento de la imputabilidad y las respectivas eximentes, tendríamos la *actio liberae in causa*.

Lo decisivo en las acciones liberae in causa, es el momento en que voluntariamente se provee al impulso que desatará la cadena causal. Así, basta con que la imputabilidad, y la culpabilidad en consecuencia, se presenten en cualquier fase de la ejecución, sin que sea necesario que perduren durante todo el proceso ejecutivo. -- Pero, no se trata de una ampliación del proceso ejecutivo, porque éste se considera siempre en relación con la decisión volitiva, y el acto de colocarse en estado de incapacidad se realiza, después de la decisión.

La decisión de inimputabilidad puede analizarse, -- desde luego, en relación con el dolo, la culpa o la ---- preterintención.

El problema de las acciones liberae in causa, a la luz de la culpabilidad, se evidencia, tanto más, en legislaciones que solo hablan de la inimputabilidad dolosamente procurada (preordenada) o que presumen el dolo, aun frente a un estado culposamente provocado por el infractor.

Si en efecto el estado de incapacidad es referible a la voluntad del sujeto, la responsabilidad se deriva inevitablemente de los principios que regulan el instituto de la culpa, en los que son más frecuente las ---

acciones libres en su causa.

Conceptualmente, las acciones libres en su causa, pueden entenderse como las conductas productoras de un resultado típico en el momento de inimputabilidad del sujeto actuante, pero puestas en la causa en pleno estado de imputabilidad.

Es menester señalar que el concepto de las acciones, con ligeras variaciones es prácticamente uniforme, vemos por ejemplo lo expresado por MAURACH: "...La actio liberae in causa es una acción cuya causa decisiva (causa), es interpuesta por el sujeto en estado de inimputabilidad (libre) produciéndose el resultado típico en un momento de inimputabilidad..."³⁶

VON LISZT dice: "...Las acciones liberae in causa se presentan, cuando se produce un resultado contrario al Derecho, por un acto o una omisión, en estado de --- inimputabilidad, si bien ésta conducta fué ocasionada por un acto (acción u omisión) doloso o culposo, cometido en estado de imputabilidad..."³⁷

MAGGIORE señala que: "...aquellos actos que habiendo sido queridos mientras el autor era imputable y -- por tanto libres en el momento causal, se verifican--- cuando el agente no está ya en estado de imputabilidad..."³⁸

36). TRATADO DE DERECHO PENAL. T-II. Edit. Científica 1975 MADRID, España, Pagina 113.

37). TRATADO DE DERECHO PENAL, T-II. Edit. Argentina 1976 Buenos Aires, págs. 387-388.

38). DERECHO PENAL. Vol. I. Edit. Nacional 1970. MEXICO, pág. 505.

Conocidos los conceptos anteriores, los elementos integrantes de ellos, son los siguientes: Una conducta, un resultado típico, nexo causal entre la conducta y el resultado típico. Dos diferentes momentos: El de la puesta de la causa y el de la producción del resultado.

La conducta, en las acciones libres en su causa, como en todas las formas en que pueden manifestarse los delitos, lo primero que tiene que considerarse, es la existencia o inexistencia de una conducta. En estos casos, la conducta aparece en cuanto el sujeto tiene la facultad de elección para actuar en una u otra forma y opta por hacerlo, en una forma determinada, que consiste en la realización de actos (acciones u omisiones), que corresponden a manifestaciones libres de una voluntad consciente. En esta libertad de actuar, el sujeto, que es absolutamente imputable, despliega una conducta que lo llevará en un momento posterior, a un estado de inimputabilidad, entendiéndose esto como imposibilidad de conocimiento de lo antijurídico en un momento preciso: en el caso, por ejemplo, de quien siendo imputable en forma genérica, ingiere bebidas alcohólicas que lo llevará posteriormente a un estado de ebriedad que le impida el pleno conocimiento de la

naturaleza de sus actos por los efectos que la bebida embriagante le produce.

Es indudable que en el momento en que se inicia la ingestión, el sujeto tiene pleno conocimiento de su--- conducta y puede optar por hacer o dejar de hacer el- acto inicial y los subsecuentes.

En lo que se refiere a las formas en que la conduc- ta puede manifestarse, tratándose de las acciones li-- bres en su causa, podemos afirmar que la forma activa y la omisiva son eficaces para la aparición de esta-- figura especial.

Ejemplificando las hipótesis a que venimos refirién- donos, para el primer caso, se pueden exponer los de la llamada ebriedad preordenada, o sea la ingestión vo-- luntaria de bebidas embriagantes para producir después un acto lesivo. Para el segundo caso es útil el ejemplo tradicional del padre que duerme con el hijo y por im- prudencia lo sofoca. Aquí se omite la conducta cuida-- dosa y vigilante que de él se espera, y de su omisión-- resulta la muerte de su hijo.

Se ha dicho que en todo delito, es necesaria la---- existencia de un resultado típico, ya que la falta de-- él, significa desinterés de parte del Derecho Penal, al

no aparecer afectación a un bien jurídicamente protegido. Por ello, el segundo de los elementos que integra el concepto de las acciones libres en su causa, es que haya un resultado y que éste sea típico. Desde luego, debe entenderse el concepto del resultado en su más amplia manifestación, abarcando tanto la lesión o daño a un bien protegido por la norma penal, como la simple puesta en peligro o desprotección para ese bien. La calidad de típico que corresponde al resultado, proviene como es natural, de la previa existencia de un tipo penal que considere ese resultado como constitutivo de lesión o desprotección al bien que se pretende proteger normativamente.

El tercero de los elementos que integran el concepto de las acciones libres en su causa, es la necesaria relación de causalidad que debe existir entre la conducta y el resultado típico.

No es un problema sencillo el del establecimiento de la causalidad en las acciones libres en su causa, en razón de que al producirse el resultado, frecuentemente puede haber una falta absoluta de actividad corporal que, desde un punto de vista naturalístico, no podría ser suficiente para que el resultado se produzca

sin embargo, como apunta LUIS JIEMENEZ DE ASUA, "...este asunto ha sido bien concretado y es decisivo en la imputabilidad, el momento en que ha tenido lugar la manifestación de voluntad, siendo indiferente el estado mental del sujeto en el instante en que se produce el resultado. No tenemos más que aplicar lógicamente esta regla general para zanjar la célebre cuestión escolástica sobre la apreciación de las llamadas acciones liberae in causa..."³⁹

Debemos precisar, que en las acciones libres en su causa, la causalidad surge, del hecho de que el sujeto se coloque en estado de incapacidad con el fin de cometer un delito o procurarse una excusa; es obvio que en ello cabrían únicamente los delitos intencionales-- cometidos por medio de una acción libre en su causa,-- sin que pudiera fincarse la imputabilidad y consecuen- te, la culpabilidad en aquellos acontecimientos que--- producidos en inimputabilidad tiene como origen una-- actividad o conducta previa de tipo culposo, con la -- cual no se persigue una finalidad delictiva ni tampo- co la obtención de una excusa.

Debe advertirse que para la operación de esta causa, de inexistencia del delito, es necesario, la reunión---

39). Opus Cit. página 336.

del requisito: empleo accidental e involuntario de las sustancias que producen inconsciencia, lo cual quiere decir, interpretado correctamente, que lo accidental, pero voluntario, no queda cubierto por la excluyente de responsabilidad; precisamente esta última hipótesis permite afirmar que pueden presentarse casos de acciones libres en su causa cometidas culposamente y por ello punibles.

Estimamos que la causalidad de las acciones libres en su causa resulta, de la retroacción de la conducta como causa del resultado a la época o momento de plena imputabilidad y que el resultado típico surge en un momento posterior, de inimputabilidad, por haberse convertido el sujeto en un mero instrumento, tiene como motivo el actuar consciente en el momento de la imputabilidad y se encadena a la producción del resultado típico en forma lógica, porque el actuar libre es la causa del actuar no libre.

En estas condiciones es factible, por un razonamiento lógico, establecer cuando y porqué la acción libre en su causa fué causalmente productora de un resultado típico: siempre que la conducta en estado de imputabilidad haya sido el medio para que se produjera un re-

sultado típico, habrá causalidad y, por ello, habrá imputabilidad. La forma y condiciones en que se produjo--- la inconsciencia para colocar al sujeto en estado de inimputabilidad, servirán de guía para calificar esa conducta como dolosa o culposa, según cada caso revele.

Otro de los elementos que integran el concepto de las acciones libres en su causa es de orden temporal; se trata de acontecimientos que ocurren en el mundo exterior en diferentes momentos. Tal como ha quedado expresado el concepto, el elemento temporal es doble: uno que corresponde al momento de la puesta de la causa y otro al de la producción del resultado típico.

Respecto del primero, podemos decir que es el momento en que el sujeto realiza la conducta (acción u omisión), siendo plenamente imputable en las formas genérica y específica antes señaladas. En cierto momento, un individuo que tiene la capacidad jurídica para conocer lo antijurídico de su conducta y que también está capacitado para comportarse de acuerdo con ese sentido, realiza una conducta que, correspondiendo a la libre manifestación de su voluntad consciente, provoca en él un posterior estado por el que temporalmente--- queda convertido en sujeto carente de los requisitos---

normales para ser considerado como imputable. A causa de esta conducta realizada en momentos de plena imputabilidad, se produce el posterior efecto que convierte al sujeto en un inimputable. Es necesario, en estos casos de las acciones libres en su causa, que la inimputabilidad posterior, sea el efecto producido por una causa en un momento de plena imputabilidad.

Utilizando el ejemplo clásico de la ebriedad preordenada, el momento al que venimos refiriéndonos, sería cuando el sujeto empieza a consumir bebidas embriagantes: es de suponerse que, en esta hipótesis, hay un lapso durante el cual el sujeto no se encuentra afectado por el alcohol, o sea que tiene la capacidad suficiente para valorar su conducta y, en este estado sano y consciente, inicia la ingestión de aquellas bebidas que alcanzarán a intoxicar su organismo hasta embriagarlo; la relación de causa-efecto es fácilmente perceptible, de la ingestión de las bebidas embriagantes que posteriormente le resulta un estado de ebriedad.

A este primer momento de plena imputabilidad se refiere SOLER, cuando dice "...La imputación del delito se retrotrae al estado anterior, ya que en él, el sujeto satisface todos los requisitos necesarios para ser

considerado un imputable..."⁴⁰

Por otra parte, si la causa se pone en el proceso casual con la finalidad de llegar a la producción del resultado típico, estaremos ante un delito cometido dolosa o intencionalmente, en orden a la culpabilidad. Este es el caso tan frecuentemente citado por los tratadistas del sujeto que se embriaga con el propósito de favorecer la ejecución de un delito, sea para darse valor o para buscar una excusa anticipadamente; como lo dice BETTIOL, "...el que se embriaga o ingiere una--- sustancia estupefaciente quiere indudablemente ponerse en estado de incapacidad. Si después en ese estado comete un delito, no es posible decir que no pueda ser llamado a responder por éste..."⁴¹

Como conclusión, sabemos que las acciones libres en su causa, corresponden a aparentes casos de excepción a la regla de imputabilidad, respecto del momento preciso de producción del resultado típico. Hemos procurado destacar que la apariencia se deriva del hecho de que en el preciso instante en que el resultado se produce, el sujeto se encuentra en condiciones psíquicas que no le permiten el perfecto conocimiento del contenido de antijuridicidad de su conducta. Sin embar

40). DERECHO PENAL ARGENTINO, T-II, Edit. Horman, 1965. Buenos Aires, Pág. 46.

41). DERECHO PENAL. Parte general, T-I, Edit. Argentina. 1955. Buenos Aires, página 383.

go las razones de la imputación al sujeto que realiza una acción libre en su causa, siempre se ubican en un momento diferente al de la producción del resultado típico, por medio del encañamiento en el proceso causal que se inicia en plena capacidad de imputabilidad.

Nuestra conclusión es simple, al señalar que las acciones libres en su causa, son constitutivas de delito, que en orden a la culpabilidad, puede ser doloso o culposo. Únicamente dejará de existir el delito, cuando el estado de inimputabilidad se cause en forma accidental e involuntaria.

g).- NATURALEZA JURÍDICA DE LA INIMPUTABILIDAD.

En este inciso, enfocaremos nuestro estudio, al examen de lo que constituye la naturaleza jurídica de la inimputabilidad y veremos como, lo que se sabe al respecto, se canaliza desde diversos ángulos, tomando algunos aspectos que aunque ciertamente son característicos, no analizan la figura desde un punto de vista definitivo.

A la fecha, no ha surgido una teoría que logre satisfacer en forma integral la naturaleza jurídica de la inimputabilidad, sin embargo, estimamos que para establecerla se requiere precisar la imputabilidad tomando en cuenta los siguientes puntos de vista:

1). El Agente activo de la transgresión; 2). Una condicionante externa que provoca el estímulo; 3). La dinámica interna desarrollada por el agente activo y 4). La antijuridicidad de la conducta. De aquí que estos elementos establezcan un orden jerárquico por cuanto a la importancia de lo que pretendemos analizar: resultando esencial la condicionante externa que provoca el estímulo y la dinámica interna desarrollada por el sujeto, elementos que al sufrir transformación afectan al agente activo de la transgresión y la antijuri

dicidad de la conducta.

La importancia esencial que damos a la condicionante que produzca el estímulo y la dinámica interna desarrollada por el agente activo, tiene como base la carencia de discernimiento y voluntad que provocan la inimputabilidad.

Esta incapacidad puede presentarse, cuando no existe un determinado grado de madurez física y psíquica o bien, cuando la conciencia o voluntad se encuentran perturbadas de modo permanente o transitorio, no habiendo ánimo delictivo o imprudencia venada. En tal virtud, se ha dicho que la imputabilidad es elemento básico en la responsabilidad: no existiendo ésta, nunca podrá configurarse un delito.

Siguiendo este orden de ideas, llegamos a comprender que si mediante un estímulo dinamizado internamente por el sujeto se provoca un actuar humano, este se verá afectado por la falta de discernimiento y voluntad en el proceso interno del sujeto, condicionante externo que provoca el estímulo y dinámica interna, desarrollada por el agente activo, de tal manera que en el proceso mencionado notamos que la deficiencia no proviene únicamente del actuar del hombre, sino que deri-

va del proceso interno y ello lleva a la consecuencia inevitable de una incapacidad para querer y entender, que se traduce en una conducta de ese sujeto que no puede estimarse como antijurídica.

Estimamos que el concepto que más se ajusta al contenido verdadero de la inimputabilidad, es el hecho de que, cuando se realiza una conducta típica y antijurídica, con carencia de la capacidad para autodeterminarse conforme al sentido, o de la facultad de comprensión de la antijuridicidad de su conducta, sea porque la ley le niega esa facultad de comprensión o porque al producirse el resultado típico era incapaz de autodeterminarse, se produce dicha figura jurídica, pero no la responsabilidad del sujeto.

La autodeterminación a que antes nos referimos, es la potestad correspondiente al sujeto, de adoptar, en vista de los fines de su vida, las posiciones y resoluciones que estime pertinentes en cada caso, rehusando cuando se intente, cualquier intervención extraña, en los asuntos propios.

Este concepto merece algunas observaciones que servirán para justificar la sistemática impuesta al estudio de las causas de inimputabilidad. El primer comen

tario que resulta, es el de la mención que hacemos cuando se niega la facultad de comprensión. A este respecto, cabe decir que el Derecho en forma drástica y absoluta, establece una limitación al conocimiento de la antijuridicidad de las conductas típicas sin excepciones posibles. Siguiendo un criterio que no tiene validez universal pero que es absolutamente legal, el Legislador señala los límites que en razón del desarrollo mental concede para la valoración de la antijuridicidad de la conducta.

Veamos por ejemplo, el sujeto que tiene normalmente la capacidad para autodeterminarse y la facultad para comprender lo ilícito de su conducta, se encuentra, digamos, transitoriamente afectado por alguna causa que anula la capacidad de actuación libre o la facultad de conocimiento. Durante esta etapa de afectación, el sujeto realiza una conducta que produce un resultado típico y antijurídico. Si en esta situación se satisfacen los requisitos establecidos, se presentará una causa de inimputabilidad específica referida al hecho y al momento en que aconteció el resultado típico.

Lo específico proviene de que, siendo el sujeto nor

mal y genéricamente imputable, no lo es para un hecho-particular que es el que ha motivado la necesidad de calificar si había o no imputabilidad. Estas hipótesis se contemplan a través de alguna o algunas causas que provocan la inexistencia del delito, según lo hemos señalado en este estudio.

Apartándonos del aspecto de transitoriedad que ya--estudiamos en inciso separado, débese observar que ciertas personas carecen en forma absoluta de la facultad de comprensión de la antijuridicidad; nos referimos a aquellos enfermos de la mente que, en razón de su padecimiento, no tienen la posibilidad de distinguir la bondad o maldad de su conducta. No se trata en estos casos de la fórmula tradicional de los sistemas anglosajones de la distinción entre el bien y el mal como conceptos éticos, sino de la distinción entre lo bueno y lo malo en función de la antijuridicidad de la conducta. Como es sabido, sistemas como el Mexicano, tienen la antijuridicidad tipificada y únicamente tiene relevancia la conducta que produce un resultado típico y es antijurídica. Es por tanto el conocimiento del contenido de la antijuridicidad, lo que determina la imputabilidad en estos casos. Ahora bien, si a causa de falta de-

salud mental, alguien se encuentra permanentemente incapacitado para valorar su conducta, estaremos ante la presencia de un inimputable absoluto.

El enfermo mental que con su conducta produce un resultado típico y antijurídico, no es un delincuente, pues es un inimputable a quien no puede formularse el juicio de reproche a la culpabilidad.

NERIO ROJAS señala que enfermedad mental, "...es el trastorno general y persistente de las funciones psíquicas, cuyo carácter patológico es ignorado o malcomprendido por el enfermo, y que impide la adaptación lógica y activa a las normas del medio, sin provecho para sí mismo ni la sociedad..."⁴²

En suma, la enfermedad mental, anula la inteligencia, paraliza su desarrollo, la altera profundamente y, en el campo de la voluntad, suprime su libre funcionamiento, por ello el enfermo mental es inimputable o irresponsable, no puede responder de los hechos dañosos realizados ni puede ser sometido a pena, luego, frente a este criterio, la escuela positiva, como ya lo hemos señalado, basada en el principio de la responsabilidad social, censura la separación entre locos y normales de la mente, considera que ambos, cuando cometen hechos--

42). Opus cit. Pág. 307.

punibles, son peligrosos para la sociedad y responsables por vivir en ella y sostiene que la reacción social defensiva debe ser actuada contra ambas clases de delincuentes, contra los sanos, como contra los enfermos mentales.

FERNANDO CASTELLANOS TENA señala que: "...la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictividad..."⁴³

FRANCISCO PAVON VASCONCELOS manifiesta que: "...siendo la imputabilidad el presupuesto de la culpabilidad y consistiendo en la capacidad del sujeto para querer y entender tanto la conducta como su resultado, surgirán causas de inimputabilidad respecto al delito, cuando se den con relación a esta figura delictiva, las causas generales de exclusión de la culpabilidad por falta de capacidad en el sujeto activo del hecho típico y antijurídico. Son causas de inimputabilidad, la inmadurez mental; la insania mental que comprende: los trastornos mentales permanentes y los trastornos mentales transitorios..."⁴⁴

43). LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, 10a. Edic. Edit. Porrúa, 1976. MEXICO. Pág. 223.

44). LECCIONES DE DER. PENAL. Edit. Porrúa, MEXICO 1976. Pág. 82.

LUIS JIMENEZ DE ASUA señala que: "...son causas de inimputabilidad, la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber, esto es, aquellas causas en las que si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró..."⁴⁵

Hemos señalado algunos conceptos sobre la inimputabilidad y se observará que en todos, a pesar de que se refieren a la enfermedad mental desarrollada en un individuo, se asemejan en la forma y todo esto seguirá siendo motivo de estudio. Luego, como corolario a esta situación, estimamos que la inimputabilidad se encuentra dentro de la ausencia de responsabilidad, debiendo establecer que el trastorno mental es diferente a la enfermedad mental, pues deben diferenciarse los estados de inconsciencia que se ofrecen en sujetos de desarrollo completo y de salud mental ordinariamente sana y que se manifiesta como verdaderos trastornos psíquicos momentáneos, de la falta de conciencia, que no es otra cosa que la enfermedad mental y cuya característica es la permanencia.

45).- Opus cit. página 339.

Cuando en nuestro Derecho son consagrados los trastornos mentales como causa de inimputabilidad, no deben ser confundidos con la enfermedad mental, o sea con lo que comunmente se conoce como demencia o locura.

Ya hemos establecido en apartados precedentes que, por trastorno mental debe entenderse, toda perturbación pasajera de las facultades psíquicas, innatas o adquiridas, cualquiera que sea su origen. En este estado morboso de la mente, debe quedar el sujeto incapacitado-- para decidir voluntariamente la acción criminal, de-- suerte que ésta, pueda ser considerada como ajena y no propia de él.

Del estudio de los distintos conceptos que hemos-- transcrito de tratadistas Mexicanos, observamos que todos ellos están de acuerdo como hemos sostenido, que la naturaleza jurídica de la inimputabilidad, es la ausencia de la responsabilidad penal, figura jurídica que abarca los elementos de los que partimos, es un sentido negativo como podrá verse:

1o. El agente activo de la transgresión; 2o). Una condicionante externa alterada que provoca el estímulo; 3). Dinámica interna desarrollada defectuosamente por-- el agente activo y 4). Una conducta que revela discre-

pancia por cuanto su posible antijuridicidad.

Es innegable que uno de los elementos integrantes del delito es la conducta y que ésta, solo puede ser realizada por aquel que es capaz de discernir, esto es, el hombre, razón por la que hemos fijado como primer elemento del concepto que analizamos la existencia de un hombre con calidad especial de agente activo, quien recibe un estímulo que capta en forma inadecuada, provocando el procesamiento del estímulo en forma incorrecta, lo que da por resultado una conducta que aparentemente es antijurídica, pero por sus anormalidades mencionadas no llega a producir responsabilidad penal en el sujeto.

Del proceso requerido para la existencia de una inimputabilidad que venimos mencionando, aparece como problemática jurídica el de la antijuridicidad que nos ha llevado a considerarse como "discrepancia", por que podemos darnos cuenta que la conducta producida en las condiciones señaladas, es capaz de tipificar una conducta delictuosa por ser antijurídica, pero no es suficiente para establecer el juicio de reproche en contra del sujeto, situaciones que desde luego establecen discrepancia, que solo son susceptibles de entendi

miento, mediante una lógica jurídica adecuada.

Esto nos lleva a concluir que la naturaleza jurídica de la inimputabilidad, es la ausencia de responsabilidad penal del sujeto, justificable en la carencia de entender y querer la conducta que realiza.

CAPITULO SEGUNDO.

LA INIMPUTABILIDAD, DERIVADA DE LOS INCAPACITADOS MENTALES EN NUESTRA LEGISLACION SUSTANTIVA Y SUS DEFICIENCIAS.

a).- CODIGO PENAL DE 1871.

A fin de canalizar el planteamiento legislativo respecto a los deficientes mentales, transcribiremos los preceptos legales del Código mencionado.

"...CIRCUNSTANCIAS QUE EXCLUYEN LA RESPONSABILIDAD.

Artículo 34. Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infracción de leyes penales son:

1o. Violar una ley penal, hallándose el acusado en estado de enajenación mental que le quite la libertad o le impida enteramente, conocer la ilicitud del hecho u omisión de que se le acuse. Con los enajenados se procederá en los términos que expresa el artículo 165...

2o. Haber culpa fundada, a juicio de

facultativos, de si tiene expeditas - sus facultades mentales el acusado- que, padeciendo locura intermitente, viole alguna ley penal durante una- intermitencia...

3a. La embriaguez completa que priva enteramente de la razón, si no es ha- bitual, ni el acusado ha cometido an- tes una infracción punible estando- ebrio; pero ni aún entonces queda-- libre de la pena señalada a la em-- briaguez, ni de la responsabilidad-- civil...

4a. La decrepitud, cuando por ella se ha perdido enteramente la razón....

Artículo 42. SON ATENUANTES DE CUAR- TA CLASE.

1a. Infringir una ley penal, hallándo- se en estado de enajenación mental, si ésta no quita enteramente al in- fractor su libertad, el conocimiento de la licitud de la infracción...

Artículo 165. Los locos o decrepitos que se hallen en el caso de las frag

ciones 1a. y 4a. del artículo 34,-- serán entregados a las personas que los tengan a su cargo si con fiador, abonaco o bienes varios caucionaren suficientemente a juicio del Juez, el pago de la cantidad que éste señale como multa, antes de otorgarse la--- obligación, para el caso de que los- acusados vuelvan a causar algún otro daño, por no tomar todas las precau- ciones necesarias. . .

Quando no se dé esta garantía o- el Juez estime que ni aún con ella- queda asegurado el interés de la so- ciedad, mandará que los acusados---- sean puestos en el hospital respec- tivo recomendando mucho, una vigilan- te custodia...." 46

El Código Penal de 1871, se refirió a la imputabili- dad por vía negativa, considerando exentos de responsabi- lidad penal a los enajenados, atendiendo lo que e sta-- blece la Fracción I del artículo 34, pero en el artícu- lo 42 fracción I, se consideró como atenuante de cuarta

46).-COLIGO PENAL REFORMADO para el Distrito y Terr.Feds.
Unica edición. Arreglada por Genaro García, México.
Herrera Hnos. Editores 1900.

clase, el infringir una ley penal en estado de ena-
jenación mental, si ésta no quita enteramente al in-
fractor su libertad o el conocimiento de la ilicitud-
de la infracción, atenuante absurda porque dá fuerte-
eficacia a la ignorancia y rudeza del delincuente, cuan-
do fueren tales que le privaran en el momento de delin-
quir, del discernimiento necesario para conocer lo-
ilícito del acto, cuando el enfermo mental no tiene co-
nocimiento de la ilicitud del acto que comete, puesto-
que se encuentra ajeno al bien y al mal, como lo infor-
ma la fuente de la ley comentada, al establecer,-----
"...no delinquen y por consiguiente están exentos de
responsabilidad criminal:....el loco..."⁴⁷

La atenuante en cuestión, mal expresada si se quie-
re, se relaciona con el problema de los estados inter-
medios entre la salud y la enfermedad mental completa,
y no con el de los períodos de lucidez en los enfer-
mos mentales. Consideramos que en materia de psiquia-
tría, difícilmente podemos hablar de estados interme-
dios, debido a que las enfermedades mentales son per-
manentes, pues cuando se habla de enajenado, se refiere
al que en todo momento tiene perturbadas sus faculta-
des mentales, mientras que la expresión trastorno men-

47). EL NUEVO CODIGO. Editorial Imprenta y fundación de
Manuel Tello. 1908. Madrid. Pág. 18.

tal transitorio, denota una perturbación pasajera de--
duración poco extensa que cura sin dejar huella.

Curiosamente el Código que se comenta, habla de ena-
jenación completa e incompleta, error severo, dado que
la enajenación, psiquiátricamente hablando, no tiene gra-
dos; pero lo que resulta aún más criticable es la in-
congruencia jurídica de su reglamentación, ya que, sin
tomar en cuenta el empleo inadecuado del concepto ---
ENAJENADO MENTAL, primero se cataloga a éste como no--
responsable penalmente, por hallarse su conducta den-
tro de una eximente, para posteriormente considerar---
esta misma conducta, creadora de responsabilidad, mere-
cedora de pena favorecida.

En el articulado de Martínez de Castro, hallan aco-
modo las excluyentes fundadas en virtud de salud men-
tal, siguiendo los lineamientos de la Escuela Clásica,
con la presencia hoy superada de la locura intermiten-
te o intervalos lúcidos, ya que, a la luz de la psi---
quiatria moderna, resulta un absurdo porque el indivi-
duo puede ser sujeto de un trastorno mental transito-
rio o permanente, pero no existen enfermos con padeci-
mientos intermitentes. Cualquier síndrome de las en-
fermedades conocidas, hacen erupción en la mente del---

paciente y perdura hasta que fallece, adelantando el concepto de que las enfermedades mentales debidamente clasificadas, son incurables, éstas no remiten y cuando se habla de curación de la enfermedad, es que la enfermedad nunca existió.

Nuevamente el ordenamiento jurídico analizado, nos pone ante la alternativa de una eximente de culpabilidad ante la existencia de responsabilidad penal con pena atenuada en la incertidumbre del facultativo, de un lapso lúcido dentro de una locura, que se emplea para delinquir, lo que sitúa la conducta en una excluyente de responsabilidad que se niega legalmente con el conocimiento de la ilicitud.

El artículo 34 en su fracción II y el 42, quieren dar una falsa imagen del trastorno mental transitorio al manifestar que son atenuantes de cuarta clase, cuando el infractor no ha perdido enteramente la licitud de su conducta omitiendo precisar qué se debe hacer en estos casos.

Otra expresión, que ésta reglamentación asimila a la excluyente del trastorno mental transitorio consignada en la fracción III del artículo 34, al decir: "...la embriaguez completa que priva enteramente de la

razón, si no es habitual, ni el acusado ha cometido antes una infracción punible estando ebrio; pero ni aun entonces queda libre de la pena señalada a la embriaguez ni de la responsabilidad civil..."

Observemos de este precepto, una doble situación: imputabilidad y castigo para el delito de embriaguez, situación que resulta contradictoria, como puede verse de la lectura de los artículos siguientes que dicen:

"Artículo 923. La embriaguez habitual que cause grave escándalo, se castigará con arresto de dos a seis meses y multa de diez a cien pesos....."

"Artículo 924. Si el delincuente hubiere cometido en otra ocasión algún delito grave, hallándose ebrio, sufrirá la pena de cinco a once meses de arresto y multa de quince a ciento cincuenta pesos..."

Los supuestos de los preceptos citados, son precisamente los que impedirán el funcionamiento de la excluyente de imputabilidad para el delito cometido bajo el estado de embriaguez completa con las censurables limitaciones de habitualidad y reiteración criminal, que en sí, no tendrán por qué afectar la imputabilidad del sujeto, salvo que la culpa se deslizara hacia una actio liberae in causa.

Existirá delito culposo en caso de que el agente--delinca hallándose en estado de embriaguez completa,- si tiene hábitos de embriagarse o ha cometido anteriormente alguna infracción punible en estado de embriaguez,atendiendo lo que disponen los artículos 11 Fracción IV y 34 Fracción III in fine,que a la letra señalan:

"ARTICULO 11.Hay delito de culpa: ...Fracción IV.-- Cuando el reo infringe una ley penal hallándose en estado de embriaguez completa, si tiene hábito de embriagarse, o ha cometido anteriormente alguna infracción punible en estado de embriaguez...

"ARTICULO 34.Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infracción de leyes penales son: Fracción III.La embriaguez completa que priva enteramente de la razón,si no es habitual ni el --acusado ha cometido antes una infracción punible,estando ebrio: pero ni aún entonces queda libre de la pena señalada a la embriaguez,ni de la responsabilidad civil.Faltando los dos requisitos mencionados habrá delito de culpa con arreglo a la fracción IV del artículo 11..."

Le aquí pueden resultar una serie de anomalías,ya-

que al ebrio que delinca, si no lo es por hábito, y antes no ha delinquido bajo el imperio del licor, no se le podrá imponer castigo, salvo el caso de que haya causado grave escándalo con sus excepciones si se tiene en cuenta, el contenido del artículo 923 del Código en consulta que textualmente dice:

"...la embriaguez habitual que cause grave escándalo se castigará con arresto de dos a seis meses y multa de diez a cien pesos...", de donde resulta que el escándalo se halla ligado a la embriaguez habitual y es sensible como falta de primera clase, en términos del Código en estudio, que dispone: "...CAPITULO II.- Faltas de primera clase. Artículo 1148. Serán castigadas con multas de cincuenta centavos a tres pesos: Fracción I. El ebrio no habitual que cause escándalo..."

El Código en consulta, al hablar de los decrepitos, los confunde al asimilarlos a los locos, ya que los menciona como "locos o decrepitos", cuando tales denominaciones denotan situaciones distintas, que pudieran vincularse en casos excepcionales. La decrepitud, es la ancianidad, que corresponde a la geriatría que, en ciertas ocasiones y bajo circunstancias especiales, da base a las psicosis seniles.

Debemos estimar el envejecimiento como factor de--

la decrepitud. Hay que considerar el menoscabo gradual en la energía, la disminución de las respuestas ante diversos estímulos, el empobrecimiento de la iniciativa y de la imaginación creativa, la limitación de los intereses, el aumento en el egocentrismo y una cierta desviación de la personalidad, como elementos de un proceso involutivo normal que aparece conforme pasa el tiempo. Al avanzar la edad, hay pérdida progresiva de los recursos físicos y mentales que tiende a producir sentimientos de vulnerabilidad. Estos sentimientos crean angustia, que el individuo trata de vencer por medio de mecanismos que desde hace mucho tiempo ha utilizado para adaptarse a la vida. Con el envejecimiento se retarda la habilidad para responder a los estímulos. El aprendizaje es lento, las respuestas a prueba de inteligencia, que implican un límite de tiempo, son deficientes. En los ancianos decrepitos, se produce la atrofia cerebral y la demencia senil, pudiendo pasar a la desorganización mental y la regresión de la personalidad. Ahora bien, si a todas estas situaciones, que reflejan deficiencia mental o menoscabo creado por el tiempo, pero nunca locura, se le aunan las consecuencias lógicas de enfermedades propias de

la etapa de la vida humana que comentamos, tales como la arteroesclerosis, que presentada en estas condiciones, afecta gravemente el cerebro hasta ocasionar pérdida total de voluntad en el sujeto ; otras enfermedades físicas con iguales resultados, vemos factible establecer la decrepitud como presupuesto de una enajenación mental, pero no como un símil, como lo trata el ordenamiento legal que estudiamos.

Pensamos que es muy reducida la fórmula del Código de 1871, pues no contempla otros trastornos mentales--transitorios. Respecto a los permanentes, solo habla de los enajenados, el intermitente, los locos o decrepitos. Es natural que las limitaciones eran muy grandes, luego para el Médico, esta situación resultaba muy complicada ya que no disponía de elementos cognoscitivos suficientes en patología como los que actualmente se están tratando, y la nomenclatura psiquiátrica era muy--corta y desconocida, pues solo se tenía referencia de la epilepsia, que no menciona el Código en estudio,---siendo relevante que, desde los tiempos de Lombroso, se tenía al paciente como sumamente peligroso; ausencia de elementos que denotan un parámetro para los alienados que tuercen el camino sensato de la cordura.

b). CODIGO PENAL DE 1929.

Los preceptos de este Código, se refieren, al tema-- que se viene estudiando, en la siguiente forma:

"...Artículo 32. A todo individuo que se encuentre en estado peligroso, se le aplicará una de las sanciones establecidas en este Código para la defensa so--- cial. Se considera en estado peligroso, a todo aquel--- que sin justificación legal cometa un acto de los con--- minados con una sanción, aunque haya sido ejecutado--- por imprudencia y no consentido o deliberadamente...

"Artículo 45. Las circunstancias que excluyen la--- responsabilidad penal, es decir, la justificación legal son:

I. Encontrarse el acusado al cometer el acto u omi--- sión que se le imputa en un estado de automatismo ce--- rebral que perturbe su conciencia y que sea provocado por haber ingerido sustancias enervantes o tóxicas, - siempre que la ingestión haya sido enteramente acci--- dental e involuntaria, es decir sin su consentimiento.

II. Encontrarse el acusado en un estado psíquico--- anormal pasajero y de orden patológico que perturbe--- sus facultades o le impida conocer la ilicitud del -- acto u omisión de que se le acusa, con tal que ese es-

tado no se lo haya producido conscientemente el pa---
ciente...

"Artículo 72. Las sanciones para los delincuentes en estado de debilidad, anomalía o enfermedad mentales, además de las que proceden del artículo siguiente son:

IV. Reclusión en colonia agrícola de trabajo para--
neurópatas y maníacos curables...

"Artículo 76. Los reos enfermos, se curarán precisamente en el establecimiento en que se hallen o en el hospital destinado para ese efecto, y no en otro lugar pero se podrá permitir a los que lo soliciten que los asista un Médico de su elección...

"Artículo 125. A los sordo-mudos que contravengan los preceptos de una ley penal, se les internará en escuela o establecimiento especial para sordo-mudos, por todo el tiempo que fuera necesario para su educación o instrucción y que en ningún caso será menor del--- tiempo que de ser normales, se le hubiera impuesto como sanción...

"Artículo 126. Los delincuentes locos, idiotas, imbeciles o los que sufran cualquier debilidad, enfermedad-- o anomalía mentales, serán reclusos en manicomio o en Departamentos especiales, por todo el tiempo necesario

para su curación y sometidos, con autorización del facultativo a un régimen de trabajo...

"Artículo 127. Los delincuentes psicopatológicos distintos de los a que se refiere el artículo anterior, como aquellos que padezcan obsesión de la inteligencia, de la sensibilidad o de la acción, serán reclusos por todo el tiempo necesario para su curación en colonia agrícola especial, cuando a juicio de los peritos médicos les convenga el trabajo al aire libre...

"Artículo 128. Los ebrios habituales y los toxicómanos serán reclusos en un hospital o departamento especial del manicomio donde permanecerán hasta que estén completamente curados o corregidos a juicio de los facultativos del establecimiento y del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social. Durante el período de corrección, serán sometidos a un régimen de trabajo con aislamiento nocturno...

"Artículo 165. Los locos o dcréptos serán entregados a las personas que los tengan a su cargo, si confiables, abonado o bienes raíces caucionaren suficientemente a juicio del Juez el pago de la cantidad que éste señale como multa antes de otorgarse la obligación, para el caso de que los acusados vuelvan a causar algún otro daño por no tomar las precauciones necesarias.

Cuando no se dé esta garantía o el Juez estime que ni aun con ella queda asegurado el interés de la sociedad, mandará que los acusados sean puestos en el Hospital respectivo, recomendando mucho, una vigilante-custodia...

"Artículo 189. Las sanciones que caban imponerse a los delincuentes en estado de debilidad, anomalía o enfermedad mentales, se aplicarán en los términos que prescribe el capítulo X del Título Segundo de este libro, oyendo previamente a los Médicos Legistas y al Ministerio Público en los términos prescritos en el Código de Procedimientos penales..."⁴⁸

El Código Penal de 1929, contempla dos figuras jurídicas: el trastorno mental transitorio y el trastorno mental permanente. En la exposición de motivos del Código Penal comentado, con plausibles razones intentan destruir las expresiones "loco e imbecil", sosteniendo que nada significan en la moderna psiquiatría tales denominaciones: "son restos de los debatidos procesos orgánico y funcional, situaciones que ni les eran útiles ni les interesaban. Se afirma que el concepto locura, se presta a graves confusiones en los casos penales..."⁴⁹ sin embargo, por ser los vocablos que mani

48). CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. Edit. Talleres Graficos de la Nación. MEXICO 1929. Pág. 6 y sigs.

49). Exposición de motivos del CODIGO PENAL de 1929. Edit. Talleres Graficos de la Nación. MEXICO. Pág. 3.

fiestan el estado mental del sujeto que tiene gran intrusión en la imputabilidad requerida, dentro de la configuración del delito para impedir agravar la situación y, una vez más, son empleados dentro de este cuerpo normativo que analizamos, lo que podemos constatar de la lectura de los artículos 126 y 165, sin dejar de observar que excepto en estos preceptos, son usadas las denominaciones "loco e imbecil", pues como puede verse en el resto de los preceptos aplicables se elude su empleo, substituyéndolo por "estado psíquico anormal", "estado de debilidad anómala", "enfermedad mental" o simplemente "enfermedad".

El trastorno mental transitorio se reglamenta en esta legislación, en el artículo 45 fracción II, al referirse a estados psíquicos anormales temporales y de orden patológico: en este precepto se trata de desechar aquellos estados que perturban las facultades o impiden el conocimiento de la ilicitud, previamente adquiridos por el sujeto, siendo solo excluyente de responsabilidad cuando es de orden patológico. La falta de comprensión de lo que significa la capacidad de querer y entender, permite llegar a la absurda conclusión de que el sujeto en estas condiciones, es imputable.

table, por haber conocido la ilicitud de su conducta,-- por no haber podido inhibir el impulso delictivo bajo la fuerza del trastorno. El estado psíquico anormal-- transitorio, para constituir una excluyente de responsabilidad penal, debe ser motivo de pericial Médica que no puede ser substituída, ya que daría como resultado-- la libertad, lo que representa una garantía para este sujeto que, al cometer el hecho ilícito, estaba perturbado de las facultades o le impedía conocer la ilicitud del acto u omisión en forma patológica, estado que desapareció sin dejar huella.

El trastorno mental permanente se plasma, en la reglamentación sustantiva analizada, dentro de una inconveniente fórmula enumerativa del artículo 126 en relación con el 127, conforme los postulados positivistas-- consagrando la responsabilidad social del enajenado-- y declarando la inimputabilidad del incapaz de entender y querer, lo que lleva implícita la fuerza de indefensión social. Este cuerpo de normas, además de la enumeración que hace caer en el casuismo y la ejemplificación, que nada enseñan al jurista ni al perito psiquiatra abren necesariamente lagunas, que un término-- comprensivo evitaría. En la forma anteriormente señalada,

se mencionan lo que son idiotas, imbeciles o los que sufren debilidades, enfermedad o anomalías mentales,--- así como delincuentes psicopatológicos indicando que deberán ser distintos, a los previamente señalados y ejemplificando por medio de la obsesión de la ingeligencia, de la sensibilidad o de la acción, causas que-- asimila la reglamentación a la Escuela Psicológica.

Observamos que el Código de Almaráz, destierra la-- imputabilidad disminuida que era resuelta por la Es--- cuela Clásica y el Código derogado, teniendo en cuenta que si la responsabilidad no era completa, si el incul-- pado era un defectuoso mental, había que atenuar la pe-- na en proporción al defecto sufrido, lo que es un ab-- surdo, ante el moderno criterio de la defensa social,-- que considera a este individuo peligroso acaso mucho-- más que algunos normales.

Jose Almaráz expresó: "...aceptado el principio de-- responsabilidad, de acuerdo con la escuela positiva, y teniendo presentes las disposiciones penales que con-- signa la Constitución Política de la República, hubo-- que declarar delincuentes a los locos, ya que sin esta declaración, ninguna autoridad podría constitucional-- mente, restringirles sus derechos patrimoniales o de li

bertad con medidas que, ya se llamen tutelares, pro---
tectoras o defensivas, no son sino penas que aplicadas
por cualquier autoridad darían lugar a un amparo por
violación de garantías. Socialmente son responsables--
tocos estos individuos que, con sus actos, demuestran--
hallarse en estado peligroso; luego debe aplicarse el
tratamiento adecuado para transformar al sujeto en---
elemento inocuizado socialmente..."50

Este Código, de inspiración positivista, siguió la--
tesis contraria a su predecesor y, en el artículo 32--
consideró responsable a todo individuo que se encon--
trase en estado de peligro, o sea, todo aquel que sin--
justificación legal cometa un acto de los conminados--
con una sanción. En los artículos del 121 al 128, se--
fijaron las sanciones que debían aplicarse a los meno--
res delincuentes en estado de debilidad mental o ano--
malía mental.

La Ley en cita, no admite la responsabilidad del su--
jeto en los llamados intervalos lúcidos, superando la--
reglamentación del Código de 1871, ya que no puede pre--
cisarse cuando existen jurídica y realmente esos in--
tervalos lúcidos ni su límite: la distinción entre---
enajenación completa o incompleta y la responsabilidad

50). Opus cit. págs. 66, 67.

del enajenado dentro de un período de supuesta lucidez carece de sentido para la reglamentación que comentamos. No obstante, el casuismo en el que se cae en la Ley Sustantiva Penal comentada se evita caer en el absurdo de considerar cierto estado de embriaguez con características especiales, creador de conducta imputable y considerar a la decrepitud como un estado de locura, situaciones que reglamentaba el Código de 1871-- y que ahora el Código de 1929 los traslada a una situación general cuando prevé los estados transitorios y permanentes de locura: sin embargo, esta última ley, no resuelve el problema del enfermo mental que comete el delito, aunque trata de entenderlo, sosteniendo-- que se les debe enviar a una granja agrícola o entregar a quien caucione su libertad, dejando al criterio judicial estas medidas de seguridad, que pueden ser cambiadas por encarcelamiento, dando lugar a la realidad--- cruel e inoperante de la reglamentación, pues en esa-- época se carecía de nosocomios adecuados y los enfermos mentales eran reclusos en prisión, lugar en donde no había médicos psiquiatras: lo que hacía obligatoria cualquier medida de seguridad que se tomara en favor del enfermo mental, ante la imposibilidad de un trata-

miento Médico adecuado, dejando a estos sujetos en lugares en donde tienen contacto con individuos imputables que habían cometido delitos, sujetos a burlas y maquinaciones, pues la falta de previsión de lugares adecuados, impedía la separación del enfermo mental, dando por resultado que las disposiciones del Código de 1929, se convirtieran en idealistas, al pretender separar al enfermo mental y darle la curación adecuada, pues los lugares, a los que se podía acudir, rechazaban al enfermo mental que había cometido algún delito y no existían granjas agrícolas, resultando que el único lugar al que podían ir era a la cárcel: máxime si se toma en cuenta que no se dió cumplimiento a la disposición que dejaba al arbitrio judicial entregar a estos sujetos a familiares que caucionaran su libertad, pues precisamente este arbitrio siempre llevó a resolver la detención del enfermo mental en prisión, como se puede ver de los antecedentes relativos que existen de esta época. Situación pintoresca es aquella que refiere el Código comentado en cuanto a la declaración del inimputable que exigía reconocimiento a Médicos acompañados del Ministerio Público, lo que demuestra que no había aplicación jurídica razonable para los enfermos mentales.

que cometieran delitos, pues no se especificaba que este médico, debiera ser especialista y desde luego que el Ministerio Público no lo era ni podía serlo.

Hemos visto que el Código Penal de 1871 siguiendo los lineamientos de la Escuela Clásica, en su artículo 34 dispuso que estaban exentos de responsabilidad penal, entre otros, los ebrios completos y los decrepitos, en los supuestos fijados por la ley, aun cuando privaque en estos casos deben sujetarse a las medidas preventivas, señaladas en los artículos 157 a 165 o recluírseles en establecimientos especiales o en hospitales.

El Código de 1929 de inspiración positivista siguió la tesis contraria, y en el artículo 32 considera responsable, a todo individuo que se encontráse en estado de peligro o sea a todo aquel que sin justificación legal cometa un acto de los conminados con una sanción aun cuando haya sido ejecutado por imprudencia y no consciente o deliberadamente. Se observa que acepta el principio de responsabilidad, de acuerdo con la Escuela Positiva y teniendo presente las disposiciones-

penales que consigna la Constitución, hubo que declarar delincuentes a los locos y a los alcohólicos, lo que daba la posibilidad a las autoridades, para la restricción de la libertad y derechos patrimoniales de los sujetos en estas condiciones, como medida de protección para la sociedad.

Socialmente son responsables todos estos individuos que con sus actos demuestran hallarse en estado peligroso; la defensa social procede y lo único que debe hallar es la calidad de la sanción, es decir el tratamiento adecuado para inocuizar al delincuente y transformarlo en elemento social.

En manifestaciones anteriores señalamos, que los decrepitos son individuos específicos a los que su edad los coloca en situación muy especial, que puede penetrar dentro de los débiles o carentes mentales, sin olvidar que los decrepitos también pueden cometer delitos. El Código Penal de 1871 establecía para ellos, dos situaciones: la primera, irresponsabilidad y la segunda, la menciona como atenuante de cuarta clase, lo que según hemos referido estimase absurdo, por considerar-

al delito cometido durante el intervalo lúcido por el enfermo mental. El Código de 1929 sin precisar el caso, que queda comprendido en las reglas generales, informa que ese sujeto puede ser entregado a sus familiares-- o las personas que lo tengan a su cargo previa caución, para impedir que vuelvan a causar algún otro daño por falta de precauciones necesarias, con la advertencia de que el Juez podrá mandarlo a un Hospital recomendando su vigilancia, si considera que la garantía no asegura el interés de la sociedad.

Nuestros derogados Códigos de 1871 y 1929 coinciden al declarar causa de inimputabilidad: la ebriedad, a condición de que destruya la capacidad de querer y entender en el agente y que se haya provocado accidental e involuntariamente. Si la capacidad no desaparece, sino que disminuye, se ha reputado como atenuante, en las legislaciones que, como la nuestra de 1871 consideraba la existencia de circunstancias que aumentaban o disminuían la gravedad de los delitos, lo que ya no interesa en la posterior legislación en la que el ebrio de características apuntadas es inimputable y-- el que tiene disminuido el conocimiento, imputable. De todo lo expuesto en este apartado, encontramos puntos-- que están aun vigentes en la actualidad por el carácter

claro y aplicable en que fueron construídos como lo son: que necesariamente para determinar una alteración mental, debe haber peritaje médico que así lo señale: el término intermitencia en ningún momento tiene razón de ser, ya que la enfermedad mental en todos los órdenes es continua hasta su remisión; la situación de que los enfermos mentales deben ser entregados a sus familiares mediante caución a juicio del Juzgador, es una situación que ha privado siempre y es benéfica, aunque de difícil aplicación, ya que en muy señalados casos, el Juzgador concede el beneficio citado.

Ya hemos precisado el caso de los que delinquen en estado de ebriedad y sabemos que el Código de 1871 dejó sin solución graves problemas: sabemos que el vicio mencionado es fuente inagotable de criminalidad, pues la mayoría de los delitos de sangre tienen antecedente obligado en la embriaguez alucida y es un fenómeno de indiscutible vigencia: luego premiar con atenuación o exculpantes a los ebrios con características señaladas por la ley, es un gravísimo error que se ha ido superando, pero consideramos que no es posible extremar rigores y olvidar los principios jurídicos para castigar sin razón, aplicando, por ejemplo, graves-

sanciones a quienes han cometido infracciones que no podrán en rigor reputarse intencionales o culposas.-- Sin embargo, consideramos que el camino más viable, es la aplicación de medidas de seguridad y no sanciones, aun cuando sabemos que el ebrio remite en ciertos casos con tratamiento médico y en cuanto elimina el alcohol ingerido.

c).- CODIGO PENAL DE 1931.

El Código Penal vigente en lo que se refiere a los incapacitados mentales, trata de resolver los problemas que éstos acarrearán en el medio social en que se desenvuelven, y a través del artículo 15 en el Capítulo IV, Título Primero, dentro de las circunstancias excluyentes de responsabilidad, fracción II, se vigilan algunos casos, que a la letra dicen:

"...Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

II. Hallarse el acusado al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, o por un estado toxifeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio..."

Más adelante, en el artículo 68 correspondiente al Título Tercero, Capítulo V del Código Penal, dice lo siguiente:

"...Los locos, idiotas, imbeciles o los que sufran cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, y que hayan ejecutado hechos o --

incurrido en omisiones definidos como delitos, serán reclusos en manicomios o en departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación, y sometidos, con autorización-- de facultativo, a un régimen de trabajo.

En forma igual procederá el juez con los procesados o condenados que enloquezcan, en los términos que determine el Código de Procedimientos Penales..."

El artículo 69 del Código precitado, informa que:

"...En los casos previstos en este capítulo, las -- personas o enfermos a quienes se aplica reclusión, podrán ser entregados a quienes corresponda hacerse cargo de ellos; siempre que se otorgue fianza, depósito o hipoteca hasta por la -- cantidad de diez mil pesos, a juicio del juez, para garantizar el daño que pudieran causar, por no haberse tomado las precauciones necesarias-- para su vigilancia.

Quando el juez estime que ni aun con la garantía queda asegurado el interés de la sociedad, seguirán en el establecimiento especial en que estuvieren reclusos..."

Cabe advertir que el Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, se aplica para toda la República en materia federal.

La inimputabilidad en nuestra legislación sustantiva para los incapacitados mentales se observa, a través del trastorno mental transitorio como hipótesis-- asimilables y del trastorno mental permanente.

Respecto a la primera figura jurídica, consideramos que uno de los textos más criticables y criticados--- del Código Penal vigente, es el que contempla los estados específicos de inconsciencia en la fracción II--- del artículo 15 que antes hemos transcrito. Partamos,-- por primera cuenta, de que en el artículo 15 del ordenamiento, se han hecho, fuera de sistema, diversas-- eximentes, no hubo prelación lógica, ni se evitó traer a este precepto alguna excusa absolutoria. Consideramos que deseable hubiera sido, enviar la inconsciencia a-- un capítulo sobre inimputabilidad, pero amén de esta-- consideración de sistema, la fracción examinada ofrece-- otros aspectos objetables. Así se refiere, al estado de-- inconsciencia del agente, al momento de cometer la in-- fracción y ya indicamos que resulta más correcto,---- desde un punto de vista psiquiátrico, hablar de tras--

torno mental transitorio provocado por la alteración a que inducen las sustancias tóxicas, embriagantes o por un estado toxinfecioso agudo, fórmula que debe completarse psicológica y jurídicamente.

Se muestra este trastorno psicológicamente, cuando el sujeto vé disminuida su capacidad de querer y entender, luego solo puede ser tomada en cuenta convirtiéndose esta situación en jurídica, cuando es establecida por un dictamen pericial.

Para la existencia de la excluyente de responsabilidad que estamos refiriendo, es requisito ineludible, que la alteración provocada por sustancias tóxicas, enervantes o embriagantes en la etapa de ingestión no debe aparecer la voluntad del sujeto pues si éste entiende y quiere una conducta delictuosa y para ello hace uso de las sustancias mencionadas, se coloca en un caso de imputabilidad saliendo del precepto legal comentado; lo que no ocurre respecto del estado toxinfecioso, el que por ser patológico, necesariamente debe presentarse fuera de la voluntad del individuo y corroborarse por su secuela, por peritos en la materia.

En segundo término, tampoco acierta el Código, al fi

jar en una enumeración, las causas del estado de inconsciencia, pues hubiera bastado perfectamente con referirse al trastorno mental transitorio, sin indicación de su etiología como mero fenómeno excluyente de imputabilidad: no encaja en ninguno de los supuestos normativos.

Al respecto, JOSE ANGEL CENICEROS Y LUIS GARRIDO señalan: "...creemos que el criterio más científico y útil para determinar la capacidad de imputación y por ende, la responsabilidad del individuo, es el examen del estado de la conciencia, que es fácil de hacerse, tanto en el momento de la comisión del delito como algún tiempo más tarde. La conciencia es la apreciación del individuo respecto de sí mismo y del medio que le rodea (orientaciones autopsíquicas, alopsíquicas y cronopsíquicas). A conciencia íntegra, responsabilidad completa, a obnubilación intelectual o estado crepuscular de la conciencia, atenuación de la responsabilidad; a inconsciencia, subconsciencia y automatismo cerebral, irresponsabilidad absoluta. Debe hacerse una aclaración: habitualmente, el estado de inconsciencia supone una abolición completa de las funciones de la vida de relación, como acontece con el coma, v.gr. en---

tales condiciones es imposible cometer un delito. Así pues, la inconsciencia que dá la irresponsabilidad, está constituida por estados patológicos de aquella, estados seguidos de subconsciencia que son característicos de los enajenados o vesánicos..."⁵¹

TRASTORNO MENTAL PERMANENTE.

Otro aspecto de la inimputabilidad en nuestra legislación sustantiva, la observamos en el trastorno mental permanente, y al respecto, dos posibles soluciones tuvo en cuenta la comisión redactora del Congreso de la Unión: la Clásica, por una parte que acarrea inimputabilidad del enajenado; y, la positiva por la otra que exigía su responsabilidad social. Luego, ante esta antinomia, el legislador optó por la responsabilidad social. Por lo tanto, el artículo 68 que antes hemos transcrito, dispuso con terminología desbordante y enumerativa, la reclusión de "...locos, idiotas, imbéciles o los que sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos..." Esta custodia de seguridad constituye, sin duda, una necesidad médica asegurativa, aun cuando suscite arduas cuestiones constitucionales y procesales.

51). LA LEY DE MÉJICA. Editorial Robredo 1955. ---
MEXICO. Pág. 63.

Resulta importante señalar que la sistemática del Código en este punto, ha sido muy censurada y ha dado lugar también, a ciertas discrepancias de interpretación. No ha faltado en efecto, quien opine que a favor del enajenado opera una excluyente tácita, a partir de la ausencia de culpabilidad. Empero, la opinión dominante considera imputables a los enajenados, en los términos del Código que comentamos, lo que evidencia la necesidad de una reforma a fondo: declarar la inimputabilidad del trastornado mental permanente, pues lo contrario equivale a mantener un insostenible error; que el enajenado tiene capacidad de entender el carácter antijurídico de su conducta y de inhibir sus impulsos delictivos. Además, el Código está aceptando implícitamente la existencia de delito sin culpabilidad, o bien, como se ha señalado, distinguiendo entre delitos con culpabilidad y delitos sin ella.

Las soluciones antes señaladas han presentado por su interpretación, problemas de carácter Constitucional, porque si aceptamos un criterio clásico, el loco debería irse a su casa con grave peligro para la sociedad, a que si no es presunto responsable, no se le puede detener, pues conforme al artículo 19 Consti-

tucional, ninguna detención podrá exceder de 72 horas si no se justifica con un mandamiento de prisión preventiva, que dentro de la situación que consideramos, no podrá decretarse ante la imposibilidad de la existencia de responsabilidad en grado de probabilidad; en cuanto a la solución proporcionada por los Positivistas, ha sido interpretada en un doble sentido: a). Se ha sostenido que adolece del defecto dentro de nuestro sistema legal por exigir el proceso en forma, obligando al Organo Jurisdiccional a tomar una declaración preparatoria inoperante, debe seguir una formal prisión y a ésta, el proceso para que al resolverse éste, se declare que el sujeto es responsable social y que constituyendo una amenaza se le recluya en un lugar adecuado para su curación: b). Por otro lado, se han interpretado los preceptos legales comentados en el sentido de que si el sujeto, en estimativa de Peritos carece de su capacidad mental, aún dentro del término Constitucional de 72 horas, podrá decretarse que es socialmente responsable, lo que daría lugar a la aplicación de una medida de seguridad y en su defecto a la entrega de este sujeto a quien pueda garantizar que no ocasionará daños.

La primera situación planteada, consideramos que no debiera existir por injusta, tanto para el sujeto como para la sociedad, pues el que está privado de sus facultades mentales sería arrojado nuevamente a la sociedad sin tomar las precauciones necesarias para la curación de ese individuo y para impedir la posibilidad de daño posterior, causado por este sujeto, al recibirse en el seno de la sociedad, a una persona, en las condiciones que venimos mencionando, es indudable que hay grandes posibilidades de que la sociedad sufra quebranto nuevamente por la conducta del arentede sus facultades mentales. Por cuanto a la segunda-- de las situaciones que venimos analizando, se nos---- presenta un grave problema jurídico; tomemos en cuenta que en el término en que debe resolverse la situación jurídica del enjuiciado, no es factible decidir-- sobre la responsabilidad, ya que nuestro procedimiento penal solo permite al Organó Jurisdiccional estimar al respecto, puesto que posteriormente se abre-- la oportunidad de demostrar la existencia o no de--- la responsabilidad del sujeto y es por ésto, que dentro del auto de término Constitucional solo se habla-- de una posibilidad, de una presunción o de una probabi

lidad de la culpabilidad del sujeto, que llega a fortalecerse durante las posteriores etapas o a debilitarse, lo que interviene en la etapa culminante de las actividades del Organó Jurisdiccional, al tratarse en declaraciones de Derecho; por ello pensamos que solo en esa etapa, podría declararse al sujeto carente de sus facultades mentales, como socialmente responsable y--- aplicarse medidas de seguridad; ahora bien, si por--- respetar el orden jurídico se tiene al sujeto en prisión preventiva, se estarían violando Garantías Constitucionales, puesto que la declaración de presunta responsabilidad, que debe ser la formal prisión, sería impropcedente por provenir de persona carente de capacidad para realizarla, operación que vincularía una serie de actividades inoperantes, puesto que se decretaría una formal prisión en ausencia de uno de los elementos del delito, como lo es la imputabilidad, lo que daría un perjuicio patente a la sociedad que se esfuerza . el Derecho Penal en proteger, pues uno de--- sus integrantes estaría sujeto a un proceso que no debería de existir, causando dolor a éste, a sus familiares y consecuen%emente a la sociedad: además, el Estado se vería gravemente afectado en su sector económi-

co, por lo que pensamos que siguiendo el principio de economía procesal que tal vez tuvo en cuenta el Legislador, al redactar el artículo 69 de la Ley comentada, válidamente podría decretarse que el sujeto carente -- de sus facultades mentales es socialmente responsable y aplicársele una medida de seguridad o entregársele a quien pudiese garantizar supuesta conducta dañosa a la sociedad, por todo ésto, pensamos que la forma de -- resolver la situación del carente de sus facultades -- mentales en el término Constitucional de 72 horas debería ser regulado en tal forma que sin lugar a dudas -- se adoptara la segunda situación que hemos analizado.

Independientemente del estudio realizado con anterioridad, debemos hacer notar que el Código de 1931, en manifiesta mejoría, no sostiene como el de 1929 que los enfermos mentales son culpables de los actos que realizan, ni les fijan sanciones como lo hiciera el Código derogado, ya que el artículo 68 de la ley vigente, solo refiere la reclusión del enfermo mental para su curación en lugares especializados o su entrega a ---- quien pueda garantizar que no producirá daños, solu --- ción que consideramos intermedia, pues al aplicarse medidas de seguridad, se diversifican las penas por meca

mismos subjetivos que se originan, por su naturaleza y por su modus operandi, aun cuando tanto las penas como las medidas de seguridad tienden con motivo a la defensa social. Basta leer la declaración categórica --- del artículo 8, que establece, que los delitos son intencionales o de imprudencia y recordar las nociones unánimes admitidas, respecto al dolo y la culpa, para comprender que los actos de un alienado aun cuando --- sean típicamente antijurídicos, no constituyen delitos por falta del elemento subjetivo de culpabilidad; que todo demente se halla por lo mismo, exento de responsabilidad penal y que solo cabe aplicarle medidas de seguridad y no penas.

Sin esta interpretación, si el hecho de todo demente se tuviera como delito y la reclusión de los enfermos se equiparase a las penas, no podría tal medida -- tener una duración indeterminada, por prohibirlo nuestra Constitución Federal y tampoco serían practica --- bles, los procedimientos instituidos para casos de menores (también socialmente responsables), ni los reglamentados para los enfermos mentales.

En suma, la enajenación no es causa de inimputabilidad, sino que, los incapaces quedan fuera del campo del

Derecho Penal y se les aplican medidas de seguridad,-- sean o no, autores del hecho tipificado por la ley como delito: tal sucede, cuando el imputado enloquece--- estando en la cárcel, pues en éste supuesto, se suspende el procedimiento penal hasta que el sujeto obtenga su estado de remisión y, por cuanto al procedimiento que debe seguirse en relación a los locos, idiotas e imbeciles ha sido motivo de discusiones apasionadas entre nuestros juristas y de resoluciones contradictorias de los Tribunales, pues en tanto que unos sostienen que-- una vez comprobado el estado de enajenación debe dictarse la medida de seguridad, otros en cambio, consideran que los locos están afectos a las garantías individuales, en especial a las de los artículos 19 y 20----- Constitucionales, por lo que es necesario seguir proceso en su contra, y al final de éste, decretar la medida de seguridad.

Esta última idea, es la que priva, según vimos, en los autores de los Códigos de 1929 y 1931.

Si difícil y verizado de problemas es, desde el punto de vista penal y Constitucional, el fundar el trato-- a que deben sujetarse los enfermos mentales que ejecutan actos que define la ley como delitos, no menos grave

es el de precisar a quiénes deben aplicarse estas medidas, atenta la redacción del artículo 68 del Código Penal de 1931.

Es necesario señalar que el sistema seguido por el Código de 1929, a pesar de la opinión de algunos de nuestros juristas, no se siguió por el Código de 1931, ya que en éste, no se acepta el estado de peligro como fundamento de la responsabilidad, por lo que resulta inadecuado el artículo 68 que es, en su primera parte, reproducción de lo previsto en el artículo 126 del Código citado en primer término.

Sin embargo, la parte final del artículo 68, resuelve el problema que se pudiera plantear en el supuesto que el hecho delictuoso se hubiera ejecutado en un período de lucidez por el enfermo mental y que tal período de lucidez se pudiera acreditar médicamente.

Si el estado de remisión subsiste durante el proceso, se debe dictar sentencia, pero si vuelve la anormalidad, es el caso de suspender éste y someter al procesado al tratamiento adecuado por todo el tiempo necesario para su curación.

Pero el artículo 68 no resuelve el problema relacionado con la responsabilidad disminuída a pesar de

haber seguido un criterio biológico, dada la amplitud de su redacción: mas aún, si se aplicara el artículo 68 a todos los que sufren cualquier debilidad, enfermedad o anomalía mental, los jueces se verían obligados a dejar de aplicar sanciones y dictar medidas de seguridad, en la mayoría de los procesos penales, pues nuestras estadísticas acusan que el por ciento de débiles mentales, en especial en los delitos de robo, lesiones y homicidio, es excepcionalmente elevado y ello sin tener en cuenta otras anomalías o enfermedades mentales.

Consideramos que de acuerdo con una interpretación sistemática de las disposiciones de nuestro Código, las medidas de seguridad solo deben aplicarse en los casos de enajenación completa, idiocia e imbecilidad.

En los casos de enajenación incompleta, debilidad mental o de anomalías, el Juez debe tener en cuenta estas circunstancias al dictar sentencia, tal como se prevé y ordena en los artículos 51 y 52 del Código Penal y el tratamiento adecuado del reo deberá seguirse por los conductos ordenados por la Ley.

DEFICIENCIAS EN LA INIMPOTABILIDAD RESPECTO A LA LEGISLACION SUSTANTIVA.

I. En este segundo capítulo del estudio que hacemos, hemos visto el contenido de los preceptos legales, que se refieren a los incapacitados mentales en los diversos Códigos Penales de 1871, 1929 y 1931 y como se observará, las deficiencias son múltiples, lo cual se debe a varios factores de orden lógico, técnico, legales y---- psicológico-psiquiátricos y esto ocurre porque:

a). El Organó Legislativo no ha sido debidamente asesorado por técnicos en la rama.

b). En la época en que se dictaron dichos Códigos, la ciencia psiquiátrica era incipiente en el medio social Mexicano y, las corrientes actuales aún dejan mucho que desear, para resolver el grave problema Médico legal-psiquiátrico.

c). Ha habido confusión en la legislación moderna-- y la jurisprudencia respecto a este grave problema,-- al pretender que el Derecho Penal dependa de las teorías filosóficas y de su evolución y tratar de encadenarlas a ellas.

d). En la jurisprudencia extranjera se ha señalado-- en forma unánime, que sólo la enajenación mental com-

pleta, la idiotez o la imbecilidad, producen la irresponsabilidad penal, aun cuando ésto no significa como falsamente se afirma, que a tan peligrosos sujetos se les debe reintegrar al seno de la sociedad, pues en todas las legislaciones se dispone y ya en la nuestra de 1871, inspirada en la Escuela Clásica, se disponía, que se les debe internar para su curación en establecimientos adecuados.

e). Debe considerarse que si el sujeto al término de su condena, es socialmente peligroso, se debe recomendar la continuación del tratamiento curativo, hasta que se logre la curación, pero ya no en los centros carcelarios, sino de beneficencia, como se puede recomendar el tratamiento de cualquier enfermo mental que no hubiese infringido la ley penal.

f). Aunque se quiera forzar la situación y decir-- que el problema Constitucional no existe, en el caso de los enfermos mentales, debemos confesar que sí existe, por cuanto que a éstos se les aplican medidas de seguridad ad vitam, lo que es contrario al Derecho, -- pues en todos los casos, debe aplicarse el artículo 69 del Código Penal, que establece que este tipo de enfermos deben ser entregados a sus familiares o a quienes se interesen y bajo su responsabilidad, internarlos en -

centros psiquiátricos para su recuperación.

g). Pero la deficiencia superlativa consiste, en que en México, no hay legislación para alienados y ésta es imprescindible.

Esta idea, es la que priva en los autores de los --- Códigos de 1929 y 1931, tomando en cuenta, que las ga-- rantías individuales deben disfrutarlas todas las per-- sonas que se encuentran en el territorio nacional y los enfermos mentales, no pueden estar al margen de esta -- garantía que señala el artículo 19 Constitucional que-- informa que "...ninguna detención podrá exceder del--- término de tres días, sin que se justifique con un au-- to de formal prisión, en el que se expresarán, el deli-- to que se impute al acusado, los elementos que consti-- tuyen aquel, lugar, tiempo y circunstancias de ejecu-- ción y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes, para comprobar el cuerpo del-- celito y hacer probable la responsabilidad del acusa-- co..." El propio precepto señala una sanción al mani-- festar que la infracción de esta disposición hace res-- ponsable a la autoridad que ordene la detención o la-- consienta.

El Código de 1871 consideraba exentos de responsabilidad penal, a los enajenados, y de acuerdo con el sistema que ahí se seguía, nos habla de enajenación completa y de enajenación incompleta, lo que daba lugar a una responsabilidad atenuada. Mientras que la primera dá lugar a la excluyente de responsabilidad penal.

El Código mencionado admitía la responsabilidad en los llamados intervalos lúcidos, pero tanto el Código de 1929 como el vigente, han superado esta postura, pues no puede precisarse cuándo existen jurídica y realmente esos intervalos lúcidos.

Estimamos que no debemos hablar de enajenación completa e incompleta, como tampoco de responsabilidad disminuída, dado que el artículo 68 del Código Penal vigente, es bastante claro y, nuestro criterio es que después de dictado el auto de formal prisión, si se comprueba médicamente el síndrome psicopatológico --- debe continuarse el procedimiento hasta dictarse sen-

tencia y enviarse al enfermo, a un hospital psiquiátrico y, el tratamiento adecuado al reo, debe seguirse por el Ejecutivo en los términos de los artículos 77 y 78 del propio ordenamiento, en centros especializados.

Si el sujeto, al término de la sentencia es socialmente peligroso, se debe recomendar la continuación del tratamiento curativo, hasta que se logre la remisión en un instituto de beneficencia pública.

No estamos de acuerdo en la suspensión del procedimiento, debido a que tal situación es atentatoria de garantías individuales, sobre todo del artículo 20 Constitucional, Fracción X, segunda parte a que antes hemos hecho referencia.

No debemos pasar por alto, que el artículo 69 del Código sustantivo penal, señala que los enfermos de la mente deben ser entregados a sus familiares debidamente caucionados y que, cuando el Juez considere que si con la garantía que se otorgue no queda asegurado el interés de la sociedad, de ne-

gará esta prerrogativa y quedará el enfermo en el sitio donde se encuentre.

Respecto a los sujetos a quienes se dicte auto de sujeción a proceso, siendo éste, diferente al auto de formal prisión, debemos observar que MANUEL RIVERA SILVA, informa que: "...la diferencia reside en que el auto de sujeción al proceso se dicta, cuando el delito imputado no tiene señalada pena corporal..."⁵² estimamos que se aplicarán las medidas que convengan -- en beneficio de la sociedad y en su caso, las anteriormente señaladas.

En relación con los artículos 68,69 y las penas y medidas de seguridad a que se refiere el artículo 24-todos del Código Penal, consideramos que el sistema--señalado por el Código de 1929, no se siguió por el Código de 1931 ya que en éste, no se acepta el estado---de peligro como fundamento de la responsabilidad, por lo que, como se observa, el artículo 68 mencionado, en su primera parte, es reproducción del artículo 126 del Código de 1929.

Debemos entender que si el estado de remisión sub-

52). EL PROCEDIMIENTO PENAL, 2a. Edición, Editorial---Porrúa S.A. 1979, México, página 143.

siste durante el proceso, se debe dictar sentencia, pero es el caso que en nuestro medio, cuando aparece un peritaje médico denotando una anormalidad mental, generalmente se suspende el procedimiento y se somete al paciente al tratamiento debido por todo el tiempo necesario para su curación.

Cuando en un proceso penal se lleva a cabo la suspensión del procedimiento por anomalía mental, es violatorio de garantías individuales porque se aplica al enfermo, una medida de seguridad y por consiguiente una pena indeterminada.

En nuestro medio, la medida de seguridad se aplica como tutela jurídica y ésta, es un medio coactivo, ---- mediante la cual el ordenamiento jurídico consigue la sujeción de un interés para tutelar otro a los fines de una ordenada convivencia social. Sabemos que la esencia común a toda medida jurídica es la función tutelar. Dentro de la tutela jurídica cabe distinguir la tutela preventiva y la represiva según que tengan por fin la previsión o la represión y que se lleven a cabo a través de medios preventivos o represivos.

Luego las medidas de seguridad debemos incluirlas en el ámbito de la tutela jurídica preventiva o defensiva y nos encontramos en consecuencia, frente a ---- unas medidas propias de la previsión que en el campo penal se dirijan a evitar la comisión de futuros delitos. Así, estas medidas de seguridad en cuanto se imponen con ocasión de haber cometido un hecho sancionado en la ley, como delito y en base a un juicio de probabilidad, referida a la futura comisión de delitos, se

diferencian de otras medidas propiamente administrativas que se aplican a causa de la peligrosidad del sujeto socialmente.

Queremos insistir en que para aplicar las medidas de seguridad propiamente penales, debe exigirse la previa comisión de un hecho previsto en la ley, como delito y apreciar un estado de peligrosidad criminal, entendido como la situación personal del sujeto que permite deducir un pronóstico al Juez, acerca de la conducta probablemente delictiva de la persona considerada peligrosa.

Consideramos que los enfermos mentales que por su abandono o por la carencia de un tratamiento adecuado signifiquen un riesgo para la comunidad, nos encontramos ante un estado peligroso que constituye una categoría muy especial, es decir sui generis en la cual se hace referencia al sujeto al lograr tratar de poner remedio a su potencial de peligrosidad para justificar la inclusión dentro del artículo 68 del Código Penal.- Dicho precepto jurídico al señalar el internamiento del enfermo mental en un manicomio para curación, nos está señalando que el fundamento de este índice de peligrosidad radica en el riesgo efectivo para la sociedad,-

que se deriva de la situación de abandono o de carencia de tratamiento adecuado de los enfermos mentales.

En suma, las medidas de seguridad se aplican, cuando existe un estado peligroso en el sujeto y como un medio coactivo para determinar dicho estado, y si el sujeto se encuentra en estas condiciones, no puede ser entregado a quien corresponda, aunque por otro lado el enfermo mental no podría convivir en sociedad, sino que necesariamente, tendría que ser internado en un centro psiquiátrico especializado para su tratamiento intensivo, de aquí partimos en el sentido de que el enfermo mental al no poder vivir en sociedad tiene que estar privado de su libertad en centros psiquiátricos para su curación. Por ello encontramos dos situaciones:

1. Suspender el procedimiento, dejarlo en el anexo psiquiátrico carcelario hasta su curación y/o,

2. Entregarlo a sus familiares mediante caución.

Sin olvidar que el enfermo mental debidamente clasificado es incurable. Ahora que, cuando el enfermo mental proviene de la calle, debidamente clasificado como tal, estimamos que no se le debe aplicar el artículo 69 del Código Penal, sino dictarle auto de formal prisión

y al producirse la sentencia definitiva, enviarlo a un hospital psiquiátrico a curación, es decir, externarlo.

Nuestra legislación penal no habla de que no se debe dictar auto de formal prisión, ya que el artículo--- 19 Constitucional así lo previene y en algunas ocasiones hemos visto como sin dictar auto de formal prisión, se le envía al nosocomio para enfermos mentales dentro de la cárcel.

Estimamos que la medida de seguridad es una pena, porque al sujeto se le tiene recluso en un manicomio dentro de un penal, en la actualidad y, por su condición se le retiene más tiempo que el debido: sin embargo, estamos de acuerdo que el Juez debe conceder la entrega del paciente a quienes se hagan cargo del mismo hasta antes de dictar el auto de formal prisión pero no es una cosa muy común, tomando en consideración que difícilmente podría vivir en sociedad.

CAPITULO TERCERO.

LA INIMPUTABILIDAD DERIVADA DE LOS ENFERMOS MENTALES EN NUESTRA LEGISLACION ADJETIVA Y SUS DEFICIENCIAS.

a). Código de Procedimientos Penales de 1880.

El Código Penal que regía en esa época, esto es, del año de 1871 resolvía por sí mismo el problema de los incapacitados mentales que cometían delitos en forma impropia, pero el Código de Procedimientos Penales de 1880, en el artículo 69, solamente señalaba, "...siempre que el Juez en los casos previstos por la Ley, provea auto mandando suspender el procedimiento, lo avisará al Tribunal Superior expresando la causa de la suspensión..."

Al mencionar el Código de referencia lo relativo a la suspensión señala en su artículo 279: "...una vez iniciado el procedimiento en averiguación de un delito, no se podrá suspender sino... Fracción III. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento..."

Por lo que se infiere, cuando el Organó Jurisdiccional se encontraba frente a un caso de incapacitados mentales, generalmente se suspendía el procedimiento penal, tomando en cuenta que, previos los trámites le-

gales, se aplicaba alguna de las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal aplicando el artículo 34 o el 165, respectivamente, del Código Penal, sin que se señalara procesalmente, ningún mecanismo específico para estos casos, que además no era necesario, porque el Código sustantivo era adecuado para resolver-- estos problemas, en los que se requería necesariamente la opinión médica como fundamento para el Juzgador en cuanto al método a seguir, complementado por el procedimiento contenido en el Código adjetivo.

Es natural que el procedimiento a seguir era impropio y dejaba al criterio del defensor y a sus conocimientos lo que pudiera hacerse para resolver el problema, quien necesariamente buscaba la forma de acreditar la libertad del inculcado llevándolo a solicitar del Juzgador la libertad caucional a que se contraía el-- Código Penal, cuando lo procedente era solicitar la -- suspensión del procedimiento en base a las disposi--- ciones del Código Penal, resultando deficiente el Códig go adjetivo penal en cuanto se trataba de enfermos men tales.

b). CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1894.

En el articulado del Código de Martínez de Castro, es decir el de 1871, hallan acomodo las excluyentes fundadas en falta de desarrollo o de salud mentales, con la presencia hoy superada de la locura intermitente. Además, se acogió una circunstancia atenuante de cuarta-clase, que miró específicamente a la imputabilidad disminuída: así, tuvo fuerte eficacia atenuante la ignorancia y la rudeza del delincuente, cuando fueren tales que le privaran en el momento de delinquir, del discernimiento para conocer toda la ilicitud del acto: esto es, cuando entorpecieran la llamada capacidad de entender y querer.

El Código sustantivo de la materia nos señala elementos de aplicación cuando el enajenado comete ilícitos, sin embargo, el Código adjetivo penal, no manifiesta el encauzamiento que se debe dar a dicho tipo de personas, y creemos que si la idea de esa época era que no se libertara a los enajenados que cometían delitos, por virtud de la grave peligrosidad que representaban para la sociedad y, si se señalaba que mediante una garantía podían ser entregados a quienes se interesaran por ellos, el Código adjetivo fue más cauto, dado que--

ni siquiera señalaba la canalización de este tipo de pacientes.

Es obvio que, para saber si una persona padece alguna de las formas de la enajenación mental, necesario es que sea examinada por peritos y el Título Unico de los Peritos, Capítulo V, artículo 118 dice lo siguiente: "...siempre que para el examen de alguna persona o de algun objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos..."

Y es natural que, para el examen de una persona y saber si padece alguna de las formas de enajenación conocidas, es menester sea examinada por peritos médicos legistas y en estas condiciones, es como el Organo Jurisdiccional se dará cuenta, de si se trata de un enfermo, para poder aplicar lo que disponen los artículos 34 y 165 del Código sustantivo penal de 1871.

Por otro lado, el Libro IV, de los Incidentes, Capítulo V, artículo 390 del Código de Procedimientos Penales que se estudia, informa:

"...Una vez iniciado el procedimiento en averiguación de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes: "...En los demás en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento..." y

lógico y jurídico sería que para que se suspendiera el procedimiento debía haber una razón que lo fundamentara y ésta podía ser que el inculpado se encontrara-- bajo una de las formas de enajenación.

Como se observará, el Código adjetivo de la materia, no nos señala el camino que se debe seguir en estos-- casos, por consecuencia, esta deficiencia es grave, ha-- biendo sido suplida con el criterio judicial o las -- gestiones de los defensores para buscar la solución-- de este tipo de problemas, que es bastante árduo.

c). CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1929.

Este Código es llamado: "CODIGO DE ORGANIZACION DE COMPETENCIA Y DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS" y refiere en el--- Capítulo V: de la suspensión del procedimiento:

"...Artículo 591. Incoado un proceso para la averiguación del delito, solo podrá suspenderse:...

Fracción II. En los demás casos en que la Ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento...

Artículo 592. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de que se practiquen todas las diligencias que tiendan a comprobar la existencia del delito o la responsabilidad...

Artículo 594. Para suspender el procedimiento, bastará el pedimento del Ministerio Público, hecho con fundamento en los artículos anteriores. El Juez lo decretará de plano sin sustanciación ninguna..."

Este Código no señala en forma específica, ningún-- procedimiento cuando el sujeto activo del delito es-- un enfermo mental, existiendo generalmente la inten--- ción de suspender el procedimiento, aun cuando nuestro criterio personal estriba en que debe continuarse el procedimiento hasta producirse sentencia.

Este Código, nos dá la impresión de no tener relación con el Código Sustantivo Penal, porque si bien, el Código citado de 1929, nos señala el camino jurídico a seguir-- en el caso de los que padecen alguna alteración mental-- transitoria o permanente y que cometen actos clasificados como delitos, informándonos hasta la forma y manera en que pueden obtener la libertad: en cambio el Código de Procedimientos Penales, que es el señalado para precisar el enfoque, nos decepciona debido a que no señala el procedimiento a seguir en el caso de los incapacitados mentales.

El Derecho nos señala dos caminos, uno suspender el procedimiento y el otro, continuar el mismo hasta producir sentencia, en la cual se decidirá la situación --- jurídica del enfermo mental.

Es motivo de crítica severa que el Código adjetivo-- de la materia, de 1929, sea tan obscuro en cuanto al---- procedimiento, quizá porque el Código sustantivo nos---- resuelve el problema y sabemos que los incapaces quedan fuera del campo del Derecho Penal y al término del proceso, se les aplican medidas de seguridad con interna--- miento en centros nosocomiales.

El procedimiento que se debe seguir respecto a los--

locos, idiotas, imbeciles o los que sufran alguna alteración mental ha sido motivo de discusiones apasionadas y de resoluciones contradictorias de los Tribunales, pues en tanto que unos consideran que una vez comprobado el estado de enajenación, debe dictarse la medida de seguridad con suspensión del procedimiento hasta su curación, otros estiman que los enfermos mentales están afectos a las garantías individuales, por lo que es necesario seguir el proceso y al final, dictar la medida de seguridad.

Necesariamente el Código de Procedimientos Penales es el indicado para informarnos el parámetro que se debe seguir con el enfermo mental, mas al no hacerlo, nos acogemos al Código Sustantivo penal que es el que nos señala la secuela del procedimiento, por lo que estimamos se debía legislar para estos casos y no integrar al enfermo haciéndolo en una prisión o dejándolo en libertad con grave peligro para la sociedad que por sus actos lo ha extirpado de su seno.

d). CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1931.

Este Código es bastante escueto en cuanto al procedimiento que se debe llevar al cabo cuando se trata del problema de los enfermos mentales. Es insuficiente totalmente para atender este tipo de problemas y, generalmente nos encontramos que la solución de estos casos, queda a criterio judicial.

De conformidad con lo que dispone el Capítulo VIII Título Segundo, Sección Primera, artículo 162, se establece el primer paso consistente en el nombramiento de Peritos: al respecto, dicho precepto señala que:

"...Siempre que para el examen de una persona o de algun objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de Peritos...

Artículo 163. Por regla general, los Peritos que examinen deberán ser dos o más: pero bastará uno cuando sólo éste pueda ser habido, cuando haya peligro en el retardo o cuando el caso sea de poca importancia...

Artículo 164. Cada una de las partes tendrá derecho a nombrar hasta dos Peritos, a los que se les hará saber por el Juez su nombramiento, y a quienes se les ministrarán todos los datos que fueren necesarios, para que emitan su opinión. Esta, no se atenderá para ningun-

na diligencia o providencia que se dictare durante---
la instrucción, en la que el Juez normará sus procedi-
mientos por la opinión de los Peritos nombrados por--
él...

Artículo 168. Los Peritos que acepten el cargo, con
excepción de los oficiales, tienen obligación de presen-
tarse al Juez para que les tome la protesta de ley...

Artículo 169. El Juez fijará a los peritos el tiem-
po en que deban desempeñar su cometido. Transcurrido--
éste, si no rinden su dictamen, serán apremiados por el
Juez del mismo modo que los testigos y con iguales san-
ciones.

Si a pesar del primer apremio, el perito no presenta
re su dictamen, será procesado por los delitos previs-
tos por el Código Penal para estos casos...

Artículo 170. Siempre que los peritos nombrados----
discordaren entre sí, el Juez los citará a una junta, en
la que se decidirán los puntos de diferencia. En el ag-
ta de la diligencia se asentará el resultado de la dis-
cusión...

Artículo 171. Los peritos deberán tener título ofi-
cial en la ciencia o arte a que se refiere el punto--
sobre el cual deben dictaminar, si la profesión o arte

están legalmente reglamentados: en caso contrario, el Juez nombrará a personas prácticas...

Artículo 172. También podrán ser nombrados peritos-prácticos, cuando no hubiere titulados en el lugar en que se siga la instrucción; pero en este caso, se librará exhorto o requisitoria al Juez del lugar en que los haya, para que, en vista de la declaración de los prácticos, emita su opinión...

Artículo 173. Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos; reunirán, además, las---propias condiciones de éstos y estarán sujetos a iguales causas de impedimento. Serán preferidos los que hablen el idioma español...

Artículo 174. El Juez hará a los peritos, todas las preguntas que crea oportunas; les dará, por escrito o---de palabra pero sin sugestión alguna, los datos que tuviera, y hará constar estos hechos en el acta de la diligencia...

Artículo 175. Los peritos practicarán todas las --operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera, y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen...

Artículo 176. El Juez, cuando lo juzgue conveniente, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de--las personas o de los objetos...

Artículo 177. Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial, en el caso de que sean objetados de falsedad, o el Juez lo estime necesario...

Artículo 178. Cuando las opiniones de los peritos discreparen, el Juez nombrará un tercero en discordia...

Artículo 180. La designación de peritos, hecha por el Juez o por el Ministerio Público, deberá recaer en las personas que desempeñen este empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo.

Si no hubiere peritos oficiales se nombrará de entre las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las escuelas nacionales, o bien, de entre los funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del gobierno.

Si no hubiere peritos de los que menciona el párrafo anterior y el Juez o el Ministerio Público lo estimaren conveniente, podrán nombrar otros. En estos casos, los honorarios se cubrirán según lo que se pague por costumbre en los establecimientos particulares de que se trate, a los empleados permanentes de los mismos, teniendo en cuenta el tiempo que los peritos debieron ocupar en el desempeño de su comisión...

Artículo 182. El Juez, cuando lo crea conveniente, podrá ordenar que asistan los peritos a alguna diligencia y que se impongan de todo el proceso o de parte de él...

Artículo 183. Cuando el acusado, el ofendido o el acusador, los testigos o los peritos no hablen el idioma español, el Juez nombrará uno o dos intérpretes mayores de edad, que protestarán traducir fielmente las preguntas y respuestas que deban transmitir...

Artículo 254. La fuerza probatoria de todo juicio pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de peritos científicos, será calificada por el Juez o tribunal, según las circunstancias..."

Por otra parte, el Título Quinto, Sección Primera, del Código Adjetivo que comentamos, en el Capítulo II nos habla de la suspensión del procedimiento respecto a los enfermos mentales, en los siguientes términos:

"...Artículo 477. Una vez iniciado el procedimiento en averiguación de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes: "... III. En el caso de la última parte del artículo 68 del Código Penal y en los demás en que la ley ordene expresamente--

la suspensión de procedimiento...

Artículo 479. El proceso continuará su curso, practicándose las diligencias que...no hubieren podido tener lugar, sin repetir las practicadas sino cuando el Juez lo estime necesario. Lo mismo se hará cuando desaparezcan las causas que motivaron la suspensión, en el caso del artículo 68 del Código Penal..."

Como puede concluirse, para decidir respecto de la inimputabilidad del sujeto, debe haber un dictamen que ilustre al Organó Jurisdiccional sobre la capacidad--de querer y entender de dicho sujeto en el momento---de la ejecución del delito, y aun después de éste, ya--que esta incapacidad es la que da la base a la inim--putabilidad.

De los preceptos transcritos observamos que está--perfectamente reglamentada la forma en que deben nom--brarse los peritos y debe hacerse el dictamen: sin em--bargo, dentro de las excepciones que marca la ley, en--donde se le concede pleno valor probatorio al perita--je, no aparece el que se refiere a la capacidad que de--be tener todo sujeto de discernimiento respecto de la--conducta que realiza, lo que lleva al Organó Jurisdic--

cional a emplear en la apreciación de dichos dictámenes su criterio judicial, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 antes transcrito que creemos en este campo por falta de conocimientos técnicos no sería valioso, por lo que pensamos debería adicionarse al capítulo de peritos, un artículo en el que se estableciera lo anterior que podría quedar como artículo 167-Bis en la siguiente forma:

"...En los casos de disminución o falta de capacidad en el sujeto, se nombrarán peritos oficiales que determinen tales circunstancias..."

Precepto que se complementaría si en el artículo 254 en forma excepcional se estableciera valor tasado a este peritaje, de tal forma que quedara dicho artículo en la siguiente forma: "...la fuerza probatoria de todo juicio pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes e peritos científicos, será calificado por el Juez o Tribunal según las circunstancias, exceptuando el peritaje rendido respecto de la capacidad del sujeto, caso en el que tendrá valor probatorio pleno..."

Como podemos darnos cuenta del análisis realizado, la reglamentación existente en el cuerpo de leyes ad--

jetivas a que nos referimos, resultan insuficientes--- respecto del sujeto que presenta disminución o pérdida total de su capacidad para querer y entender, lo -- que lleva a la aplicación de estos preceptos en ----- disímbola decisión y apegados a la lógica jurídica pe ro que de ninguna forma consideramos sean las adecuadas en cumplimiento estricto de los preceptos que tam-- bién consideramos deben ser moderadas.

Esto traería como consecuencia, la certeza para el empleo de las disposiciones legales aplicables al inig^uputable.

Ahora bien, fijada la existencia de inimputabilidad en la forma señalada, procedería la aplicación del artículo 68 del Código Penal, en relación con el artículo 477 Fracción III del Código Adjetivo que comentamos, de tal suerte, que en aquellos casos, en que incoado el procedimiento y habiendo intervenido el Organo Jurisdiccional, apareciera que el sujeto, por disminución o pérdida total de la capacidad, no puede ser sujeto de relación jurídica, procedería la suspensión de este procedimiento hasta en tanto no se logre la curación del sujeto, tiempo en el que este deberá permanecer en un establecimiento adecuado para su curación; por otra---

parte, cuando resulte que el sujeto al cometer el hecho que se le imputa, carece de la capacidad necesaria para entender y querer, la conducta, según el artículo 68 del Código Sustantivo Penal, se estaría en una situación en la cual el sujeto tendría que ser mandado a un establecimiento adecuado para su curación y obligaría a la suspensión del procedimiento: sin embargo, tal disposición no cubre las reglas técnicas del procedimiento penal, pues al ejercitar acción penal en contra de un sujeto, aún en estas condiciones, operarían las garantías Constitucionales a su favor y consecuentemente debe procederse a tomar su declaración preparatoria y resolver su situación jurídica dentro de un plazo que no exceda de 72 horas, pues de lo contrario y por falta de reglamentación al caso, el Organismo Jurisdiccional estaría faltando a su deber, su derecho y su poder incurriendo en Responsabilidad Oficial. Lo anterior desde luego, resultaría contrario a la lógica jurídica, pues no es posible pensar en un sujeto inimputable que sea capaz de rendir declaración preparatoria y consecuentemente lo que se resuelve en el término Constitucional iría en contra del principio generador del Derecho Penal, pues se estaría

afectando a la Sociedad, situación ésta que hace insuficiente la reglamentación contenida en la Ley Adjetiva que estudiamos y requiere, de la dedicación del Legislador en la creación de normas jurídicas que siguiendo los lineamientos lógicos del caso especial, reglamente la forma de resolver la situación de estos sujetos. Asimismo, nos damos cuenta que el suspender el procedimiento cuando dentro de este se aprecia que el sujeto ha perdido su capacidad de querer y entender, no es una solución satisfactoria para la sociedad, pues el enviar al sujeto a lugares adecuados para su curación, resulta un ideal que de poderse realizar en el mundo fáctico, sería razonable, pero no podemos dejar de observar que hasta la fecha, no se le ha prestado atención al problema creado por el sujeto inimputable y los que deberían ser lugares adecuados para la curación de estos individuos, o no existen o carecen de la implantación adecuada para tales fines.

Es importante señalar que nuestras leyes tratan a este tipo de pacientes como delincuentes, cuando debemos señalar que dadas las características de estos sujetos, deben ser tratados y referirse nuestras leyes a enfermos y no a delincuentes.

Por otro lado y respecto al procedimiento que debe seguirse en relación a este tipo de enfermos, unos sostienen que comprobada la enajenación debe dictarse -- una medida de seguridad; otros, en cambio consideran -- que los locos están afectos a las garantías indivi--- duales, en especial a las de los artículos 19 y 20 --- Constitucionales, por lo que es necesario seguir proce-- so en su contra y al final, decretar la medida de se-- guridad. Esta última idea, es la que priva y la que -- procede, tomando en cuenta que es lo más razonable --- desde el punto de vista jurídico, de acuerdo con ----- lo reglamentado: además, en ejecutoria dictada por --- el Tribunal Colegiado del Primer Circuito, concreta-- mente señaló que no era exacto, como lo sostuvo el --- C. Juez Primero de Distrito del Distrito Federal en --- materia penal, en el amparo promovido por la defensa -- de Vicente Manzur, en el sentido de que los enfermos -- mentales estén al margen de la garantía que seña -----

la el artículo 19 mencionado, "...sino que de la propia garantía disfrutaban todas las personas que se encuentran en el territorio nacional, pues en los términos de dicho precepto, ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión..."⁵³ y que en el caso del señor Manzur, dentro del término Constitucional, habiéndose acreditado su estado de enajenación mental, el Juez decretó su internación en el anexo psiquiátrico de la Cárcel Preventiva de Lecumberrí de la Ciudad de México, sin dictarle auto de formal prisión.

Por este caso y los múltiples que presenta la literatura jurídica, nos damos cuenta que el proceimiento puede seguir su curso hasta dictarse sentencia en la cual necesariamente no se condena al acusado sino que se le aplica una medida de seguridad para proteger a la sociedad y se envía al paciente a un Centro Psiquiátrico para su tratamiento, notificándose tal decisión a la Dirección General de los Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, para el exacto cumplimiento de la resolución judicial.

53). SCJN. t XXXIV, pág. 918.

e).- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1908.

El propio Código señala que la materia de procedimientos en asuntos penales del orden federal, se ha encontrado durante muchos años en un verdadero caos. Se han aplicado en ella, disposiciones de la legislación española y numerosas leyes mexicanas especiales en las que nunca se tuvo por objeto que su conjunto llegara a constituir un todo armónico o un sistema de enjuiciamiento.

Las consecuencias prejudiciales de este estado de cosas, traducíanse en embrollos del procedimiento, falta de garantías para el acusado y lentitud en la forma de los procedimientos. Estos males debían cesar con la codificación que aunque careciera de otro motivo, tendría siempre el indiscutible de ser la primera que se ha formado para llevar el orden a aquella materia--- bien importante del Derecho.

Señalaban en su exposición de motivos, que los defectos que tenga, los dará a conocer la experiencia y al corregirlos en lo sucesivo no se tropezará ya, con el grave obstáculo que es siempre la falta de antecedentes en un asunto.

Se quiso que el Código Federal de Procedimientos--

Penales, quedara compuesto de un corto número de preceptos y que la redacción de esto, fuera breve.

Este Código está relacionado en cuanto a su aplicación, con el Código Penal de 1871.

El artículo 347 se refiere a la libertad del acusado. Precisa, que procede la libertad absoluta de los procesados en los casos siguientes:

"...Fracción II. Si al cumplirse el término establecido apareciere plenamente comprobada alguna circunstancia exculpante de las enumeradas en el artículo 34 del Código Penal...

Fracción V. Si de las diligencias que se practiquen después de dictado el auto de formal prisión, quedara indiscutiblemente demostrada la existencia de alguna circunstancia que excluya la responsabilidad criminal..."

Desde luego que la circunstancia esencial sería violar la Ley Penal, hallándose el acusado en estado de enajenación mental que le quite la libertad y le impida enteramente conocer la ilicitud del hecho u omisión de que se le acuse, así también se refiere atendiendo lo dispuesto por el artículo 165 del Código Penal, a los locos y decrepitos y haber duda fundada a--

juicio de facultativos, de si tiene expeditas sus facultades mentales el acusado que, padeciendo locura intermitente, viole alguna disposición legal durante una intermitencia, así también como ya se comentó en capítulo precedente, la embriaguez completa que prive enteramente de la razón si no es habitual en el acusado.

Pero el Código Adjetivo Federal, no señala ningún procedimiento específico para el caso de los enfermos mentales, salvo lo que previene el Código Sustantivo, que sea entregado a sus familiares o la persona que se interese, previa garantía, luego como se ve es muy grave la deficiencia de este Código que comentamos en cuanto a los enajenados mentales.

f). CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1934.

El título Décimo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales, informa como proemio el siguiente:

"...Procedimiento relativo a los enfermos mentales, a los menores y a los que tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos...

Capítulo I. Enfermos mentales.

Artículo 495. Tan pronto como se sospeche que el inculpado esté loco, idiota, imbécil o sufra cualquiera otra debilidad enfermedad o anomalía mentales, el tribunal lo mandará examinar por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria. Si existe motivo fundado, ordenará provisionalmente la reclusión del inculpado en manicomio o en departamento especial...

Artículo 496. Inmediatamente que se compruebe que el inculpado está en alguno de los casos a que se refiere el artículo anterior, cesará el procedimiento ordinario, y se abrirá el especial, en el que la ley deja al recto criterio y a la prudencia del tribunal la forma de investigar la infracción penal imputada, la participación que en ella hubiere tenido el inculpado y la de estimar la personalidad de éste, sin necesidad

de que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial...

Artículo 497. Si se comprueba la infracción a la Ley penal, y que en ella tuvo participación el inculgado, previa solicitud del Ministerio Público y en audiencia de éste, del defensor y del representante legal, si los tuviere, el tribunal resolverá el caso, ordenando la reclusión en los términos de los artículos 24, inciso 3, 68 y 69 del Código Penal.

La resolución que se dicte, será apelable en el efecto devolutivo...

Artículo 498. Cuando en el curso del proceso el inculgado enloquezca, se suspenderá el procedimiento en los términos del artículo 468 Fracción III, remitiéndose al loco, al establecimiento adecuado para su tratamiento.

Artículo 499. La vigilancia del recluso estará a cargo de la autoridad administrativa federal correspondiente..."

Por otra parte, el artículo 468, dentro del Título Décimo Primero, de incidentes diversos, Segunda Sección, Capítulo III, sobre la suspensión del procedimiento, dice: "...iniciado el procedimiento judicial, no po

drá suspenderse, sino en los casos siguientes:

III. Cuando enloquezca el procesado, cualquiera que sea el estado del proceso..."

El artículo 471 establece:

"...cuando se haya decretado la suspensión del procedimiento en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 468, se continuará tan luego como desaparezcan las causas que lo motivaron..."

A pesar de los mejores deseos legislativos para rectificar la situación impropia judicial de los enajenados mentales ésto no se ha llevado a cabo, debido a la insuficiencia de nuestra legislación: aunque en el artículo 68 del Código penal vigente prevé tres situaciones, a saber:

1a. Cuando el detenido comete sus actos delictivos en estado de locura,

2a. Cuando el detenido enloquece en la prisión y,

3a. Cuando enloquece, ya dictada la sentencia, y se encuentra en condición jurídica de ejecutoriado.

Ya vimos que la solución que propone el Código de Procedimientos Penales y el Código Sustantivo Penal, no es la forma de resolver problemas.

En nuestro Derecho, respecto a este tipo de pacien-

tes se habla de atenuación, de excluyente de responsabilidad, de inimputabilidad, pero pensemos, cuál es el término adecuado, luego, para que pueda ser procedente cualquiera de las figuras mencionadas, qué alienista será capaz de desentrañar del cerebro del enfermo lo que le resta de libertad y conocimiento en el naufragio de su razón. La locura parcial que ha sido combatida, se reconoce actualmente como la más peligrosa, por indicar un desorden mental más profundo que excluye toda idea de responsabilidad: y, si es imposible seguir la marcha de las operaciones de un cerebro enfermo, no podremos diferenciar lo que pertenece a la salud de lo que corresponde a la enfermedad, luego la atenuante es por lo mismo absurda.

Es correcto enviar a un enfermo a un manicomio, donde de hecho sabemos que no son atendidos adecuadamente, a pesar de que así lo ordena la ley.

Esto nos demuestra que la ley no es justa ni resuelve el problema. Ya en la transcripción de lo dispuesto por el Código Adjetivo Penal en materia federal, hemos visto el procedimiento que se señala, pero sinceramente no es el adecuado, necesariamente hace falta una legislación apropiada, para que los familiares del pro

cesado sepan a qué atenerse, con respecto de su paciente y al propio enfermo se le coloque en situación de que no se violen sus garantías individuales con acciones que dejen al enfermo jurídicamente indefenso.

Sanchis Banus se había referido a la pertinencia de declarar inimputable al trastornado mental, siempre que tal trastorno, no se produzca sobre un sujeto no solo de base psicopática, sino de índole peligrosa pues en tal caso sería preciso no declararlos exentos para estar en posibilidad de aplicarles una medida de seguridad, consistente en su internamiento en un hospital para enfermos mentales; y, esta solución, por la misma causal de inincriminación recogida como lo está en nuestro Derecho, no es factible.

Luego la canalización que propone el Código comentado, no es razonable.

Del análisis realizado a los diversos cuerpos de leyes aplicables en materia penal, al incapacitado por debilidad o pérdida mental, como nos damos cuenta, hasta la fecha la reglamentación es poca e insuficiente, para resolver el problema de estos inimputables, es por lo que pensamos que requiere de una nueva reglamentación en la que, comprendiendo las circunstancias especiales del sujeto, se llegue a la solución apropiada en cada caso.

Sugerimos que en esta reglamentación se tome en cuenta a aquél sujeto que nunca puede ser tratado como delincuente, el que posiblemente pudiera ser delincuente y aún, el que es delincuente pero ha perdido sus facultades mentales.

En primer término, tenemos aquel sujeto que creemos no puede ser tratado como delincuente, nos referimos al que sin capacidad de querer o entender, realiza hechos que resultan delictuosos, caso en el que no podemos decir que el sujeto es delincuente ni puede llegar a serlo, ya que la falta de discernimiento en la conducta que realizaba lo convierte en inimputable. Es obvio que en esta situación, el sujeto debería ser tratado como lo hacen todas las leyes en los casos de los incapaci-

tados, siendo necesario para ello que al apreciarse estas deficiencias en averiguación previa, se obtenga dictamen pericial rendido por peritos oficiales, quienes determinen el estado de salud de la persona en el momento de la comisión del delito, señalando en caso de existir alguna deficiencia o pérdida de las facultades mentales, si subsiste, caso en el cual se haría necesaria la representación del incapacitado, para lo que nos resulta ideal, las figuras de el Tutor o la patria potestad, porque en esa forma pensamos que se cumplirían con los requisitos trascendentales penales y al mismo tiempo no se dejaría en estado de indefensión al sujeto, de tal manera, podría llevarse a cabo la investigación y aún el ejercicio de la acción penal ante el Juez competente, quien al observar durante el término Constitucional de 72 horas, que tiene frente a sí un sujeto inimputable, debería decidir sin necesidad de declaración preparatoria, la situación jurídica de esa persona.

En estos casos se justificaría la falta de declaración preparatoria en virtud de que de existir esto, no se estarían violando las garantías individuales del incapacitado al que protege la Constitución; pues en nada

ayudaría lo que no es querido ni entendido y por el -- contrario si le perjudicaría el tiempo empleado para-- llevarlo a cabo: por otra parte, creemos que la falta-- en este caso de declaración preparatoria, no sería vio-- latoria del precepto constitucional por las causas pre-- viamente mencionadas que serían siempre en protección-- de garantías individuales, sin embargo, esto debería exis-- tir en un precepto legal para que el Organo jurisdiccio-- nal sin responsabilidad alguna pudiera realizarlo.

Ahora bien, en esta situación, el Organo jurisdic-- cional se vería obligado a analizar la existencia de-- inimputabilidad que le llevaría a tomar en cuenta las-- condiciones económicas del Representante legal o Tu--- tor del incapacitado o inimputable, de tal forma que és-- te se encontraría en posibilidad de dar lo necesario al inimputable para su curación, así como la vigilancia--- adecuada para evitar nuevos hechos delictuosos. En caso afirmativo se decretaría una responsabilidad social -- que daría origen a la entrega de la persona inimputa-- ble al Representante Legal o al Tutor en su caso, quie-- nes quedarían obligados tanto a la curación del sujeto, como a la vigilancia de éste, para evitar futuras comi-- siones de delitos.

Por el contrario, si no existe la solvencia necesaria para procurar la curación del sujeto y su vigilancia, el Juez debería en la misma forma, decretar la responsabilidad social y mandar al sujeto a establecimientos adecuados para su curación, responsabilizando al Representante Legal del inimputable o a su Tutor, de la vigilancia de la curación y la buena conducta, de tal forma que el Representante Legal y el Tutor, se verían en la necesidad de periódicamente informar a las autoridades competentes sobre este particular.

Estimamos que lo que debe decretarse en el auto de término Constitucional, es una responsabilidad social, que estableciera excepción a la regla general en la que se sostiene que en esta resolución solo puede decirse en forma preventiva mas no definitiva, dejando al sujeto en posibilidad de demostrar en posteriores etapas del procedimiento penal: si cometió o no el delito, posibilidad que también se abre para el órgano de la acusación, a que ésta regla general se basa, en la posibilidad de pruebas posteriores que pudieran colaborar para la decisión del auto de término Constitucional o por el contrario, demostrar que no debía de haber habido formal prisión en el proceso, situación que se--

ve vulnerada en el caso que tratamos, pues resulta obvio que el sujeto en esas condiciones no puede valorar la resolución dictada en el término Constitucional, sino-- por el contrario llega a ratificar la posible responsabilidad social que se pudiera declarar en el auto de-- término Constitucional, y sería ocioso, en estas condiciones, establecer todo un proceso que evitaría tanto-- la defensa como la acusación, lo que repercutiría en-- daño a la sociedad, por ello pensamos que en esta forma debe ser reglamentado el procedimiento penal para el-- sujeto, que al cometer el delito lo hace sin conocer-- la conducta que realiza.

Caso distinto, es el del sujeto que ha cometido un delito pero con posterioridad sufre una deficiencia o -- pérdida de la mente, caso en el cual pensamos que esta situación acontece en la averiguación previa, durante-- el término constitucional o después de él, debería solucionarse en la misma forma que el caso anterior, esto es, mediante un dictamen rendido por peritos médicos,-- al que la ley concediera valor probatorio pleno, lo que permitiría que se nombrara un Representante Legal o Tutor, procediéndose en el caso de la averiguación previa si prospera el ejercicio de la acción penal y entrar--

al término constitucional que se intentaría más jurídicamente con personas capacitadas, como lo es el Representante Legal del incapacitado o Tutor, en donde creemos tampoco sería necesaria la declaración preparatoria, llevándose a cabo la resolución de término constitucional de acuerdo con las probanzas obtenidas en la indagatoria, pudiéndose en dicho caso, dictar formal prisión, sujeción a proceso o responsabilidad social, pero en ellos se dictarían las medidas de seguridad en la misma forma que en el caso anterior.

Como podemos darnos cuenta en el caso que tratamos, tenemos la posibilidad de pensar si el sujeto puede ser delincuente pero no la certeza de ello, ya que solamente la obtendríamos cuando mediante elementos probatorios que aparezcan durante las etapas posteriores, se demuestre que estos autos se justifican ; ahora bien, como el sujeto desde el principio comparecería debidamente representado, resulta obvio que independientemente de su incapacidad, las diligencias subsecuentes se podrían llevar a cabo exigiendo siempre la presencia de quien los represente legalmente, lo que permitiría que no existiera la suspensión del procedimiento penal, que causa graves trastornos, no sólo al sujeto, si

no a la acusación y con ello, a la sociedad, llegando a una decisión definitiva que puede transformarse en ejecutoriada o, en su caso, admitir el recurso procedente e incluso facultarse al Representante legal para hacer uso del juicio de amparo; de tal manera que reglamentada la acusación, en estos lineamientos, se evitaría---retardo en la administración de justicia y se cumpliría con la finalidad del derecho penal, tendiendo siempre a la armonía de la sociedad.

Por último, tenemos el caso de que el sujeto al cometer el delito, lo hace con plena consciencia de su conducta, la que conserva por todas las etapas del procedimiento penal, pero al causar ejecutoria la sentencia en la que se le condena y estar compurgando la pena impuesta, sufre deficiencias o pérdida de la mente, que provocan graves trastornos al propio sujeto y problemas a las autoridades; en este caso, pensamos que debería igualmente reglamentarse la situación de este sujeto, aunque nos damos cuenta que esta reglamentación, no entraría en las leyes que hemos analizado, por tratarse de sujetos que verdaderamente son delincuentes y que quedan a disposición del Poder Ejecutivo, en donde no sólo falta la reglamentación de referencia, sino en general

falta reglamentación para la ejecución de sentencias.

En el transcurso de esta exposición, hablamos constantemente del Representante Legal o Tutor y creemos que estas figuras, existentes en el Derecho Civil, deberían ser trasladadas íntegramente a los casos en mención; no debemos olvidar que en muchas de estas situaciones, el incapacitado no tiene posibilidades de que alguien se responsabilice de él, por lo que para estos casos--- pensamos que podría establecerse una reglamentación, en la que se concibieran Tutores de Oficio, que dependieran de alguna dependencia gubernamental, lo que daría más eficacia a nuestra proposición, y quienes podrían cumplir más eficientemente con sus obligaciones: de vigilancia de la curación del sujeto y de su conducta.

Nuestro entusiasmo en el tema que tratamos, nos ha llevado a establecer lo que podría ser el procedimiento penal para cada uno de los casos en los que pudieran aparecer sujetos inimputables por deficiencia o pérdida total de la mente: sin embargo, estamos conscientes que este primer intento, es susceptible de grandes mejoras, pero en lo que si estamos seguros es que el problema, no debe ser olvidado como ha ocurrido durante muchos años, y tomando en cuenta alguna de nuestras ideas u otras diferentes, deben reglamentarse estas situaciones.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA. Hemos examinado a través de este estudio, el delito, sus elementos: la imputabilidad; la inimputabilidad; naturaleza de la misma, acciones liberae in causa, los diversos Códigos Penales, los de procedimientos y, al concluirlo, consideramos que los preceptos en estudio contemplan el ordenamiento relativo a los enfermos con alteraciones mentales y la aplicación técnica de éstos, es susceptible de múltiples contradicciones desde el punto de vista procedimental y Constitucional, pues procesar a un individuo de psique fugaz-- es impropio y suspender el procedimiento, a pesar de-- que la ley lo señala, es antijurídico.

Nos adherimos porque se procese al enfermo mental y se cumplan todas las formalidades propuestas, por-- la ley, mientras no haya una reforma, pero pensamos-- que se trata de una cruel ironía, ya que al enjuiciar-- a un idiota, un oligofrénico, a un loco, o a un enaje-- nado, el Juez tendrá que despojarse de su serena majes-- tad para sentarse frente a esta clase de reos y simu-- lar todas las diligencias, encaminadas a dichos actos, donde tendrá que asumir muchas actitudes pintores---- cas en que parecerá entablar una competencia con la--

desviación mental del enjuiciado y finalmente, ordenará su reclusión aplicando una medida de seguridad, hasta su curación.

El otro camino que permite la interpretación de la ley, sería suspender el procedimiento penal, enviar al sujeto a un nosocomio psiquiátrico hasta su curación—lo cual sería atentatorio de garantías individuales;—actitud ésta que se toma en cuanto el órgano jurisdiccional se dá cuenta de la incapacidad mental del inculcado.

La literatura jurídica nos dá múltiples casos en este sentido sobre suspensión del procedimiento, antes de pronunciar el auto de formal prisión, pero generalmente, al interponerse el juicio de garantías, por violación al artículo 19 Constitucional, ha prosperado.

Debemos considerar que los actos de un enfermo de la mente, en algunos casos, aun cuando sean típicamente antijurídicos, no constituyen delito, por falta del elemento subjetivo de culpabilidad; en tales casos, el demente se halla, por tanto, exento de responsabilidad penal y solo procede aplicarle medidas de seguridad, no penas, y aún esto es contrario a la Constitución de la República, ya que resulta ilegal aplicar una---

"pena" indeterminada. Por otra parte, debemos tomar en consideración que cuando los familiares del enfermo solicitan la aplicación del artículo 69 del Código Penal que previene, entregar al enfermo para que se le atienda debidamente en un Sanatorio psiquiátrico particular, el Juzgador generalmente lo niega y entonces es enviado el paciente a un sitio indebido, como lo es un departamento especial, de los que existen en nuestras prisiones, ya que en la actualidad no existe un centro específico para este tipo de individuos que, estimamos, deben estar fuera del ámbito carcelario, no en su interior como se acostumbra.

Tomando en cuenta lo expuesto, consideramos como una necesidad imperiosa, la CREACION, NO DE UN PROCEDIMIENTO, sino de la articulación de una verdadera solución a los problemas planteados, ya que aquel, en su acepción más estricta, se traduce como: el conjunto de actividades reguladas por la ley, tendientes a alcanzar la aplicación judicial del Derecho objetivo; transportando dicha idea al campo del derecho procedimental penal, se trata de buscar la verdad histórica; pero nos preguntamos, qué verdad podrá encontrarse en un enajenado; lo cierto es que encontraremos la verdad--

de su triste existencia. Para tal efecto, debe crearse un "ORDENAMIENTO JURIDICO ESPECIAL".

SEGUNDA. El procedimiento que proponemos para cada uno de los casos en que se presenten alteraciones de la salud mental, debe ser por demás sumario, con lo que se atendería el principio de la economía procesal y se vigilarían las garantías individuales del enfermo, --- evitándose actuaciones innecesarias y malas resoluciones judiciales. Para ello, pensamos que las situaciones deben dividirse en tres:

1o. Casos en los cuales se comete el hecho considerado como delictuoso, por un sujeto que no tiene capacidad para querer y entender su conducta;

2o. Casos en los que el sujeto al cometer el hecho delictuoso, tiene plena consciencia de su conducta, la que posteriormente y durante las primeras actuaciones del procedimiento penal, pierde; y,

3o. Casos en los cuales el sujeto conoce y quiere su conducta, reflejándola en un hecho delictuoso, y durante todas las actividades del procedimiento penal, conserva esta consciencia, que pierde cuando está ---- cumpliendo la sanción aplicada a su conducta.

En el primer y segundo caso, que se encuadran --- dentro del procedimiento penal, sostenemos que debe --

obrar un dictamen de peritos oficiales médico-legistas que fijen el estado de salud del sujeto, peritaje al que creemos debe otorgársele valor probatorio pleno. Ante la situación probada de incapacidad del sujeto, debería jugar un papel muy importante el tutor y la patria potestad, debiendo entrar de inmediato a suplir la incapacidad del sujeto. Por obvias razones, y en forma muy especial en estos procedimientos debería desaparecer la declaración preparatoria y crearse una nueva forma de resolver el auto de término constitucional, junto a las dos ya existentes de formal prisión y sujeción a proceso, que sería la de responsabilidad social, redundando en la aplicación de medidas de seguridad, todo ello en la forma propuesta en el cuerpo de este trabajo.

Por lo que hace a la tercera situación, no se----- hace proposición alguna, por quedar fuera del procedimiento penal, pero estamos conscientes que también debe ser objeto de reglamentación especial.

B I B L I O G R A F I A.

BETTIOL.

Derecho Penal, Parte General, T-1, Editorial Argentina. Buenos Aires, Argentina. 1955.

CUELLO CALON, EUGENIO.

Derecho Penal, T-1. Editorial Nacional, 8a. Edición, México, 1947.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL.

Derecho Penal Mexicano, T-1, Editorial Robredo, México, 1958.

Derecho Penal Mexicano, T-II, Editorial Robredo, México, 1960.

CATHREIN, VICTOR.

Principios Fundamentales de Derecho Penal. Editorial, Gustavo Gili, Barcelona, España. 1911.

CARRARA F.

Programa, Vol. I, Editorial Porrúa, México, 1962.

CARRION TIZCAREÑO M.

La inimputabilidad, Impresora Azteca, México, 1977.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO.

Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Décima Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1976.

CENICEROS, JOSE ANGEL.

La Ley Penal Mexicana, Editorial Robredo, México 1955.

GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO.

Código Penal Comentado, Editorial Porrúa, S.A. México, 1981.

GARRIDO, LUIS.

La Ley Penal Mexicana, Editorial Robredo, México, 1955.

JIMENEZ DE ASUA, LUIS.

La Ley y el Delito, T-1, Editorial Hermes, México-Argentina 1954.

Tratado de Derecho Penal, T-VI, Editorial Lozada, Argentina, 1963.

MAURACH.

Tratado de Derecho Penal, T-II, Editorial Científica, Madrid, España, 1975.

MAGGIORE.

Derecho Penal, Vol. I, Editorial Nacional, México 1970.

NOYES, ARTHUR P.

Psiquiatría Clínica Moderna. 4a. Edición, Editorial Prensa Médica, México, 1974.

PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.

Lecciones de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. México, 1976.

ROJAS, NERIO.

Medicina Legal, Vol. I, Editorial El Ateneo, Buenos Aires, Argentina, 11a. Edición. 1973.

RIVERA SILVA, MANUEL.

El Procedimiento Penal, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1979.

SOLER, SEBASTIAN.

Derecho Penal Argentino, T-II, Editorial Hermes, 3a. Reimpresión, México, 1956.

VALLEJO NAJERA, J. A.

Introducción a la Psiquiatría. 9a. Edición. Editorial Científica-Médica. Barcelona, España. 1973.

VON LISZT, FRANCISCO.

Tratado de Derecho Penal, T-II, Editorial Reus, Segunda Edición, Madrid, España, 1927.

L E Y E S.

Constitución General de la República Mexicana.

Código Penal de 1871.

Código Penal de 1929.

Código Penal de 1931.

Código de Procedimientos Penales de 1880.

Código de Procedimientos Penales de 1894.

Código de Procedimientos Penales de 1929.

Código de Procedimientos Penales de 1931.

Código Federal de Procedimientos Penales de 1908.

Código Federal de Procedimientos Penales de 1934.

PUBLICACIONES.

Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Boletín de Informes Judiciales, T-XI, México.
1a. Sala, Boletín 1956.
1a. Sala, Boletín del 6 de mayo de 1959.
1a. Sala, Boletín de Información, Nov. 14 de 1955.
1a. Sala, Boletín de Información, 6a. época No. 149, México.
1a. Sala, 6a. Época, Segunda Parte, México.
1a. Sala, T-XXXIV, México.

CRIMINALIA, T-XXVI, Editorial Botas, México 1959.

ANALES DE JURISPRUDENCIA, T-XII, México.

I N D I C E.

	Pag.
INTRODUCCION.	
<u>CAPITULO PRIMERO.</u>	
INIMPUTABILIDAD EN LA DOCTRINA.	
a).El delito y sus elementos.	1
b).La imputabilidad.	40
c).La imputabilidad como elemento del delito, presupuesto de la culpabilidad.	52
d).La inimputabilidad, como la negación del delito.	61
e).Causas de inimputabilidad.	76
f).Acciones liberae in causa o actio ad libertatem.	90
g).Naturaleza jurídica de la inimputabilidad.	105
<u>CAPITULO SEGUNDO.</u>	
LA INIMPUTABILIDAD, DERIVADA DE LOS INCAPACITADOS MENTALES EN NUESTRA LEGISLACION SUSTANTIVA Y SUS DEFICIENCIAS.	
a).Código Penal de 1871.	116
b).Código Penal de 1929.	127
c).Código Penal de 1931.	142
<u>CAPITULO TERCERO.</u>	
LA INIMPUTABILIDAD, DERIVADA DE LOS ENFERMOS MEN- TALES EN NUESTRA LEGISLACION ADJETIVA Y SUS DEFI- CIENCIAS.	
a).Código de Procedimientos Penales de 1880.	168
b).Código de Procedimientos Penales de 1894.	170
c).Código de Procedimientos Penales de 1929.	173
d).Código de Procedimientos Penales de 1931.	176
e).Código Federal de Procedimientos Penales de 1908.	188

PAG.

f). Código Federal de Procedimientos Penales de 1934.	191.
CONCLUSIONES.	204.
BIBLIOGRAFIA.	209.